

300609

7
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

LA EXTRADICION EN EUROPA OCCIDENTAL POR ACTOS TERRORISTAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S P R O F E S I O N A L
Que para obtener el Título de :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P r e s e n t a :
M A R I A I R M A C A R R A N C O P U L I D O

Director de Tesis:
L I C E N C I A D O R I C A R D O H E R R E R A T E N O R I O

México, D.F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I EXTRADICION

I.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS	1
I.2.	DEFINICION DE LA INSTITUCION JURIDICA DENOMINADA: EXTRADICION (ANALISIS DOCTRINAL)	5
I.3.	LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL (ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO)	11

CAPITULO II TERRORISMO

II.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS	22
II.2.	DEFINICION DEL CONCEPTO TERRORISMO	32
II.3.	ACTOS TERRORISTAS QUE CAEN BAJO LA ACCION DEL DERECHO INTERNACIONAL	47
II.4.	CONDICIONES PARTICULARES DEL BLOQUE EUROPEO OCCIDENTAL	61

CAPITULO III

POSTURAS INTERNACIONALES

III.1.	POSTURA ACTUAL ADOPTADA POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DEL TERRORISMO	72
III.2.	PREVENCION DEL TERRORISMO Y MEDIDAS COMBATIVAS. (UNILATERALES, BILATERALES, MULTILATERALES)	82
III.3.	COOPERACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA ACTOS TERRORISTAS (ANALISIS DE LAS CONVENCIONES EXISTENTES)	89
III.4.	SANCIONES	130

CAPITULO IV

EXTRADICION Y TERRORISMO

IV.1.	REFLEXIONES DE CONJUNCION ENTRE EXTRADICION Y TERRORISMO	144
IV.2.	ENFOQUE REAL	149

CAPITULO V

EUROTERRORISMO: SITUACION ACTUAL Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES. SITUACION EUROPA OCCIDENTAL

V.1.	AUSTRIA	152
V.2.	BELGICA	154
V.3.	DINAMARCA	156
V.4.	ESPAÑA	158
V.5.	GRAN BRETAÑA	161
V.6.	GRECIA	164

	Página
V. 7. LUXEMBURGO	165
V. 8. PAISES BAJOS	166
V. 9. PORTUGAL	168
V. 10. IRLANDA	169
V. 11. REPUBLICA ALEMANA	170
V. 12. SUECIA	172
V. 13. SUIZA	173

ANEXOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo se encuentra ubicado dentro del Contexto del Derecho Penal Internacional, relativo en concreto a dos puntos: La Extradición y El Terrorismo.

El intentar un estudio por breve que sea sobre alguno de los dos tópicos antes mencionados, sería una ardua e imposible labor que llevaría años y años con dificultad de encontrar el fin.

Este análisis, intenta señalar la evolución que ha mantenido el Terrorismo, hasta llegar a nuestros días, contemplado como un fenómeno que ha cobrado grandes dimensiones y que puede llegar a reprimirse y sancionarse adecuadamente bajo la normatividad unificada y correcta que para el efecto consiga la Cooperación Internacional, señalándose como uno de los puntos claves para tal efecto, la Extradición, instrumento Jurídico-Internacional practicado desde tiempos muy antiguos pero que persiste aún en nuestros días.

De igual manera se pretende denotar la importancia contemporánea del terrorismo, mismo que ha producido efectos negativos dentro del contexto de las Relaciones Internacionales poniendo en peligro grave la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Se ha elegido como ubicación geográfica para la realización de este estudio, el Continente de Europa Occidental, mismo que es ciertamente representativo de atentados terroristas día con día, pero que a la vez, está tratando de unificarse como un sólo bloque para poder defenderse de los mismos y establecer medidas verdaderamente eficaces para su supresión y castigo mediante la Cooperación Internacional.

En último término se hace un breve pero completo análisis del Euroterrorismo, señalando perspectivas de evolución a corto plazo, finalizando con conclusiones personales respecto al tema desarrollado en cuestión.

CAPITULO I

EXTRADICION

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La figura denominada EXTRADICION, implica en principio la entrega de personas sospechosas de haber cometido un delito o condenadas por un delito, hecha por las autoridades de un Estado a las de otro Estado, asimismo, se refiere a la Institución de Derecho Internacional que se expresa en el generalmente no admitido principio de H. Grotius, "aut puniere aut dedere" mismo que significa: "o castigar (uno mismo) o entregar (o expulsar del país)".

El primer acuerdo internacional sobre Extradición que se conoce fue concluido en el año 1296 a.d.C., entre el Faraón de Egipto, Ramsés II, y el soberano de los Hititas, Hattsil III.

Los primeros intentos de crear una Convención Internacional sobre Extradición fueron iniciados por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford. Asimismo, la primera convención regional sobre extradición fue elaborada y firmada en 1907 por las Repúblicas Centroamericanas, renovada a su vez en 1923.

La VI Conferencia Panamericana celebrado en La Habana el 13 de febrero de 1928 adoptó el llamado "Código de Bustamante" cuyo capítulo sobre Extradición abarca los artículos 244 al 381, en que se admite el principio de que "en caso alguno será dictada ni ejecutada la pena de muerte por el crimen que haya sido objeto de extradición" (Artículo 387), este código fue ratificado por quince países latinoamericanos. El 15 de agosto de 1928, el problema de la Convención Internacional sobre Extradición fue analizado por la Asociación Internacional de Derecho (International Law Association), en su sesión de Varsovia.

En el año de 1935, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (Commission Internationale Penal et Penitentiaire) reparó en Berlín el proyecto de un acuerdo sobre extradición, misma que en su Artículo 1º señala textualmente, están sujetas de ser entregadas las personas que se encuentran en el territorio del Estado demandado y que son requeridas por las autoridades correspondientes de otro Estado por un acto punible por las leyes de ambos Estados...".

Después de la Segunda Guerra Mundial hasta 1973, la ONU no emprendió al respecto trabajos de codificación a causa de la oposición por parte de las potencias occidentales y de algunos países latinoamericanos, debida en parte al asunto de Extradición de Criminales de Guerra enviados del ex-territorio del Reich Hitleriano.

Acuerdos Bilaterales sobre Extradición Recíproca de determinados delincuentes habían sido concluidos ya en el siglo XIX, entre otros por el Reich alemán con Suiza en 1874, con Luxemburgo en 1876, con España y Noruega en 1878 y con Holanda en 1896.

En aquellos países donde rige el Derecho de Asilo para delincuentes político-sociales, actúa por regla general la llamada Cláusula Belga sobre la Extradición de autores de atentado a la vida de un Jefe de Estado extranjero.

Las leyes de los diferentes países difieren en gran medida dependiendo de las relaciones entre los actos y los tratados. Por ejemplo, en los E.U.A., la Extradición se rige según lo establecido en un tratado, hasta en tanto el Congreso no señale lo contrario. Esto mismo se maneja en Inglaterra, Bélgica y los Países Bajos.

Por otra parte, la extradición en Francia -el acto de extraditar- se aplica bajo sus propios términos en la ausencia de tratado o en cuestiones no previstas por éste. Alemania y Suiza extraditan en forma aparte o independiente a una convención formal hasta en tanto que sus gobiernos y los Estados requerentes tengan intercambio en declaraciones de Reciprocidad. En general, la mayoría de las Naciones admiten la Extradición aún cuando exista ausencia de obligaciones internacionales.

Así aún cuando las condiciones de extradición varían entre los Estados o países, las reglas principales son comunes a muchos de ellos. De igual manera, en muchos Estados o en la mayoría de ellos, no aceptan la obligación de entregar a sus nacionales. En Alemania Occidental, en los Países Bajos, en Bélgica, Francia y Suiza prohíben tal extradición. En Inglaterra, Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica, los nacionales podrán ser extraditados sólo si el tratado gobernante en ese momento lo acepta o lo autoriza.

Otro principio común es el de la Doble Criminalidad, bajo el cual la Extradición será improcedente o negada firmemente a menos que sea sólo por una ofensa que reciba pena o sea punible por el Estado requerido. También, los países en general reconocen el Derecho de Asilo para ofensores políticos. Sin embargo, la decisión o caracterización de una ofensa como política es sujeto a una serie de definiciones.

Bajo el principio de especialidad, la extradición procede si se hace bajo la condición de que el Estado requirente no castigue al individuo por ningún otro acto distinto por aquél por el que fue extraditado. Esta protección podrá ser solicitada o alegada por el Estado que haya extraditado al sujeto.

I.2. DEFINICION DE LA INSTITUCION JURIDICA DENOMINADA:
EXTRADICION
(ANALISIS DOCTRINAL)

El Ejercicio de la Jurisdicción por parte de un Estado - sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio y el del Derecho de sancionarlas por la violación de sus leyes, quedan frecuentemente frustrados por la fuga del ofensor al territorio de otro Estado.

Asimismo, y por otra parte, el asunto que debe resolverse por la Ley Nacional del Estado a cuyo territorio se ha fugado el ofensor si éste puede ser juzgado y sancionado por las ofensas que cometió antes de su entrada en él; y dicho Estado puede negarse a ejercer su jurisdicción sobre los delitos cometidos fuera de su territorio.

Aún cuando el Estado de refugio haya de ejercer la jurisdicción en el caso de tales ofensas, son las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometieron, las que están en mejor posición para reunir la prueba pertinente para el juicio, siendo las más interesadas para castigar al ofensor.

Todas estas consideraciones han originado la Institución Jurídica denominada Extradición.

El desarrollo de las Comunicaciones Internacionales, que

ha hecho más fácil la fuga de los ofensores, condujo en el si glo XIX al uso creciente de Convenios de Extradición Bipartitos, habiendo aumentado el número de Tratados en el siglo XX. Además se empezaron a celebrar Convenios Multipartitos de Extradición en un nivel regional, como el que se logró por los Estados Miembros del Consejo de Europa en 1957, al celebrar una Convención Europea de Extradición.

"Art. 1° - Las partes contratantes se comprometen a entregarse entre si a todas las personas contra quienes las autoridades competentes de la parte solicitante se encuentren procediendo con ocasión de un delito o que sean buscadas por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia o una orden de detención".

En la práctica, en los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los Nacionales del Estado Solicitante o de los Nacionales de un Tercer Estado.

A principios del siglo XIX, se mantenía generalmente en el Continente Europeo la regla contra la Extradición de los propios nacionales sin interesar si el Estado actuaba de acuerdo con obligaciones de un Tratado o sobre una base de re ciprocidad.

Existen algunos Estados como el Reino Unido en donde no existe oposición con respecto a la Extradición de sus princi-

pios nacionales. Por ende, en relación a estos dos tipos de prácticas opuestas de la extradición de los nacionales, refleja la existencia de diferentes opiniones jurídicas.

Los países del Derecho Civil siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo, es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la ley del lugar donde aquella se cometió. Para estos Estados, es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento.

Por otra parte, los países que siguen el Common Law, sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de los límites territoriales del Estado.

Así, en consecuencia, un ofensor fugitivo a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales. Puede ser difícil esperar que el Estado de la Nacionalidad juzgue al Ofensor Fugitivo si no puede obtener y presentar una prueba adecuada. En tal sentido no es fácil justificar a la política de negarse a la Extradición de los Nacionales.

En el año de 1880, se aprobó una resolución por el Instituto de Derecho Internacional que señala:

"Entre países cuyas leyes penales descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus Instituciones Judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debería considerarse deseable que la jurisdicción del Forum Delicte Commisi; fuera la llamada, en lo posible, a dictar sentencia".

La No Extradición de los Nacionales se consagra frecuentemente en muchos Tratados de Extradición vigentes, como por ejemplo, el celebrado por el Reino Unido. En su contenido se acepta una cláusula que declara que ninguna parte está obligada a autorizar la extradición de sus nacionales, por lo que de tal manera permite a cada gobierno la libertad de acción.

Con el fin de evitar que se castigue como una negativa a conceder la extradición de los Nacionales, la Convención Europea de 1957, contiene una disposición señalando que si bien es cierto que cada Estado Contratante tiene libertad para decidir si concede o no la extradición de uno de sus nacionales, si se niega a entregar al fugitivo, deberá proceder contra él por el delito del cual ha sido acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.

Lo cierto es que durante mucho tiempo un principio ha sido mantenido, en la práctica de los Estados, éste se refiere a que es una condición de la Extradición el que el acto de que se acusa constituya un delito de acuerdo con las leyes tanto del Estado solicitante como del Estado al cual se hace la solicitud.

Además, se ha considerado que la Extradición debe concederse sólo en casos de delitos graves, tales como el Asesinato, el Incendio Internacional, el Robo y aquellos delitos que todas las Naciones tienen interés común en reprimir. Así, desde fines del siglo XIX la relación de delitos capaces de causar la extradición contenida en ciertos tratados de este tipo han aumentado progresivamente, y en la actualidad se incluye en ellos una amplia serie de actos criminales.

DEFINICIONES

- 1° GROCIO: "El Deber del Estado, según el Derecho Natural, ya sea de castigar él mismo a los ofensores fugitivos o de entregarlos al Estado Interesado, que por virtud de sus leyes, había de presentarlos ante la Justicia" (1)

(1) Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y de Naciones Unidas Ed. México, F.C.E., 1976.

2° HARVARD RESEARCH DRAFT CONVENTION ON EXTRADITION EN 1935:

"La entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción". (2)

3° MANZINI VICENZO: "Es un Instituto de Derecho Internacional el cual tiene por objeto la Asistencia Mutua Represiva, Internacional el cual en cada caso administrativo del Estado concedente, acto Jurisdiccionalmente garantizado y con el que se concede al otro Estado la entrega de un imputado, o de un condenado, a los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena". (3)

4° PORTE PETIT: "La entrega que un Estado hace a otro de un Individuo acusado, o sentenciado que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta". (4)

- (2) Convención sobre Extradición de 1935. Investigaciones por Harvard.
- (3) Parra Márquez, Héctor. La Extradición. México, 1960.
- (4) La Nueva Enciclopedia Británica. Ed. Encyclopaedia. Tomo V. 1974.

1.3. LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL
(ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO)

Su antecedente histórico se encuentra en la necesidad de dar verdadera eficacia a la justicia que tenían ya antiguos pueblos civilizados a adoptar medidas de seguridad a fin de evitar la impunidad, de los delincuentes, cuando éstos partían a refugiarse en el territorio de un Estado diferente a donde cometían el delito para así protegerse y evitar la sanción que les correspondía. En la forma como la conocemos actualmente aparece ya en el siglo XVIII pero sus antecedentes más remotos fueron desde los antiguos griegos y romanos.

En tanto a su fundamento, existen diferentes puntos de vista.

Existen algunos autores quienes dicen no estar de acuerdo con el Derecho de Extradición ya que dicen que ningún Gobierno, ni ningún pueblo tienen derecho a prohibir a un Extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo de que goce de todos los derechos civiles a que se hayan beneficiados los nacionales, y por ello, remitir a un extranjero a los tribunales de su país, lo consideran como un derecho de habitar donde quiera que le agrade siempre y cuando no produzca perturbaciones en los derechos de otro. Estos autores se olvidan de los requisitos que se establecen para los casos de extradición, no buscan un equilibrio procesal, únicamente atien

den al sujeto de la extradición y no toman en cuenta al sujeto o sujetos que fueron afectados.

La Extradición busca la protección de los Derechos de la COMUNIDAD INTERNACIONAL, por lo que va en contra de aquellos que no quieren o no saben respetarlos y que piensan que por trasladarse de un lugar a otro van a quedar impunes los delitos que hayan cometido, siempre y cuando se considere que alteran gravemente el Orden Social y que son reconocidos internacionalmente como tales. Asimismo, es un sistema que protege los Derechos Humanos para que sólo se entregue al delincuente cuando exista fundamente y motivo suficiente para ello, que exista una sentencia definitiva que cumplir o elementos probatorios que acrediten suficientemente la responsabilidad del reclamado y que justifiquen que se le procese.

Primero, que se haya cometido un delito; segundo, que el acusado se encuentre en un país distinto de donde se cometió el crimen; tercero, que el Estado afectado lo solicite al país donde se refugió. Cuando se dan todos esos requisitos se necesita llevar un procedimiento especial en el que se deben reunir otros requisitos establecidos en Tratado o Ley Anterior, y a falta de ellos pueden basarse en la Reciprocidad.

La Extradición se fundamente a través de Tratados como:

a) Tratados Regionales

Tratado de Extradición en 1877.

Por el Congreso Americano de Jurisconsultos.

b) Tratados Bilaterales

c) Leyes Nacionales de Extradición

México

Ley de Extradición de 1897.

Actualmente, el Hombre desarrolla actividades en diferentes Estados comprometiendo diferentes Jurisdicciones, sin embargo, los organos judiciales son detenidos en su acción por las fronteras, pues al terminar la soberania nacional, así mismo, terminan sus facultades, poderes que son expresión de ella y por tanto cesa la fuerza del Poder Judicial. Ante este problema, se hace necesario para una mejor justicia y por los Tratados de Solidaridad Internacional en que los Estados se prestan auxilio mutuo, facultando a sus jueces para realizar determinadas actuaciones con base en la petición de Tribunales Extranjeros en tanto no se lesione su soberania, debiendo cumplir como requisito de que quien solicite el Auxilio es tá facultado para ello y cumpla las formalidades legislativas de ambos países, adecuando sus conductas.

La principal fuente para el Auxilio Internacional son los Tratados celebrados entre diversos Estados y a falta de ellos, generalmente se recurre al principio de reciprocidad,

siendo un comportamiento igualitario entre los Estados en función a sus múltiples relaciones. Así, la ayuda recíproca de los Estados implica dos elementos:

1° El Principio de UNIVERSALIDAD

Por lo que determinados delitos se juzgan y penan por cualquier tribunal.

2° El Aspecto PROCESAL

Cada tribunal funciona conforme a sus propias normas, ofrece participación o se solicitan actividades a otro extranjero para facilitar una acción represiva. Generalmente estos requerimientos se hacen mediante comisiones rogatorias o exhortos internacionales.

Las Comisiones Rogatorias de Exhortos, notificaciones de actos del procedimiento y de las sentencias, comparecencias personales de testigos en otro país y el envío de detenidos con el fin de identificarlos, constituyen formas de ayuda internacional de mucha importancia.

Según la Doctrina Jusnaturalista, existen normas generalmente admitidas entre los Estados civilizados que sin tener una obligatoriedad positiva formal, conforman un derecho vigente en la materia. La entrega o no entrega de criminales realizada al margen de cierta legalidad formal obedece a criterios que en cierto modo se hayan ya incorporados al Derecho

Internacional.

Un Estado que acoja sistemáticamente en su seno y deniegue la Extradición de criminales constituye indudablemente un foco de perturbación con el tráfico Jurídico Internacional, -adolesciendo su conducta de Juricidad.

Dentro de las formas más comunes de Extradición se encuentran las siguientes:

a) ACTIVA:

Cuando un Estado reclama a otro Estado la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad.

b) PASIVA:

Cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

c) VOLUNTARIA:

El individuo se entrega voluntariamente o a petición del Estado reclamante.

d) ESPONTANEA:

Es el ofrecimiento de la Extradición por parte del Estado supuesto reclamado.

e) DE TRANSITO:

Cuando el Individuo cuya extradición ha sido concedida - por el Estado requerido al país demandante, son conducidas en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.

f) REEXTRADICION:

Puede suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente por un tercer Estado a causa de un delito anterior a él por el que ha sido entregado.

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN A LA EXTRADICION

1° PRINCIPIO DE DOBLE PUNIBILIDAD

Sólo podrá otorgarse la Extradición cuando el hecho de - que se imputa al sujeto reclamado tiene carácter de delito conforme a la Ley del Estado Requerido como a la Ley del Estado Requirente. Se debe de mostrar que la conducta imputada tiene el carácter de delito en el Estado solicitante.

2° PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Se refiere a las facultades y poderes que tiene un Estado al que se le concedió una Extradición, pero que estas facultades se encuentran limitadas de acuerdo a la forma

y condiciones en que se le otorga la extradición. Sólo puede aplicarse respecto de los delitos cometidos antes de la entrega del reclamado.

3° PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Internacional existe la preocupación de la Reciprocidad, puesto que no se fundamenta en ningún principio científico. Así, a falta de Derecho Escrito o Consuetudinario puede proceder la Extradición cuando se solicite la entrega con promesa de estar a la recíproca en otros casos semejantes.

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN MEXICO

Las etapas del procedimiento de la Extradición en México, son las siguientes:

- a) Solicitud formal y admisión.- La solicitud de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando sea un procesado o copia auténtica de la sentencia firme cuando haya sido condenado. Se exige que se acompañe a la solicitud, el texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

- b) Intervención judicial.- La solicitud debe contener la reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado Solicitante que definan el delito y determinen la pena; y la declaración del Estado Solicitante que definan el delito y determinen la pena y la declaración autorizada de su vigencia en la época que se cometió el delito. La transcripción de los preceptos referentes a la prescripción de la acción y de la pena.
- c) La expresión del delito para el que se pide la extradición.
- d) La aceptación expresa de las condiciones que impone el Estado Mexicano para concederla.
- e) Datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

La traducción al español y la legalización de los documentos que se acompañen a la solicitud, redactados en idioma extranjero.

La Ley permite que el Juez de Distrito a instancia del Procurador General de la República, que a su vez debe actuar por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.), dicte medidas cautelares que procedan para asegurar los fines de la extradición, cuando un estado manifieste la

intención de presentar formal petición de extradición, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan solicitado y que hayan dictado las medidas cautelares. La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de resolver se procede o no la admisión de la petición formal de extradición. Admitida, la Secretaría de Relaciones Exteriores la remitirá al Procurador General de la República para que promueva ante el Juez de Distrito competente la detención del reclamado y el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito imputado, o que puedan ser medios de prueba, si lo pide el Estado Solicitante.

Una vez detenido, sin demora debe comparecer ante el juez y éste debe enterarlo del contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud. En la misma audiencia, el reclamado podrá nombrar defensor privado o de oficio. Se faculta al juez para que conceda la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Después de la diligencia inicial, se concede al inculcado un plazo de tres días para que oponga las excepciones que considere convenientes. El Juzgador deberá emitir su opinión jurídica en un plazo de 3 días, si el detenido no se opone excepciones o se allana a la solicitud o un plazo de 5 días, -

una vez que haya concluido el periodo probatorio. El Juez remitirá su opinión con el expediente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es lo que dicta la resolución definitiva, a los 20 días siguientes, diciendo si rehusa o concede la extradición.

Contra la resolución que concede la extradición que debe notificarse personalmente al reclamado, no se permite ningún recurso ordinario, pudiendo sólo impugnarse por Juicio de Amparo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá comunicar al Estado Solicitante el acuerdo favorable a la extradición - después de transcurrido el plazo legal y que no se hubiere interpuesto demanda de amparo o después de dictarse la resolución negando éste. La entrega del reclamado debe hacerlo previo aviso a la Secretaría de Gobernación el Procurador General de la República al personal autorizado del Estado de que obtuvo la extradición, ya sea en el puesto fronterizo o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La ley concede al Estado Solicitante un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición para que lo reciba, y si no lo hace, aquel recobrará su libertad, sin que pueda volver a ser detenido ni entregado al propio estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Según las Leyes Comunes de los Convenios Internacionales en materia de Extradición, la ley dispone que los gastos que ocasione toda extradición pueden ser hechos por el Erario Federal con cargo al Estado que la haya promovido.

En el año de 1978, el Consejo de Europa propicio la conclusión de la Convención Europea para la Supresión del Terrorismo que ya está en vigor.

Esta Convención permite la Extradición y Castigo de los que cometan actos de terrorismo, que por ser motivados normalmente por razones políticas escaparían a la obligación de conceder la extradición.

Se adoptó por la Asamblea General una Convención sobre la Toma de Rehenes por Naciones Unidas en 1979, quedando abierta a la firma de los Estados, y que establece que el Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente deberá someterlo a juicio o extraditarlo.

La extradición no procede si el Estado al que se le solicita tiene motivos para suponer que la solicitud se hizo para perseguir a una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

CAPITULO II

TERRORISMO

II.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

El terrorismo se ha presentado tanto como la manifestación de grupos que pretenden atentar contra la Seguridad de un Estado, y, como una arma utilizada por los mismos gobernantes para reprimir al pueblo, aún cuando en la realidad esta última hipótesis no se contempla o se regula por la ley.

El terrorismo ha existido desde tiempos muy remotos y a través de la misma historia ha ido cambiando en cuanto a la forma de manifestarse, así como en cuanto a los móviles que lo fomentan día a día.

En la Cultura Primitiva, el Jefe y el Brujo de la Tribu utilizaban el terrorismo físico y mágico para imponer su dominio sobre el pueblo. Posteriormente, el terrorismo se encontró en culturas orientales, en donde se desconocían las clases de gobierno democráticas y a contrariu sensu, en países de cultura occidental con sistema democrático predominó la filosofía y la jurisprudencia, las cuales enseñaron a razonar a esos pueblos y no a obtener lo pretendido por medio de terror, mediante educación y convencimiento, v.g., Grecia y Roma.

Es hasta el siglo XVIII, durante el llamado Despotismo Ilustrado, cuando el terrorismo encuentra un muy buen clima para desarrollarse propiamente como tal, en tanto que fue la época cuando desfilaron una serie de reyes y emperadores que al igual que protegían y fomentaban las artes y las ciencias, se dedicaban a ejercer gobiernos despóticos fundados en el más duro y violento terrorismo. A la par de esta situación, fue en el mismo siglo XVIII cuando un fuerte grupo de ideas de orden Liberal y Democrático dieron surgimiento a revoluciones tan importantes como la de los Estados Unidos de América en el año de 1776; a la Revolución Francesa en 1789 y a la Guerra Civil Hispano-Americana, misma de la que surgieron independencias de aquellas naciones denominadas del Nuevo Mundo a partir del año de 1808.

Se considera por grandes críticos de la Historia Universal que el choque producido por parte de las ideas de orden democrático, liberal, anti-clerical, masónicas y republicanas el siglo XVIII y todavía principios del siglo XIX, con ideas absolutistas de los monarcas despóticos, así como las ideas de restauración que pretendían volver a tiempos anteriores a la misma revolución francesa, fue lo que desarrolló el terrorismo utilizando a éste como medio de presión sobre cualquier tendencia de corte liberal. Es por ello que toda Europa se vio dividida concretamente en fuerzas absolutistas o fuerzas liberales y la manera concreta de actuar de las fuerzas absolutistas era mediante presión, destierro y ejecución de Hom--

bres que a base de intensa lucha destacaban en el ámbito Republicano o Democrático.

Una de las épocas más conocidas y discutidas históricamente, la conforma la etapa de la Revolución Francesa, misma que abarcó desde la caída de los Girondinos en el poder hasta la Ejecución de Robespierre, caracterizándose por la influencia tan grande del Comité de Salud Pública de París por la promulgación de la Ley de Sospechosos, a raíz de la cual se ejecutó a María Antonieta. (5)

Asimismo, en España se aplicaron métodos terroristas para reprimir a aquellos liberales que habían triunfado en 1820 en la Revolución de Cádiz, encabezada por los Generales Quiroga y De Riego. En Italia, los gobiernos absolutistas y el Imperio Austro-Húngaro persiguieron a patriotas italianos quienes buscaban la libertad y unidad de su península con la Horca.

Es en Rusia donde la Historia del Terrorismo encuentra un doble aspecto. Primeramente, el gobierno Zarista era terrorista, medio por el cual defendía su estabilidad, pero de igual manera eran terroristas los conspiradores quienes a principios del siglo XIX, pretendían acabar con el Zarismo,

(5) Pace Edgardo. Enciclopedia Jurídica Omega. Buenos Aires, Argentina. Tomo XXVI. 1970, p. 155

imponiendo una Constitución y distribuyendo la tierra entre los campesinos. Así, Nicolás I luchó hasta terminar con esa conspiración y declaró que no tendría piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento convirtiéndose en el principal representante del Absolutismo y Terrorismo Europeo.

Posteriormente, con su sucesor Alejandro II, liberó a los siervos imperiales en 1861. El Zar fue víctima de un atentado en 1881 comenzando con ello la era del Obrerismo, la Violencia y el Terrorismo Social.

Con fundamente en estos antecedentes, Alejandro III intensificó el Despotismo en Rusia, buscando eliminar a los terroristas, medida errónea en tanto que éstos cada vez se hacían más fuertes cultivando su inteligencia y difundiendo las doctrinas marxistas. Nicolás II, el último de los Romanou, hizo frente en 1905, a una gran revolución, la cual nació de un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer el Terrorismo Ruso. (6)

Surge en 1911 una Sociedad Secreta denominada "La Mano Negra", misma que era manejada por Dragutin Dimitrevich y que desencadenó la Primera Guerra Mundial con el asesinato del heredero al trono de Austria-Hungría, el archiduque Francisco Fernando en 1914, llegando a tal extremo el terrorismo político.

(6) Diccionario Enciclopédico UTEHA. Historia de Rusia. Tomo X. México 1975, p.16

En el Continente Americano, también apareció el terrorismo, en principio un terrorismo de carácter primitivo, practicado por pueblos indígenas en donde predominaba la ley del más fuerte a capricho y voluntad de caciques y brujos. Durante la Epoca de la Colonia y la implantación de la Inquisición se llegó a la pena máxima, tanto en México como en París, aunque de hecho puede decirse que en América el terrorismo comenzó con la Guerra Civil que condujo a la Independencia de las colonias del Nuevo Mundo.

Ahora, haciendo una evaluación del problema del terrorismo, como se dijo anteriormente, aparece en tiempos inmemoriales, cuando el ser humano concibió lograr sus objetivos por medio del terror.

El Maestro Carrara Francesco, divide en tres los periodos o mutaciones del terrorismo:

1°.- Aparece en los pueblos más antiguos, llegando hasta la Roma Republicana.- Dentro de este primer periodo, el terrorismo no se presenta como elemento organizado para conseguir el poder sino que apoyado en la barbarie, implica parte del modus vivendi de los pueblos, por ejemplo: Germanos, Vikingos, etc., en donde para sobrevivir se requería de guerras sustentadas en terror. Posteriormente, esas acciones van tomando forma hasta que se in-

cluyen dentro de los denominados "Delitos contra el Estado" en época de la Roma Republicana. Dichos delitos contra el Estado se dividían principalmente en los de PER-DUELION y los de LESA MAJESTAD. Respecto a éstos, los primeros abarcan la muerte de magistrados y tribunos y los segundos, abarcan atentados u homicidios del soberano, o sea, delitos más severamente castigados. (7)

2°.- Esta etapa va desde el Imperio Romano hasta 1876, en donde de igual manera el terrorismo se utiliza para conseguir objetivos personales y de tipo político. La peculiaridad consiste en que muchas escuelas o corrientes se empiezan a formar una idea de lo que es el delito desde diferentes puntos de vista. Todavía no se precisa el delito del terrorismo como tal, sino que pasa a formar parte de otros delitos, o se considera que no es delito al ser realizado por quien sostiene el poder mediante conductas técnicas o despóticas por parte de ellos.

Carrara al escribir su programa, le da una estructura coherente a los delitos. Señala que dentro de los delitos políticos se pueden utilizar medios violentos que causen terror, pero hace la aclaración de que se trata de criminales que deberán ser tratados como reos de delitos graves y no tanto como delincuentes políticos.

(7) FRI. Carrara, Francesco. Derecho Penal Internacional.

Cabe hacer mención, a que en la Epoca del Imperio Romano, todos los delitos contra el Estado eran penados con gran dureza, incluso con la pena de muerte, aún cuando muchos de ellos no eran realmente de contenido terrorista, todavia sin procedimientos determinados, situación que se subsanó hasta con el Emperador Severo. Asimismo, se encuadraron como delitos contra el Estado, los delitos colectivos cuando se trataba de agitaciones políticas y rebeldía religiosa, y el castigo para estos delitos iba desde la pérdida de la libertad, de los derechos del ciudadano hasta la muerte, incluso, pasando la sanción algunas veces hasta a los descendientes de los infractores.

3°.- Este período llega hasta la aparición de Códigos Modernos surgiendo una nueva concepción de delito político, entremezclándose el terrorismo con delitos contra el Estado. (8)

Es en el siglo XIX, cuando organizaciones de corte terrorista cobran fuerza, mismas que no sólo implican actividades contra un Gobernante, Estado o Nación, sino que utilizan el terror para obtener privilegios por parte de sus propios gobiernos, que se quieren vengar de otros grupos o competir con ellos en la lucha por el poder, ya sea éste de orden político,

económico, social, religioso, etc., así por ejemplo surgen organizaciones como las siguientes:

a) CHINA:

La denominada Concordia de Tres o Triada: (Asociación - Sam-ho-huei), misma que se extendió por colonias chinas.

b) RUSIA:

Corriente Nihilista, la cual nunca se sometió a autoridad alguna, nunca respetó nada, y dentro de su producción destacaron publicaciones como: "La lucha terrorista El terrorismo y la rutina". (9)

Asimismo, existieron otras organizaciones también fuertes que se valieron del terror, muchas que en la actualidad aún permanecen como por ejemplo: La Camorra en Francia, La Mafia (Cosa Nostra) en Italia, La Mano Negra en E.U.A., etc.

De hecho se puede concluir que este pequeño, pero importante panorama del terrorismo a través de la historia, es un testimonio de las actividades criminales a través del terror en el curso de la humanidad.

Como consecuencia, se puede afirmar que el terrorismo es un arma de conducta para obtener el poder por parte de grupos

(9) Markof, Alexis. Historia de Rusia. Barcelona, España. Ed. Labor, 1930, p.185

opositores a gobiernos establecidos legitima o ilegítimamente, situación que puede plantearse como delito político, todo ello dependiendo de la legislación y política vigentes en determinado momento histórico.

Por otra parte, puede considerarse como un Elemento Necesario (NO JUSTIFICABLE) en relación a regimenes Despóticos o Totalitarios, teniendo garantizada su permanencia en el poder, puesto que eliminan toda opción posible a ello.

Cabe hacer mención que el terrorismo como tal, ha sido acreedor a fuertes críticas y penalidades pero de igual manera, ha llegado a considerársele como delito político, quedando por ello sujeto a penas mucho más benignas, para quienes lo practican, considerándose éste un grave problema en tanto que las acciones terroristas continúan fomentándose por este tipo de medidas.

Ahora bien, también el acto terrorista puede considerarse como la expresión de la lucha de clases y por ello encuadrarse como un delito social.

El terrorismo es en la actualidad, a nivel nacional e internacional, una de las armas más peligrosas y poderosas utilizadas por individuos y por grupos, quienes mediante el uso de la violencia pretenden conseguir sus objetivos, principalmente el poder, visto éste desde diferentes perspectivas, es

decir, el poder en materia política, en materia económica, en materia religiosa, etc.

II.2. DEFINICION DEL CONCEPTO TERRORISMO.

El vocablo "TERROR", proviene del latín, y afincado en el grupo de lenguas romances, pasó posteriormente a otras lenguas europeas. En la actualidad, tienen amplio uso las formas derivadas de esta raíz: "Terrorismo" y "Acto Terrorista".

En opinión de los Historiadores Occidentales, el término "terror" tiene su origen histórico en los tiempos de la gran Revolución Burguesa en Francia; sin embargo, las acciones de Estados, clases y personas particulares dirigidas a atemorizar a grupos y clases sociales, se conocen desde tiempos remotos. La propia Institución de la Ejecución Pública de Criminales Comunes y Políticos, conlleva cierto elemento que atemorizaba a quienes la presenciaban. Por ello, cuando eran ejecutados delincuentes políticos o herejes, las autoridades laicas y eclesiásticas, procuraban que toda la población presenciara la ejecución, llegando incluso a ejecutar o perseguir a quienes se negaban a mirar o presenciara.

Por lo general, bajo el terror de la Revolución Francesa se comprende la política interna de la Dictadura Jacobina, implantada después de la expulsión de los Girondinos de la Convención Nacional del 31 de Mayo al 2 de Julio de 1793, y derrotada por el golpe contrarrevolucionario del 27 de Julio de 1794.

Los historiadores burgueses intentan demostrar que la Dictadura Jacobina no fue sino sólo un derramamiento de sangre, señalando la cifra de 17,000 personas condenadas a morir en la guillotina y 25,000 ejecutadas sin que se dictara sentencia alguna.

La política del terror, fue la respuesta que dió la Revolución Francesa a los incendios y a las explosiones, a la traición dentro de la República, al asesinato de los Comisarios de la Convención y de los Jefes de la Revolución, el Sabotaje, Acaparamiento de Productos y Mercancías de Primera Necesidad, Especulación y Espionaje de los agentes de los países de la Coalición.

Sólo E.U.A. y Suiza mantuvieron una posición de neutralidad respecto al Estado Francés. La República se encontraba bajo constante peligro de intervención extranjera y en reiteradas ocasiones los países de la coalición intentaron ahogar la Revolución Francesa directamente por la vía militar. El frente interno y externo y las dificultades económicas expresaron grandes contradicciones que resolvería la revolución francesa.

Maximilian Robespierre, consideraba que el terror debía aplicarse sólo cuando su no aplicación conducía a la "violación de la libertad social", o sea, podía poner en peligro los intereses de la revolución.

Refiriéndose al terror de la revolución francesa, Marx -
escribió: "Todo el terrorismo francés no fue sino un procedi-
miento plebeyo para ajustar cuentas a los enemigos de la bur-
guesía: al absolutismo, al feudalismo, y a la pequeña burgue-
sía". (10)

Cabe subrayar que un detalle de la política de la Dicta-
dura Jacobina, que adquiere significado jurídico-internacio-
nal: el gobierno francés jacobino negó de modo sistemático to-
do tipo de proposiciones para aplicar el terror individual -
contra los reyes o jefes militares del enemigo (proyectos de
asesinos de Tiranos), en tanto que los realistas no perdieron
la oportunidad de cometer actos terroristas contra los líde-
res de la dictadura jacobina.

La revolución francesa históricamente es una revolución
burguesa, al igual que las revoluciones burguesas precedentes
de los Países Bajos e Inglaterra en el siglo XVII, pero en -
virtud de la agudeza de las contradicciones de clase en Fran-
cia superó a éstas últimas por resolución y métodos de violen-
cia.

En la revolución que se aprobó en la Tercera Conferencia
que tuvo lugar en Bruselas en 1930, se determinó el término -

(10) Karpets, Igor. El Terrorismo como Delito Internacional.
Trad. M. Ciutat. México, 1983. Ed. Progreso. Pág. 19

de Terrorismo, comprendiendo acciones "capaces de constituir peligro social".

Así, posteriormente en la Cuarta Conferencia celebrada en París en 1934, el Informante Oficial, Profesor Radulescu de Rumania, declaró que el Terrorismo tiene su manifestación primitiva en la explosión de bombas y artefactos análogos, capaz de provocar grandes pérdidas humanas y de bienes materiales. Al revelar el contenido del terrorismo señaló que se trataba de atentados realizados para destruir por la fuerza toda la organización política y jurídica de la sociedad.

El artículo de Schwarzenberger, de la Gran Bretaña, denominado: "Terroristas, Highjackers, Guerrilleros y Mercenarios" analiza sobre la base de un rico material táctico el contenido de estas nociones. Se presta principal atención al status de guerrilleros en caso de conflicto armado internacional respecto de la injerencia ilícita en las actividades de la aviación civil. Este autor analiza la revolución aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 11 de diciembre de 1969, la cual calificaba la práctica del empleo de mercenarios contra los movimientos de la liberación nacional como actividad delictiva que debía ser castigada, y consideraba a los propios mercenarios como personas que están fuera de la ley.

Es evidente que a los combatientes o a los mercenarios se les considera en virtud de un status, en tanto que los te-

terroristas son sujetos que cometen actos terroristas.

Al discutirse el problema del "Terrorismo Internacional" en 1972-1973 en la O.N.U., se insistió en aprovechar el planteamiento del problema para declararse ilegítima la lucha de liberación nacional, extendiendo el concepto de "acto terrorista" a acciones que se realizan en el marco de la lucha de liberación nacional.

En estudios contemporáneos, el Terror se define como "producto de violencia fanática cometida para lograr un objetivo político determinado en aras del cual son sacrificadas todas consideraciones humanistas y éticas" (11); "como instrumento ciego que a menudo falla" (12); "como instrumento para la consecución de diferentes fines" (13); "como campaña de violencia que provoca el miedo" (14) o como "expresión característica de la desesperación política" (15).

En la Quinta Conferencia celebrada en Madrid en 1933, sobre la Unificación de la Legislación Penal, se manifestó la idea de que la misma debería elegir como objeto de su trabajo, no el terror político, sino el social, ya que éste último

(11) Karpets, Igor. (Del.) El Terrorismo como Delito Internacional. Trad. M. Ciutat. México, 1983. Ed. Progreso. Pág. 23

(12) R. Moss. Urban Guerrillas. Londres, 1972. Pág. 64

(13) Assassination and Political Violence. Washington, 1969, Pág. 421

(14) Jenkins, M. Terrorismo Internacional. 1974, Pág. 2

(15) Falk, A. Terrorismo. 1974, Pág. 4

está enfilado contra la organización económica de la sociedad moderna.

Así, Wilinon de la Gran Bretaña, propone la siguiente clasificación:

a) TERROR MILITAR

Aspectos de Aterrorización de la población mediante el empleo de diferentes tipos de armas, v.g. armas de fuego, bombas, etc.

b) TERROR REPRESIVO

c) TERROR REVOLUCIONARIO

d) TERROR SUBREVOLUCIONARIO

Actos que son cometidos por razones políticas e ideológicas, pero no son parte de la campaña por la toma del poder en un país.

Feliks Gross, norteamericano, da una distinción de Terrorismo dividiéndolo en:

- 1.- Terrorismo Táctico = Castigo o Represalia.
- 2.- Terror No Sistémico.
- 3.- Terror Enfocado = Sistémico.
- 4.- Terror Masivo.
- 5.- Asesinatos Políticos de representantes de la dinastía gobernante.

Estas definiciones revisten un carácter ecléctico, por lo cual ahí pueden incluirse actos terroristas, actividades guerrilleras, asesinatos políticos, el terror del aparato estatal para aplastar a la oposición, etc.

Esta circunstancia se explica por la ausencia en estos estudios de una metodología y teoría única sobre el problema de la violencia en la historia, en general, y el terror en particular.

El Autor Belga, P. Mertens, al hacer el análisis de varios documentos de Derecho Internacional escribe, que si bien en ellos se habla del terrorismo, el concepto aún no está definido, más aún, los actos terroristas tienen sentido diferente en tiempos de paz y en tiempos de guerra. En este último caso se interpretan como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e infracciones de los Derechos Humanos, y en tiempos de paz se cometen actos terroristas dirigidos contra el Terror por parte de los Estados (La España Franquista, La Dictadura Militar en Grecia), por consiguiente el enfoque objetivo del problema condiciona "La Condenación de todos los tipos de Terrorismo".

L. Banker, B. Miller y Ch. Russell, definen el terrorismo como "amenaza de uso o uno de la violencia o fuerza para -

lograr un fin político por medio del fomento del miedo, la coerción y la intimidación" (17). Consideran que las raíces del terrorismo de nuestros días se remontan al movimiento estudiantil y radical de los años 60's con su orientación contra el sistema.

Asimismo, señalan que en un futuro el peligro del terrorismo puede crecer aún más a causa de la extraordinaria complejidad del problema de la defensa contra los terroristas, quienes se valen del factor sorpresa y llegan a disponer de todos los medios técnicos modernos, incluidos los misiles. Ofrecen también una clasificación de los grupos terroristas, siendo éstos: separatistas nacionalistas, ideológicos nihilistas que incluyen a los delincuentes e individuos propensos a la destrucción.

P. Wilkinson define el terrorismo como una política o proceso que incluye tres elementos básicos:

- 1.- Decisión de aplicar el terror como arma sistemática.
- 2.- Las propias amenazas o actos de violencia extranormal.
- 3.- La violencia produce efecto sobre víctimas directas y sobre la opinión pública nacional e institucional más amplia.

(17) Carlton D. Axander. Terrorismo, Teoría y Práctica. E.U.A., Colorado, 1979.

Asimismo, existe quien responsabiliza directamente a la O.N.U. de la impunidad de los terroristas por cuanto no existe una definición exacta de la lucha por la Autodeterminación y la Liberación Nacional. En ocasiones resulta difícil decidir como clasificar determinadas acciones: como terroristas o como actos de lucha liberadora. Se señala como ejemplo de legalización, el Reconocimiento Oficial de la Organización para la Liberación de Palestina, por la O.N.U. y por 115 países, así como la actitud de la O.N.U. hacia las organizaciones racistas.

Igor Blischenko, considera que "la ley Internacional les confiere un Status Legal a los terroristas y por ello legaliza sus actividades" (18)

La historia del terrorismo está estrechamente ligada a la historia de la violencia. Cuando se presentaban contradicciones que esencialmente no se podían resolver sino por el aplastamiento de uno de los portadores de estas contradicciones por el otro, en la historia apareció la Institución de la Violencia. Las contradicciones económicas, políticas e incluso ideológicas, pueden originar el uso de la violencia.

La Violencia puede expresarse en forma de:

- Acciones Directas encaminadas a eliminar físicamente, reprimir el objeto de la violencia (operaciones militares, medidas represivas, medidas de castigo previstas por el sistema judicial del país, actos de aplicación de la fuerza individual);
- Coerción Política o Económica, que no siempre se interpreta de forma directa en algunas normas del Derecho Administrativo, Civil o Penal, sino que puede encontrarse implícita en el propio sistema estatal o formación socioeconómica, como el Apartheid o el Fascismo.

El terror actúa como método de violencia, en tanto que el Terrorismo es la mediatización de este método a través de la realización de diversos actos terroristas.

El Terror se distingue por su carácter de movimiento revolucionario por parte de las masas populares dirigido directamente a llevar a cabo transformaciones radicales en la Sociedad.

El acto terrorista, incluso cuando su objetivo principal es atraer la atención sobre cierta causa o situación política, persigue un fin inmediato relativamente limitado, aunque pueda ser por ejemplo, la adquisición de recursos monetarios para las necesidades de la lucha política, propagación del terror general, liquidación de un "hombre fuerte", consignación

de la impotencia de las autoridades gubernamentales o provocación de medidas represivas que conduzcan a la escisión de la opinión pública. Así, se debe puntualizar en forma lógica - que a través del acto terrorista, por lo común es lograr directamente el propósito final planteado que corresponde al Terrorismo.

Asimismo, el acto terrorista se caracteriza generalmente por: una acción violenta en toda la variedad de sus formas, - capaz de suscitar el interés de una amplia opinión pública; - la existencia de un motivo variable para la realización del - acto terrorista; el propio acto está en contra de un grupo de personas, clases, el Estado o en contra de personas particulares, sean éstas morales o no. De igual manera cabe incluir - las acciones violentas respecto a una persona o grupo de personas o representantes del poder estatal, dirigidas a obligar los o intimidarlos a cumplir las exigencias y los propósitos que dan pie a la realización del acto terrorista.

DEFINICIONES DE "TERRORISMO"

1.- I. Karpets:

El Terrorismo es la actividad organizativa y de otra índole, siempre de carácter internacional, encaminada a - crear organizaciones y grupos especiales para cometer - asesinatos, hacer uso de la violencia y tomar rehenes, - con el fin de pedir rescate o satisfacer otras exigen---

cias; privar por la fuerza a las personas de su libertad, aplicando a veces las torturas, el chantaje, etc.; el terrorismo se manifiesta también en la destrucción de edificios, en el saqueo, etc." (19)

2.- Marighella:

Este autor brasileño es uno de los teóricos del terrorismo izquierdante.

Aunque los terroristas izquierdantes hablan de lucha contra el orden capitalista, aún a la fecha éste está muy difundido en el mundo y se realiza a través de actos cruces, recurriendo a diversos medios, obviamente provocando todo ello la protesta de la opinión pública. Este tipo de terrorismo se basa en diversas teorías y es una mezcla ecléctica de Anarquismo Trotskismo y Fascismo. El mundo ha sido testigo de muchos de estos actos: explosión de aviones, asesinatos de políticos de diferentes tendencias, ataques contra las embajadas de países capitalistas, explosiones en los locales gubernamentales o gubernamentales, secuestro de diplomáticos, etc.

El Terrorismo de Izquierda en algunos casos concretos es una reacción, especia de protesta en contra del racismo, colonialismo, contra la ocupación extranjera y la miseria (20).

(19) Karpets, Igor. El Terrorismo como Delito Internacional. Trad. M. Ciutat. México, 1983, Ed. Progreso, Pág. 98

(20) Karpets, I. Delitos de Carácter Internacional Moscú, 1979. Pág. 93

Ocupan un lugar especial entre los terroristas de izquierda grupos que en la mayoría de los casos están relacionados de modo directo con la dirigencia de países extranjeros.

En Asia (Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Malasia), los grupos terroristas parten del territorio de países extranjeros y después de realizar las acciones de sabotaje o los asesinatos regresan a esos países.

En la RSA se han creado centros y escuelas especiales donde se instruye a los terroristas enviados a los países contra los cuales se ha desatado una guerra no declarada. Países tales como Angola y Mozambique.

3.- W. Dyess:

"El Terrorismo es la ayuda financiera, la preparación de grupos revolucionarios que actúan contra los regímenes establecidos supuestamente por vía legítima, así como la venta y entrega de armas a estos grupos" (21). Miembro del Departamento de Estado Norteamericano.

4.- R. S. Cline:

"El Terrorismo es una forma de mini-guerra a escala internacional" (22). Antiguo Director de la oficina del

(21) Dyess, W. Diario El País. 29 Enero 1981.

(22) Cline, R.S. Diario Newsweek. Reporte de Noticias para el Mundo 16 Marzo 1981.

servicio de inteligencia e investigaciones del Departamento de Estado Norteamericano y antiguo Subdirector de la CIA., quien afirma que Cuba, R.D.A., Libia, Siria y la O.L.P., fomentan y apoyan el terrorismo" (23).

- 5.- Definición dada por la Comisión Jurídica del Senado de E.U.A., cuyo presidente instituyó la subcomisión sobre seguridad y terrorismo:

"El Terrorismo es la amenaza de uso o el uso de la violencia con el fin de producir efecto político simbólico para influir psicológicamente no sólo sobre el grupo de personas contra las que se dirigen estos actos, sino contra capas más amplias de la población, por lo tanto tiene fines militares o para-militares o que revisten carácter de motín -pudiendo incluirse así, las guerras de liberación nacional--" (24).

La ola de Terrorismo que ha abatido el mundo en los últimos años ha dado origen a multitud de opiniones, especulaciones, formas de lucha y a la condena general. Es por ello que el peligro de desestabilización y al que amenaza al desarrollo normal de las relaciones internacionales, los propios actos terroristas que segan centenares de vidas de personas inocentes, el daño ocasionado a los bienes materiales, no pueden

(23) Cline, R.S. Diario Pravda, 1981.

(24) Comisión Jurídica del Senado de E.U.A.

menos que preocupar seriamente, elaborar medidas y definir los medios para desplegar la lucha eficaz contra este grave delito común de carácter internacional.

El análisis de las acciones terroristas concretas lleva a la conclusión de que existe un estrecho vínculo entre el terrorismo y las fuerzas extremistas de la reacción que procuran obstruir la política de distensión internacional, agravar el conflicto armado, asestar golpes al desarrollo democrático de varios países, etc.

Cabe de igual manera hacer distinción de las siguientes tendencias del terrorismo: de derechas, de tipo fascista e izquierdista; el terrorismo organizado por el Estado y sus organismos y el terrorismo ejercido por personas u organismos particulares, no relacionados formalmente con ningún Estado.

II.3. ACTOS TERRORISTAS QUE CAEN BAJO LA ACCION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Es de toda la comunidad internacional conocido que el mayor peligro lo constituyen los actos terroristas que afectan las relaciones internacionales fomentándose la tensión, provocando conflictos además de que constituyen injerencia en los asuntos internos.

La Internacionalización del terrorismo se vincula con la extensión de la esfera de actividad de los terroristas y con las modificaciones cualitativas de los medios y métodos de las acciones terroristas. En la R.F.A., los terroristas ya han amenazado con el empleo de armas químicas y se ha registrado un caso de propagación de radioisotopo de yodo. En ese mismo país fueron atacados por terroristas los medios de comunicación.

En cuando a las causas originarias del "Terrorismo Internacional", los autores llegan a la conclusión de que existen dos causas fundamentales de su extensión:

1. El fracaso de la guerrilla rural.
2. La derrota de los árabes en 1967, que obligó a los Palestinos a recurrir al empleo de diversas formas de lucha terrorista.

En consecuencia se acusa a la O.N.U. de incapacidad para resolver el problema del "terrorismo internacional", por cuanto ésta se pronuncia en favor de la lucha de liberación nacional de los pueblos, los autores proponen practicar en mayor escala los acuerdos regionales correspondientes y forzar la creación de una Corte Internacional. No se expone sin embargo, ninguna clasificación jurídica o fundamento jurídico internacional para estructurar la cooperación internacional.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el intento, la organización o la complicidad en un acto terrorista, así como su comisión, caen bajo su jurisdicción cuando:

- a) Las formas y métodos para perpetrar el acto terrorista es tan prohibidos por el Derecho Internacional o son perseguidos por la costumbre que adquiere significado *jus cogens* en las relaciones internacionales, o deben ser prohibidos por contradecir las normas y los principios básicos del Derecho Internacional.
- b) El objeto de las acciones violentas es protegido por el Derecho Internacional o cuenta con esta protección según la práctica de las relaciones internacionales o de acuerdo con los principios fundamentales del Derecho Internacional.

- c) Las acciones violentas han sido cometidas por un sujeto del Derecho Internacional y de este modo caen bajo jurisdicción de este sistema, o si han sido cometidas por personas física o jurídica, pero la situación en que se han realizado, entraña consecuencias internacionales, que pueden ser solucionadas o normalizadas en los marcos del Derecho Internacional.

La dificultad de la cualificación y clasificación correcta radica no sólo en la falta de una conceptualización y definición unificadas de la propia categoría de acciones violentas como son los actos terroristas, sino también de que en este caso, el acto terrorista afecta al sistema del Derecho Internacional y a la legislación interna, surgiendo así dificultades en la aplicación de categorías y principios de un sistema a otro.

Cabe señalar que el acto terrorista o la política del terror en general puede ser llevado a cabo tanto en tiempos de paz como de guerra.

Así, el Derecho Internacional ya conoce una serie de normas que prohíben y sancionan la comisión de acciones de carácter terrorista contra prisioneros de guerra, población civil combatientes y personas civiles que han dejado de participar en operaciones militares, incluso en los casos de conflictos que no revisten carácter internacional; contra guerrilleros y

destacamentos de milicias populares, cuyo status se equipara al status de prisioneros de guerra de las unidades regulares, así como contra los valores culturales en tiempos de conflicto armado.

Entre estas normas figuran:

1. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional.
2. Las Convenciones de Ginebra sobre la protección de las - víctimas de guerra del 12 de agosto de 1949, respectivamente:
 - Convención sobre el mejoramiento de las condiciones - de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en - campaña.
 - Convención sobre el mejoramiento de las condiciones - de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas - armadas en el mar.
 - Convención sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra.
3. Convención de La Haya sobre la protección de objetos cul- turales en caso de conflicto armado, concertado bajo la égida de la UNESCO en 1954.

El problema de la lucha contra el terrorismo, que afecta a las relaciones internacionales, ha surgido en tiempos de - paz y vastas capas de opinión internacional están interesadas en la solución del problema del "terrorismo internacional". -

Por tal razón, se ha hecho más urgente realizar un análisis - detenido de este problema, partiendo de las condiciones de - paz en que se comete el acto terrorista que cae bajo jurisdic - ción del Derecho Internacional.

El acto terrorista puede ser cometido en tiempos de paz por las autoridades de un Estado que pretenden intimidar a - una parte de los ciudadanos o liquidar a la oposición, por - ejemplo, la política de terror en la Alemania Fascista contra el partido comunista, en virtud de la política de discrimina - ción racial, superioridad racial como resultados de acciones de genocidio.

Estas acciones son contempladas por las disposiciones si - guientes:

1. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional, y suyo - artículo 6° comprende en su punto c, lo siguiente:
 - c) crímenes contra la humanidad, a saber: HOMICIDIOS, - EXTERMINIOS, SOMETIMIENTO, DEPORTACION, Y OTRAS BRU - TALIDADES COMETIDAS CONTRA LA POBLACION CIVIL ANTES O DURANTE LA GUERRA, O PERSECUCIONES POR RAZONES PO - LITICAS, RACIALES, O RELIGIOSAS, CON EL FIN DE COME - TER UN DELITO DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL O EN - RELACION CON TAL DELITO, INDEPENDIEMENTE DE SI - ESAS ACCIONES CONSTITUIAN O NO TRANSGRESION DEL DERE - CHO INTERNO DEL PAIS DONDE FUERON COMETIDAS;

2. La Declaración de los Derechos Humanos de 1948;
3. La Convención sobre la prevención y el castigo del Genocidio de 1948;
4. La Convención sobre la prohibición de todas las formas de discriminación racial de 1965;
5. Los Pactos sobre los Derechos Humanos de 1966;
6. La Convención sobre la no prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968; y
7. La Convención Internacional de 1973 sobre la supresión y la sanción del delito del Apartheid.

Los Actos Terroristas cometidos por las autoridades de un Estado en el territorio de otro Estado, o la admisión o el estímulo de cualquier actividad en el territorio de este Estado destinada a cometer un acto terrorista en otro Estado, debe ser calificada como acto de agresión indirecta. Esta tesis se encuentra sustentada en una serie de documentos y proyectos juridico-internacionales de los Estados, promovidos en el Comité Especial para definir la agresión, como por ejemplo, en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y la cooperación entre los países de acuerdo con la Carta de la O.N.U., aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970.

En esta Declaración se dice en particular que cada Estado deberá abstenerse de organizar, incitar, prestar ayuda o participar en actos de guerra civil o actos terroristas en otro Estado, o de favorecer dentro de su territorio actividades dirigidas a perpetrar estos actos, en caso de que estos actos estén relacionados con amenaza o el uso de la fuerza.

Así señala textualmente: "Ningún Estado debe organizar, avivar, financiar, instigar o permitir actividades subversivas, terroristas o armadas encaminadas al derrocamiento forzoso del régimen de otro Estado, ni tampoco favorecerlas".

Asimismo, en la Declaración sobre el robustecimiento de la Seguridad Internacional, comprendida en la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1970, se dice que todo el país debe abstenerse de organizar, instigar, prestar ayuda o participar en actos de guerra civil o actos terroristas en otro país, como lo mencioné anteriormente.

Se establece a nivel internacional que la definición del término agresión, adquiere mayor significado, puesto que cuando un país es agredido por otro, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta con la O.N.U., tiene derecho a la autodefensa individual y colectiva. El Comité especial para definir la agresión aprobó en abril de 1974 un proyecto de definición, en el cual se calificaban de agresión indirecta los actos de terrorismo estatal así como la convivencia o el apoyo de las

actividades dirigidas a perpetrar tales actos.

Así, el problema del Terrorismo Estatal en el Derecho Internacional, puede ser resuelto en base a la calificación del tipo de acciones, definidas como actos de agresión.

Al indagar acerca del problema de la calificación del terrorismo estatal, cabe señalar el punto 6 del artículo 2° del proyecto del Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, mismo que fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1954. En ella se considera delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, y por consiguiente crimen jurídico-internacional: la realización o el estímulo de actividades organizadas por las autoridades de un Estado, destinadas a ejecutar actos terroristas en otro Estado.

Esta calificación de terrorismo estatal está justificada en tanto que es sin duda un delito de Derecho Internacional, no sólo desde el punto de vista del crimen cometido por un sujeto de Derecho Internacional, sino también considerando el peligro que constituyen las acciones de esta índole para las relaciones internacionales, para la preservación de la paz y la seguridad internacional. La forma de terrorismo estatal está prohibida directamente por el protocolo adicional de 1977 sobre el conflicto armado de los Convenios de Ginebra so

bre la protección de las víctimas de guerra de 1949; dentro del protocolo se dice en particular que la población civil como tal, así como civiles particulares no deben ser objeto de agresión; se prohíben los actos de uso o amenaza de uso de la violencia que persiguen fundamentalmente la intimidación de la población civil.

La situación cambia cuando se trata de actos terroristas que son realizados por un individuo que no cumple la voluntad de un Estado, sino que actúa por motivos personales o por indicaciones de una organización, de la cual es miembro, que no está relacionada con ningún país formalmente, v.g., el representante de un Estado extranjero puede ser asesinado también por motivos personales; el primer grupo de estos crímenes está previsto por las actas internacionales, aún cuando éstas precisan el sucesivo desarrollo jurídico-internacional. Sin embargo, el segundo grupo de crímenes, en virtud de su carácter esporádico, no han sido aún objeto de atención tan detenida por parte de la comunidad internacional.

Así, la responsabilidad por los actos terroristas cometidos por individuos particulares es regulada en lo fundamental a nivel de la legislación nacional y en una serie de tratados internacionales, pero el crecimiento del número y del peligro, de los mismos, exige que su calificación y la cooperación de los países para prevenirlos y reprimirlos se unifiquen.

El problema de clasificación del acto terrorista realizado por un individuo, que afecta a las relaciones internacionales, es un problema complejo, puesto que estos actos afectan a las mismas enormemente.

El acto terrorista de esta índole, caerá bajo Jurisdicción del Derecho Internacional cuando se trate de:

- 1.- Acciones violentas, como intento o realización de ataque, rapto, secuestro, mutilación, asesinato o actos que crean peligro respecto a representantes oficiales o miembros de sus familias en el ámbito de las relaciones políticas, económicas, técnicas, civiles, comerciales y culturales entre sujetos de Derecho Internacional.
- 2.- Ocupación, daño y destrucción de bienes necesarios para desarrollar las relaciones políticas, económicas, técnicas, comerciales y culturales entre los países, así como los medios, equipo e instalaciones del transporte aéreo marítimo, ferroviario y automotriz, si en estas acciones hubo elemento internacional (entendiendo bajo elemento internacional, la comisión del acto terrorista: en el territorio de uno o varios Estados extranjeros o en un territorio fuera de la jurisdicción de todo Estado; respecto a un ciudadano extranjero o la propiedad de una persona física, jurídica o Estado extranjero), estas acciones serán calificadas de actos de terrorismo internacional,

si existe un motivo especial para cometer el delito: com
plicar las relaciones internacionales.

Así pues, la presencia del elemento internacional condi-
ciona el carácter internacional del acto terrorista cometido,
su elevada peligrosidad social y reclama calificación espe-
cial.

Los actos terroristas que se hacen objeto de atención de
la O.N.U., desde el punto de vista de su calificación, son de
litos de carácter internacional, pero sin embargo, se sabe -
que existen distintas opiniones respecto a la definición del
delito internacional.

Independientemente de las opiniones antes citadas respec-
to a la definición de delito internacional, surgió la primera
Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, convocada
en Varsovia en 1927, misma que enumeró los siguientes delitos
internacionales: 1) piratería, 2) falsificación de moneda en
metálico, papel del Estado y billetes de banco, 3) trata de -
esclavos, 4) trata de mujeres y niños, 5) comercio de narcóti-
cos, 6) difusión de publicaciones pornográficas. La quinta -
conferencia para la unificación de la legislación penal, aña-
dió a este número la explotación de la prostitución.

Cabe señalar que el eclecticismo en la determinación del
número de delitos internacionales prevaleció igualmente en la

realización de las conferencias sobre el Derecho Penal Internacional, mismas en las que se elaboraron los proyectos de las convenciones sobre los crímenes internacionales y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Según el artículo 3° de la Convención sobre crímenes internacionales incluye a los siguientes:

crímenes contra la paz; crímenes de guerra; crímenes contra la humanidad, el genocidio, la trata de esclavos, la piratería, las acciones ilegales de injerencia en la actividad de aviación civil (secuestro de aeronaves), tráfico internacional de narcóticos, el traslado ilegal de personas secuestradas a través de la frontera por cuestiones políticas, raciales o religiosas, que desempeñen cargo público o sean personalidades sociales, los actos de terrorismo internacional que constituyen acciones sancionadas por el Derecho Penal, dirigidas a provocar terror entre las personas, los grupos o la opinión pública, la contaminación del entorno natural que crea peligro para la salud y seguridad del hombre.

Los delitos internacionales se caracterizan en primer término por ser parte integrante de la política interna o exterior aplicada por el Estado, en segundo lugar, por constituir un gran peligro para la humanidad, y en tercer lugar por contener elemento internacional.

En relación a todo lo antes manifestado se puede concluir lo siguiente:

1° El término "terrorismo internacional" es exclusivamente - amplio para el planteamiento concreto de la lucha contra los actos terroristas a nivel internacional.

2° Los actos terroristas que caen bajo la jurisdicción del - Derecho Internacional pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

3° Los actos terroristas que caen bajo la jurisdicción del - Derecho Internacional deben ser diferenciados por el sujeto de la comisión y por el objeto contra el cual están en filados. Así, los actos terroristas relativos a las relaciones internacionales se dividen:

-según el SUJETO en:

a) actos terroristas cometidos por personas al servicio del Estado, preparadas especialmente para estos fines -terrorismo internacional-

b) actos terroristas cometidos por individuos o por organizaciones aisladas.

-según su OBJETO en:

a) actos terroristas que atentan contra la seguridad del Estado

b) actos terroristas cometidos contra funcionarios públicos

c) actos cometidos respecto a la propiedad del Estado o de diversas personas físicas y jurídicas.

4° El acto terrorista que afecta a las relaciones internacionales, y que cae bajo la acción del Derecho Penal Internacional:

- a) si es cometido por sujeto de Derecho Internacional
- b) si constituye peligro para las relaciones internacionales.
- c) si comprende elemento internacional
- d) si a causa del peligro social de uno u otro tipo de actos terroristas, los Estados están interesados en organizar la lucha contra estos actos a nivel internacional.

II.4. CONDICIONES PARTICULARES DEL BLOQUE EUROPEO OCCIDENTAL.

El Terrorismo Internacional comprende grandes dimensiones. Dimensiones que expresadas geográficamente se traducen en territorios víctimas del mismo, cuya realidad es la constante amenaza de verse afectados en materia política, económica y social como lo han sido a través de muchos años. El terrorismo por tanto, se considera un problema de carácter mundial y sería por lo tanto una labor por demás imposible tratar de agotar este tema en un sólo análisis, precisamente por ser tan extenso y complejo.

Por tal motivo, dentro del presente trabajo, nos enfocamos de manera concreta al análisis de la comisión de actos terroristas dentro del bloque de Europa Occidental, continente que es a la fecha totalmente representativo de este problema internacional, mismo que es considerado por estudiosos en la materia como un laboratorio donde se suscitan los más revolucionarios e interesantes experimentos y cambios en materia económica, política, social y hasta cultural, considerando que en su homogeneidad está integrado por pueblos de gran potencial revolucionario, partiendo de una base democrática real y palpable.

Es a partir de los años 70's cuando se aumenta notablemente la comisión de actos terroristas, fecha también en que

la Organización de las Naciones Unidas muestra interés por re solver el problema mediante intervenciones solicitando a la - Comunidad Internacional la realización de convenios y de tra- tados que pongan a salvo la paz y seguridad internacionales, enfocados directamente a la supresión y castigo de actos te- rroristas, mediante la participación de todos aquellos países que son miembros de la misma organización. Así pues, nos en- focamos de igual manera en el presente trabajo a señalar la - importancia que tiene en particular la Extradición como ins- trumento jurídico-internacional para ayudar a la disminución y supresión de la comisión de actos terroristas o a contrariu sensu, la ayuda que pueden provocar bajo una determinada regu lación para fomentar tales actos.

Ahora bien, es menester señalar que Europa, al igual que otros continentes, ha pasado por una diversidad de etapas, - etapas que a veces han sido favorables y en otras ocasiones - no, pero que de igual manera han contribuido al desarrollo - del mismo. En función a esta reflexión, cabe aclarar que el objetivo de este trabajo consiste en analizar el euroterroris mo, en tanto que es un tipo de terrorismo con diversidad de - móviles y de intereses, pero que al fin de cuentas sigue sien do terrorismo, y sigue poniendo en entre dicho la paz y segu- ridad de la Comunidad Internacional.

Considerando que en los últimos tiempos se han suscitado mayores actos terroristas, el mundo entero se ve en la necesi

dad de pensar seriamente el problema que mediante la O.N.U. - se resuelve mediante la elaboración de Convenios y Tratados - Internacionales. Estos en la práctica muchas veces no tienen el éxito esperado, toda vez que los mismos países miembros de la organización no les dan cumplimiento o consideran bajo un criterio absurdo y obsoleto que la adopción de los mismos ponen en peligro su propia soberanía.

Con fundamente en la trascendencia que puede tener la co misión de actos terroristas a nivel internacional, complicándose aún más las relaciones internacionales, se hace necesario señalar el por qué de este fenómeno, mismo que en la actualidad ocupa los encabezados más importantes de los periódicos de las ciudades más grandes del mundo, así como espacios noticieros de radio y televisión, siempre amenazando de una manera u otra la seguridad internacional, mediante el uso de la violencia, sin importar mucho los daños físicos y materiales que causan, pero que son cometidos en forma cotidiana y - hasta común para algunas comunidades, entre ellas, las europeas, razón por la cual escogimos países pertenecientes a un territorio representativo del problema en la actualidad, estos países son: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Gran Bre taña, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Irlanda, - R.F.A., Suecia y Suiza, señalándose en particular el caso del terrorismo en cada uno de ellos, así como las perspectivas ha cia el futuro.

Para poder comprender en forma genérica la situación actual que prevalece en el Continente Europeo, cabe a continuación hacer mención de algunos antecedentes históricos que han marcado notablemente el curso de su desarrollo.

El primer acontecimiento de importancia radical, lo encabeza históricamente la Guerra de 1914, misma que tiene por precedente el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo, heredero al trono de Austria-Hungría en Sarajevo, a ello se aunan las guerras balcánicas, el nacimiento de Albania como principado, las nuevas fuerzas sin equilibrio propio, las rivalidades juveniles de países recién llegados a la conciencia nacional como Estado, y los antiguos odios en zonas de idiomas mezclados y fronteras modificadas. Todo ello da pie a la Primera Guerra Mundial, misma que sirve para dar auge a la carrera de armamento, donde los hombres políticos tenían el deseo de encontrar en el conflicto externo la solución al exceso de cuestiones insolutas de política interior. Así el mundo se divide en dos fuerzas: los aliados y los del imperio central.

Las consecuencias de esta Primera Guerra Mundial son:

- 1° Disputa entre Neutrositas e Intervencionistas se completa la Unidad Territorial Italiana
- 2° Se produce una crisis, existe amalgamiento de corrientes ideológicas entre sí distintas

3° Se considera una guerra de desgaste y posiciones, se buscan concertaciones con países neutros y surgen:

- Convenciones Suizas en 1915 y 1916
- Armisticio Turco en 1918, que pone fin a la Guerra de Medio Oriente
- Tratados de Paz que poenen fin a la Primera Guerra Mundial:
 - a) Tratado de Versalles 1919.
 - b) Tratado de Saint Germain 1919 y de Trianón en 1920
 - c) Tratado de Neully 1919
 - d) Tratado de Sevres 1920
 - e) Creación de la Sociedad de las Naciones 1920.

Los efectos de esta guerra, primordialmente fue la pérdida de los territorios de Alemania, quien se comprometió al desarme y a reparaciones, muchs cuestiones quedaron sin solución, se abre un periodo de secuelas, el surgir de Estados Nuevos dió lugar a problemas relacionados principalmente con fuertes minorías nacionales que reclamaban estatutos especiales y surgen pugnas étnicas, dificultades entre fronteras y nacionalidades.

La Primera Guerra Mundial crea una movilización general militar, económica, política e ideológica confirmando la verdad de que la guerra lejos de resolver las cuestiones que la determinan, las agrava y crea otras nuevas, que deja igualmente

te sin resolver, v.g., devaluaciones, medidas financieras - drásticas, régimen de economía controlada.

La posguerra se debatió entre democracias y dictaduras. Gran parte de Europa adoptó sistemas autoritarios (1929). - Así la posición del Papado es en 1930 la Defensa de los Derechos Naturales contra el Estatismo Totalitario, contra de las Libertades Individuales de Nazismo.

Implica de igual manera un período de crisis económica - para Europa, período que poco a poco se va estabilizando y se llega a incrementar su comercio hasta en un 22% en 1925, frente al 12% norteamericano.

De 1920 a 1930 nace la abundancia de la producción europea, existe fracaso en el desarme, advenimiento del Hitlerismo (Nacismo alemán) con rivalidad con el Fascismo Italiano y en Rusia (1924) muere Lenin, lo sucede Stalin (partido comunista).

El segundo de los acontecimientos importantes lo conforma la Segunda Guerra Mundial, cuyos antecedentes son:

Guerra Económica: (1935-1939)

- Lucha por reducir oferta de mercancías y mantener precios.

- Se buscó nuevas salidas a la producción, cada vez con mayor dominio del Estado en el campo económico.
- Medidas tomadas: barreras arancelarias más altas 1929-1936. Prohibiciones para reducir o impedir por completo importaciones de mercancías, acaparamiento de productos para sostener precios de las cosechas, limitaciones de tipo diverso a la producción y precios oficiales para mercancías y salarios.
- Entre 1936 y 1937, aumentaron los gastos militares en Europa en un 80%, y empiezan los países a buscar espacios económicos, v.g., Italia con conquista de Africa.
- Se considera un conflicto entre los países acomodados (defendiendo la libertad de mercado), y los países desposeídos (quienes socavaban posiciones mundiales ajenas y a conquistar mercados estables).
- La actitud de los Estados Unidos con el Presidente Roosevelt en el año de 1933, puso en marcha el "New Deal", implicando la intervención del Estado en la economía, quien implantó una política de hostilidad hacia Japón y su expansión en Asia, y de apoyo en Europa a democracias parlamentarias, reestablece relaciones con Rusia, se realiza el pacto de neutralidad en 1935 prohibiendo vender armas y municiones a beligerantes.

- Entre 1936 y 1937, se realiza un pacto anticomunista (Alemania, Japón, Italia, España, Hungría).
- En 1938, Alemania toma a Austria, Inglaterra trata de interceder (Chamberlain-Hitler): situación que fracasa.
- Se firma el Pacto de Acero entre Italia y Alemania, como alianza militar defensiva y ofensiva.
- Empieza la Segunda Guerra Mundial:
 - a) Alemania entra a Polonia
 - b) Francia e Inglaterra se declaran en Estado de Guerra con Alemania.
- En 1939, Polonia queda repartida entre Rusia y Alemania por el "Tratado de Moscú"; U.R.S.S. firma pactos con los estados bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), mismas que garantizan bases y derecho parcial de ocupación, U.R.S.S. invade Finlandia; en 1940 Alemania ocupa Dinamarca y ataca a Noruega, termina la guerra Alemania-Francia en 1940.
- La guerra termina hasta 1945, y trae como consecuencia la creación de la Organización de las Naciones Unidas, un periodo de Posguerra Fría y los intentos de la unión europea: antagonismo violento entre U.S.A. y U.R.S.S.
- En 1947 surge el Plan Marshall de ayuda económica a Europa,

reconstrucción de la economía, surgiendo así la Organización Europea de Cooperación Económica.

- En 1952, se pretende constituir un ejército europeo: Comunidad Europea de Defensa (Francia, Italia y Alemania).
- En 1953, el presidente norteamericano Eisenhower, via Nixon, termina por armisticio la guerra con Corea, generando la República Popular Norcoreana, y la de Corea del Sur.
- En 1955, Austria se independiza.
- En 1958, Conflicto Francia-Argelia, con Charles De Gaulle. Egipto y Siria forman la República Arabe Unida, agregándose Yemen. Se problema la República de Irak.
- En 1957, Bélgica, Francia, Alemania Occidental, Italia, Luxemburgo y Holanda constituyen la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Atómica Europea.
- En 1959, Inglaterra promueve la European Free Trade Area, libre comercia, entre Austria, Dinamarca, Inglaterra, Noruega, Portugal, Suiza y Suecia.

En los 60's, el principio de la posguerra, se suscita un desarrollo económico espectacular, pero en contraposición, a fines de los 60's, crecimiento detenido, con crisis graves en

Italia, Francia y Alemania.

De igual manera durante la década de los setentas y ochentas, se plantean grandes cambios en Europa, siendo éstos principalmente de carácter económico y político, pero que a la vez conllevan una serie de consecuencias de orden social, jurídico, cultural, mismas que se traducen en conflictos de intereses entre las Naciones, incrementándose así la comisión de actos terroristas de carácter internacional.

Como consecuencia del panorama histórico planteado, podemos darnos cuenta de manera fehaciente que el Continente Europeo ha pasado por una diversidad de periodos, se han tenido grandes cambios y a la fecha constituye la vanguardia en muchos y diversos aspectos del desarrollo. Por tal motivo, consideramos de suma importancia, realizar un estudio de Euroterrorismo de manera objetiva, finalizando así con la importancia que reviste la plena reglamentación de la Extradición como instrumento jurídico-internacional, para ayudar a disminuir y en su caso sancionar adecuadamente la práctica de actos terroristas, así como poder llegar a vislumbrar las perspectivas a corto plazo de dicho fenómeno, con fines de solucionar, en medida de lo posible, la situación de inseguridad que prevalece a nivel internacional. Actos que ponen en peligro la vida de seres humanos inocentes, minuto a minuto, que son blanco perfecto para la comisión de los mismos, y que los

terroristas, estando conscientes de que no existe sanción específica alguna contra ellos, continúan deteriorando las relaciones internacionales y vanagloriándose de sus métodos violentos y agresivos en sus atentados para tratar de obtener sus objetivos.

CAPITULO III

POSTURAS INTERNACIONALES

III.1. POSTURA ACTUAL ADOPTADA POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DEL TERRORISMO.

El tema del terrorismo se incorporó a la agenda de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1972. Para tal efecto, se creó un Comité Especial compuesto de 35 países que ha sesionado cada dos años desde 1973 a la fecha. Durante la Cuadragésima Segunda Asamblea General de las Naciones Unidas, este tema fue motivo de amplio análisis, ya que los países desarrollados deseaban obtener una resolución sobre el tema, misma que debería contener sanciones para los responsables de actos terroristas.

El problema fundamental que se ha presentado en las deliberaciones, es la definición de lo que debe entenderse por terrorismo, pues no existen términos precisos para definirlo, ya que mientras para algunos Estados el terrorismo es un acto despreciable, para otros Estados el terrorismo es la expresión de las luchas por la liberación nacional. Asimismo, para algunos Estados el terrorismo incluye exclusivamente a los individuos o grupos, mientras que para otros, debe ser incluido el Terrorismo de Estado.

Respecto del terrorismo en foros multilaterales se señala que existen tres posiciones:

1. Para Países Occidentales

El terrorismo debe ser prevenido, contenido y sancionado, sin que exista causa alguna que justifique las acciones terroristas.

En virtud de ello, se propone ampliar el mayor número de resoluciones de Organismos Multilaterales y Regionales, así como Tratados Multilaterales y Bilaterales que tengan por objetivo la denuncia y sanción de ese delito.

Son tres los elementos esenciales de esta posición:

1. La condena del terrorismo.
2. El llamado a tomar medidas preventivas.
3. El castigo a individuos responsables.

El punto culminante en esta posición occidental fue la resolución durante la ronda Tokio, de países industrializados en 1986, obteniendo en esta los Estados Unidos, una declaración unanime de parte de los países asistentes a la cumbre donde se señala: "EL TERRORISMO NO TIENE JUSTIFICACION" por lo que debe sancionarse energicamente.

Sin embargo, hay que señalar que España y Francia han sostenido tradicionalmente una posición diferente salvaguardando siempre el Derecho de Asilo.

2. Posición de los Países Socialistas

Para estos países debe de incluirse al Terrorismo de Estado, cuando se condenan las acciones terroristas. Estos países han señalado en diferentes foros el apoyo a la posición de algunos países del tercer mundo que consiste en incluir dentro de los actos terroristas los realizados por los pueblos en la lucha por su liberación nacional. Esta posición es peligrosa en tanto que puede incluso justificar los actos terroristas.

3. Posición de los Países del Tercer Mundo

Los países integrantes de este grupo han mantenido una posición que coincide en momentos con la de los países occidentales y en otras ocasiones con los países socialistas, aunque se ha caracterizado por señalar que en ningún caso las medidas que reprimen al terrorismo pueden obstaculizar a los pueblos en su lucha por la Liberación Nacional. Asimismo, los países en desarrollo han señalado que debe de incluirse dentro de los actos terroristas aquellos que realizan los Estados, especialmente los regímenes colonialistas en contra de los pueblos que luchan por su liberación.

POSTURA DE MEXICO

México es parte de un gran número de Instrumentos Internacionales relacionados con el Terrorismo.

La posición de México se caracteriza por manifestar que no existe un criterio universal válido sobre la definición del terrorismo, por lo que a falta de un consejo claro y preciso, no es posible apoyar ningún acuerdo general al respecto. Por ello, el terrorismo debe sancionarse por cada uno de los Estados y conforme a la Legislación Interna.

Ya se señaló anteriormente que los actos terroristas en ningún caso pueden justificar la intervención de un Estado en los asuntos internos de los demás, ni menguar el Derecho de Asilo, ni reprimir los actos tendientes a la Liberación Nacional. Así, dos elementos son esenciales en la postura mexicana al respecto:

--- El respeto al principio de la NO INTERVENCION DE LOS ESTADOS EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS DEMAS, reflejándose en este tema que cada Estado calificará y sancionará los actos terroristas.

--- No limitar el DERECHO DE ASILO, que ha constituido siempre un pilar fundamental dentro de la Política Exterior Mexicana. Para reafirmar este criterio, la Legislación Mexicana menciona en la Ley General de Población en su -

Artículo 42, Fracción V, que existe facultad discrecional por parte de la Secretaría de Gobernación para calificar dicha calidad migratoria, siempre y cuando el Estado que otorga el asilo considere que el solicitante debe ser protegido contra actos que pongan en peligro su vida o libertad. Asimismo, esta Ley dentro de su Artículo 35 señala que aquellos extranjeros que sean perseguidos políticamente, provisionalmente serán admitidos por las autoridades de migración.

Esta postura se ve ampliada durante el examen del tema: "Medidas para Prevenir el Terrorismo Internacional que pone en Peligro Vidas Humanas Inocentes o Causa su Pérdida, o Compromete las Libertades Fundamentales, y Estudio Subyacente de las Formas de Terrorismo y los Actos de Violencia que tienen su origen las Aflicciones, la Frustración, los Agravios y la Desesperanza, y que conduce a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un Intento de Lograr Cambios Radicales", que se analizó en el Cuadragésimo Segundo Periodo de Sesiones de la misma Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde México señaló que el hecho de estar adherido a los más importantes convenios internacionales generales relacionados con varios aspectos del problema del terrorismo internacional, el hecho de contar con legislación interna adecuada para prevenir y castigar dicha actividad criminal, y contar con la política exterior que repudia la instigación, organización o apoyo a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, constituyen acciones concretas de la disponibilidad del Estado Mexicano para contribuir a la pronta y efec-

tiva eliminación de este fenómeno. Asimismo, México sostiene que la Comunidad Internacional debe profundizar en el estudio de las causas adyacentes de todas las formas del terrorismo y actos de violencia.

Dentro del Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones, varias naciones se reúnen para presentar un proyecto de resolución, siendo éstas:

Alemania	Irlanda
Australia	Islandia
Austria	Italia
Bélgica	Japón
Canadá	Luxemburgo
Dinamarca	Noruega
España	Países Bajos
Finlandia	Portugal
Francia	Gran Bretaña
Grecia	Irlanda del Norte
Suecia	Turquía

Y que señala las siguientes disposiciones:

- 1° Califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo donde quiera y por quien quiera que sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.
- 2° Señalan como deplorable la continuación de ultrajes te-

roristas, tales como asesinatos, toma de rehenes, apoderamiento ilícito de aeronaves, ataques con bombas, cartas o paquetes explosivos, y otros actos criminales que propongan la violencia y el terror, puedan ocasionar la pérdida de vidas humanas y ponen en peligro el desarrollo normal de las relaciones internacionales.

3° Preocupación profunda porque el terrorismo se ha convertido en un fenómeno mundial, representando una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

4° Convencimiento absoluto de la necesidad de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los estados sobre bases Bilaterales y Multilaterales, contribuyendo así a la eliminación de actos terroristas internacionales, así como de sus causas subyacentes.

5° Recordando como aún vigentes convenios y convenciones internacionales entre otros:

a) Convenio Sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves; Tokio, 1963.

b) Convenio Para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. La Haya, 1970.

c) Convenio Para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 1971.

- d) Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas. - Nueva York, 1973.
 - e) Convención Mundial sobre Toma de Rehenes. Nueva York 1979.
 - f) Convención sobre protección física de los materiales nucleares. Viena, 1980.
- 6° Conscientemente expresaron la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos básicos de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas.
- 7° Convencidos de la importancia que revisten los Estados al cumplir las obligaciones que les incumben en base a los Convenios Internacionales pertinentes, asegurando medidas adecuadas para hacer cumplir la Ley.
- 8° Encomendar a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Marítima Internacional para fomentar la protección del transporte aéreo y marítimo internacional contra los actos de terrorismo.
- 9° Solicitar a todos los Estados adoptar medidas eficaces legales que permitan poner fin a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional.

- 10° Se exhorta a todos los Estados a abstenerse de instigar o apoyar actos terroristas en otros Estados o de consentir o fomentar la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos.
- 11° Intensificar cooperación entre Estados que hayan capturado a autores de actos terroristas principalmente para el intercambio de información y captura de esos autores. Una vez capturados los exhorta para que proceda su extradición o inicien acciones pertinentes por conducto de autoridades competentes.

En el año de 1986, se entregó una declaración por parte de la Conferencia Europea de Ministros Responsables de Combatir el Terrorismo, celebrada en Estrasburgo, que señalaba como puntos principales los siguientes:

- a) Reafirmar su voluntad de luchar contra el terrorismo contra todas sus manifestaciones.
- b) Destacan la necesidad de analizar más a fondo el terrorismo en todas sus formas, así como sus relaciones con el Crimen Organizado.
- c) Reforzar en los Estados Miembros del Consejo de Europa su cooperación Bilateral y Multilateral para combatir el terrorismo.
- d) Mejorar procedimientos de Extradición y Asistencia Mutua.

- e) Colaborar estrechamente para resolver conflictos de jurisdicción.
- f) Adoptar una política firme contra demandas de los terroristas basadas en el chantaje, así como actuar con firmeza contra el terrorismo que implique el abuso de privilegios en inmunidades diplomáticas o consulares, así como el dirigido en contra de representantes diplomáticos o consulares.
- g) Realizar esfuerzos para influir sobre cualquier Estado que apoye o patrocine actos terroristas a fin de que deje de hacerlo.

III.2. PREVENCION DEL TERRORISMO Y MEDIDAS COMBATIVAS.
(UNILATERALES, BILATERALES, MULTILATERALES)

Evidentemente, el terrorismo ha adquirido gran importancia durante los últimos años. Así, se requiere una regulación específica que determine dentro del Derecho Internacional un sistema de cooperación entre los Estados para prevenir actos terroristas y combatirlos para lograr paz y seguridad internacionales.

En principio, las Medidas Unilaterales comprenden aquellas que determina un país en lo particular, dentro de su propio territorio, con la finalidad de mantener una paz y seguridad para la sociedad en general.

Existen medidas de carácter Bilateral, un poco más complejas en tanto que implican relaciones de Derecho Internacional mediante la cooperación, y que tienen por característica especial el que se realizan entre dos Estados. Existen derechos y obligaciones para ambas partes y su finalidad es Prevenir, Castigar actos terroristas, regulándose la Extradición en caso de que se requiera, así como mantener por tanto la seguridad de la Sociedad Internacional.

Esta medida se ve secundada por el Consejo Europeo, el cual especialmente recomienda que para reprimir el terrorismo, se deben concertar acuerdos bilaterales sobre Extradición y -

otros destinados a fortalecer los acuerdos ya existentes.

Ante la proliferación cada vez mayor de actos terroristas internacionales, es la Sociedad Internacional quien se ha visto en la necesidad de crear mecanismos jurídicos con la finalidad de prevenir y sancionar dicho fenómeno.

Así, han sido creados diversos instrumentos adoptados en torno a la materia que nos ocupa.

El primer intento lo constituyó la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, efectuada en 1937, bajo auspicio de la Sociedad de Naciones, y aún cuando nunca entro en vigor forma parte de los antecedentes más importantes, considerando el Acto Terrorista como aquella acción criminal dirigida contra un Estado cuya finalidad sea provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público.

Medidas Multilaterales

Es hasta los años 60's cuando empiezan a lograrse acuerdos multilaterales, refiriéndose los primeros a cuestiones de Piratería Aérea.

Así, se han suscrito tres Convenios:

1. Convenio Sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (Tokio, 1963).
2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de las Aeronaves (La Haya, 1970).
3. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 1971).

El citado anteriormente en primer lugar, obliga a 92 países, pero no son parte la Unión Soviética, Cuba y Argelia. Asimismo, delimita su campo de aplicación en cuanto a las infracciones y delitos cometidos en perjuicio de las aeronaves, las personas o bienes de las mismas. Por otra parte, concede jurisdicción penal al Estado cuya matrícula pertenezca la aeronave en cuestión, otorgando amplias facultades al comandante y miembro de la tripulación para tomar medidas pertinentes dentro del avión con objeto de reestablecer el orden. Se estipula también la colaboración que deberán tener los Estados partes en relación al desembarco, entrega y detención de los delincuentes, y agilización de trámites requeridos para su extradición y traslado al país que corresponda en cada caso.

Quedan excluidas para los efectos mencionados anteriormente las aeronaves utilizadas en servicios militares, aduanales y de policía.

Por otra parte, el Convenio de La Haya de 1970 prevé medidas legales para evitar la comisión de actos ilícitos con--

tra la aviación, proponiendo a los Estados contratantes adoptar penas severas para sancionar el delito de apoderamiento. Exceptúa de su aplicación a las aeronaves utilizadas en servicios militares, aduanales y de policía. Obliga en la actualidad a 102 países, excluyéndose Cuba y Argelia.

Dentro de este mismo convenio los Estados partes se obligan a incluir el delito de apoderamiento como caso de Extradición en todo tratado sobre la materia que celebren en un futuro entre sí, y los que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconozcan el delito como caso de extradición entre ellos, sujetos a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requirente.

En el año de 1971, fue la Ciudad de Montreal la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional donde se llevo a cabo, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Su contenido prevee medidas legales para detener actos de sabotaje, ataques armados y otras formas de violencia en contra de la aviación civil.

Dentro del mismo orden de ideas existen en contexto diverso, otros acuerdos en relación al Terrorismo Internacional y son los siguientes:

1. La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Te-

rorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando tengan trascendencia internacional: adoptada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos en 1971 y teniendo como objetivo principal el prevenir y sancionar los actos de terrorismo, especialmente el Homicidio, otros atentados contra la vida y la integridad física de las personas a quienes se debe otorgar protección de acuerdo a las normas del Derecho Internacional, sin menoscabo del Derecho de Asilo.

2. La Convención Sobre Prevención y Castigo de Delitos Cometidos en contra de Personas Protegidas Internacionalmente, incluyendo Agentes Diplomáticos: Surge en 1973 en base a un Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial por parte del Derecho Internacional.

La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó esta Convención como anexo a una de sus resoluciones donde se señala que ninguna de sus estipulaciones podrá obstaculizar el ejercicio del derecho a la autodeterminación e independencia, de acuerdo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, sin menoscabo del Derecho de Asilo.

3. La Convención Europea sobre Suspensión del Terrorismo, suscrita por los principales países occidentales del Continente Europeo. Cabe señalar que esta convención discrepa grandemente de los Convenios señalados anteriormente. Esto se debe a que pretende borrar definitivamente la figura conocida, como Delito Político, y en una de sus disposiciones para efectos de extradición, señala

que los Estados partes deberán considerar como delito político, un delito grave que implique acto de violencia - contra la vida, integridad física o la libertad de las - personas, así como cualquier otro que cree un peligro colectivo para las personas.

Esta postura reviste gran importancia ya que el hecho de ignorar al delito político y su naturaleza y tratar de transformar la práctica de la extradición en una práctica ordinaria, se pretende la Abolición de la Institución conocida ampliamente en Derecho Humano, como: El Derecho de Asilo.

2. Dentro del Marco de las Naciones Unidas, en el curso de los períodos ordinarios de Sesiones de la Asamblea General, han sido emitidas diversas Resoluciones con objeto de llamar la atención de la Sociedad Internacional acerca del creciente y cada vez más drámatico incremento del terrorismo mundial.

Las decisiones emanadas de la Asamblea General (Organo - Mayoritario de la más importante organización intergubernamental universal) son sólo de carácter recomendatorio, pero permiten establecer y normar criterios con vistas a la adopción de posteriores instrumentos, que si obligan jurídicamente.

Existen una serie de Convenios, creados en Europa para - tratar de regular y combatir actos terroristas. Estos se consideran de carácter multilateral y son los siguientes:

que los Estados partes deberán considerar como delito político, un delito grave que implique acto de violencia - contra la vida, integridad física o la libertad de las - personas, así como cualquier otro que cree un peligro colectivo para las personas.

Esta postura reviste gran importancia ya que el hecho de ignorar al delito político y su naturaleza y tratar de transformar la práctica de la extradición en una práctica ordinaria, se pretende la Abolición de la Institución conocida ampliamente en Derecho Humano, como: El Derecho de Asilo.

2. Dentro del Marco de las Naciones Unidas, en el curso de los periodos ordinarios de Sesiones de la Asamblea General, han sido emitidas diversas Resoluciones con objeto de llamar la atención de la Sociedad Internacional acerca del creciente y cada vez más drámatico incremento del terrorismo mundial.

Las decisiones emanadas de la Asamblea General (Organo Mayoritario de la más importante organización intergubernamental universal) son sólo de carácter recomendatorio, pero permiten establecer y normar criterios con vistas a la adopción de posteriores instrumentos, que si obligan jurídicamente.

Existen una serie de Convenios, creados en Europa para tratar de regular y combatir actos terroristas. Estos se consideran de carácter multilateral y son los siguientes:

1. Convención Europea para la Represión del Terrorismo - enero 1977.
2. Convenio Europeo Sobre Extradición - diciembre 1957 y Protocolos Adicionales.
3. Convenio Europeo Sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales - abril 1959 y Protocolo Adicional.
4. Convenio Internacional Sobre la Validez Internacional de las Decisiones Judiciales en Materia Penal - mayo 1970.
5. Convenio Europeo Sobre la Ejecución en el Extranjero de Trámites Procesales en Materia Penal - mayo 1972.
6. Convención Sobre el Traslado de Personas Condenadas - marzo 1983.
7. Convenio Europeo Sobre la Indemnización a las Víctimas de Crímenes Violentos - noviembre 1983.

III.3. COOPERACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA ACTOS
TERRORISTAS

(ANALISIS DE LAS CONVENCIONES EXISTENTES)

Es de gran importancia señalar que a nivel de ayuda internacional contra el terrorismo, existen Convenios celebrados por parte de las Naciones precisamente con el fin de detener en la medida de lo posible, la ola de actos terroristas que han afectado y continúan afectando la seguridad internacional además de menoscabar las relaciones internacionales.

Por tal motivo, y en función a la importancia que revisten tales convenios, me permito a continuación, hacer una síntesis de los más importantes celebrados en materia de cooperación internacional.

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA PREVENCION Y LA REPRISION DE ACTOS TERRORISTAS DE CARACTER INTERNACIONAL.

Actualmente, existen una gran serie de convenios internacionales dedicados a prevenir y castigar la comisión de actos terroristas.

Es preciso señalar que al analizar estos convenios, se cuenta con la definición del cuerpo de delito que cae bajo acción del texto de las convenciones; del carácter de este delito desde el punto de vista del Derecho Internacional; del

círculo trazado del sujeto, así como de las medidas y acciones procesales, que se comprometen a cumplir los Estados en virtud de su status de parte contratante.

A) Convención de 1937 sobre la Prevención y la Represión del Terrorismo.

ANTECEDENTE HISTORICO:

Cuando el 9 de octubre de 1934 en Marsella fue asesinado el rey de Yugoslavia, Alejandro I, y el presidente del Consejo de la República Francesa, Louis Barthou, el gobierno yugoslavo demandó en virtud del punto 2 del Artículo 11 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una investigación.

En una Carta del 9 de diciembre de 1943, el gobierno de Francia envió al Consejo de la Sociedad de las Naciones un memorándum que comprendía los principios básicos que podrían servir de fundamento para concluir una Convención Internacional sobre la prevención de delitos cometidos con fines de terrorismo político.

El 10 de diciembre de 1934 EL Consejo de la Sociedad de Naciones aprobó por unanimidad la resolución de instituir un Comité de Expertos para elaborar el anteproyecto de una Convención Internacional capaz de asegurar la supresión de todos los actos y crímenes que persiguen objetivos de terrorismo político.

Los objetivos principales de dicha convención, basada en el principio de que todos los países deben abstenerse de intervenir en la vida política de los Estados extranjeros, son los siguientes:

- impedir toda preparación o comisión de actos terroristas dirigidos contra la vida o la libertad de personas que toman parte en la labor de instituciones y servicios públicos extranjeros.
- asegurar la prevención eficaz de acciones de esta índole y en particular establecer una cooperación con el propósito de revelar oportunamente la preparación de estas acciones.
- asegurar la represión por acciones de carácter terrorista en el sentido estricto de esta palabra que comprenden elemento internacional.

Desde el 1 al 16 de noviembre de 1937, en Ginebra tuvo lugar una conferencia internacional que discutió y aprobó dos convenciones: una sobre la prevención y la represión del terrorismo y otra sobre la creación de una Corte Penal Internacional.

La Convención sobre la Prevención y la Represión del Terrorismo, se compone estructuralmente de un preámbulo y 29 artículos, señalando que esta llamada a elevar la eficacia de las medidas relacionadas con la prevención y la represión del terrorismo que reviste carácter internacional. Esta define -

el cuerpo del acto terrorista de carácter internacional y señala el compromiso de los Estados partes de esta convención de prever en su legislación penal, si aún no lo han hecho, la responsabilidad por las infracciones de la ley, previstas en la misma convención.

El cuerpo de los actos terroristas de carácter internacional comprende:

1. acción premeditada realizada contra la vida, la integridad personal, la salud o la libertad de: Jefes de Estado; personas que ejercen las funciones de jefes de Estado, - sus sucesores hereditarios o designados, así como las esposas o esposos de las personas enumeradas.
2. acciones premeditadas destinadas a destruir o deteriorar bienes públicos o bienes destinados al uso público que pertenecen a otra Parte Contratante, o se hallan en su disposición.
3. acción premeditada que creando un peligro general puede poner en peligro vidas humanas.
4. intento de cometer infracciones previstas en las disposiciones antes enumeradas.
5. fabricación, adquisición, depósito o suministro de armas, municiones, explosivos o sustancias tóxicas con el fin de cometer en cualquier país alguna de las fracciones antes enumeradas;

Así, las tesis que amparan esta enumeración de fracciones, son esencialmente las siguientes:

- a) calificación del cuerpo del acto terrorista, como Delito - del Derecho Penal.
- b) unificación del concepto de acto terrorista de carácter internacional.
- c) definición del objeto de acto terrorista, sirviendo como - base para esta definición la función o el cargo de la persona que desempeña un cargo público, o el destino de los - bienes que han sido afectados por el acto terrorista.

Es decir, que según la Convención de 1937, el acto terrorista reviste carácter internacional si está dirigido contra el Estado en la persona de sus representantes (Jefe de Estado, persona que ejerce funciones o cargos públicos).

Asimismo, dentro del artículo 3° de la Convención, se - prevee que las partes contratantes incluyan en sus legislaciones penales las siguientes infracciones cometidas en su territorio, con fines terroristas, previstos en el artículo 2°, y dirigidas contra alguna de las partes contratantes, independientemente de donde han de cometerse estos actos:

- a.- asociación o participación en complots para cometer tales actos;
- b.- investigación de tales actos, si ha tenido algún resultado;
- c.- investigación directa y abierta para cometer los actos - previstos en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2° independientemente de si han tenido o no ha tenido efecto;

- d.- complicidad premeditada;
- e.- toda ayuda prestada conscientemente para cometer tales actos.

El artículo 4° de la Convención prevee que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3°, cada acción debe ser considerada por la legislación como transgresión en todos los casos sucesorios para asegurar el castigo.

Dentro del artículo 5°, se señalan las formas de castigo por parte de una de las partes contratantes, en función a las infracciones previstas por los artículos 2° y 3°, debiendo ser iguales, independientemente de si tales acciones están dirigidas contra esa parte determinada o contra cualquier otra parte contratante, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones especiales del Derecho Nacional referentes a la protección de las personas y de los bienes previstos en el artículo 2°.

Los artículos 6 y 7, de la misma Convención, contemplan las cuestiones de reconocimiento de los antecedentes penales y de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros "en las condiciones determinadas por las legislaciones específicas".

El artículo 8, formula el principio "aut dedere aut judicare" en tanto que sus primeros tres puntos establecen el

fundamento de Extradición de los delincuentes que cometen transgresiones previstas en los artículos 2° y 3°. Dentro de éste se señala, que el compromiso de entregar al delincuente depende de cualquier condición o restricción admitida por el Derecho o por la práctica del país al cual ha sido dirigida la demanda. Dicho principio se refrenda en el artículo 9, mismo que formula la obligación del Estado, que no reconoce el principio de Extradición de sus ciudadanos, a enjuiciar y sancionar a sus ciudadanos que regresan al país después de cometer en el extranjero una de las infracciones previstas en los artículos 2° y 3°. Además esta condición es válida en el caso de que el culpable obtenga la ciudadanía después de cometer la infracción; sin embargo, la condición de este artículo no es aplicable si en uno de los casos semejantes la Extradición del extranjero resulta imposible.

La correlación de la necesidad de persecución por los delitos y la presencia de motivos políticos para negar la Extradición del extranjero o del ciudadano del propio Estado, se determina mediante una norma con gran contenido político.

Así surge la norma del blanquete que crea una variante de compromiso entre la necesidad de persecución, mismo que dimana de una lógica jurídica, y los motivos políticos de elección del sistema judicial para realizar la persecución.

El principio aut dedere aut judicare, es precisamente

uno de los casos en donde se combina tanto el contenido jurídico así como el motivo político en la elección del sistema judicial.

Por otra parte, el artículo 10 complementa las condiciones de la Convención relativas al carácter irremisible de la pena por los delitos cuyo cuerpo se halla formulado en los artículos de la Convención, señalando que los ciudadanos, que cometen en el extranjero uno de los delitos previstos en los artículos 2 y 3, y que se encuentran en uno de los países de las partes contratantes, deben ser enjuiciados y castigados igual de que en el caso de que esta infracción hubiera sido cometida en el territorio de esta parte contratante en las condiciones siguientes:

- 1a. Cuando la demanda de extradición no podía ser satisfecha por razones no relacionadas con la propia infracción;
- 2a. Cuando la legislación del país que ha concedido asilo reconoce la competencia de sus órganos judiciales para examinar transgresiones cometidas por los extranjeros en el extranjero;
- 3a. El extranjero es ciudadano del país que reconoce la competencia de sus órganos judiciales para examinar las transgresiones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

Respecto a la Sentencia, el artículo 11°, la limita a la pena máxima, prevista en la legislación del país donde se ha-

ya cometido el delito.

El artículo 12, es aquél que prevee la aplicación de medidas legislativas y administrativas necesarias para lograr los fines de la Convención. Así, es el artículo 13 el que se refiere a la regulación del porte, depósito y entrega de armas de fuego y municiones, además de fijar la necesidad de sancionar su entrega a las personas que no tienen permiso para tener y portar armas. Es dentro del artículo 14 donde se hace referencia al castigo correspondiente por falsificación de documentos. Los artículos 15, 16 y 17 establecen el orden, el método y las formas de intercambio de información y cooperación entre los órganos respectivos de las partes contratantes. Los artículos 18 y 19, refrendan el principio *aut dedere aut judicare*, subrayando éste último que la calificación del carácter de las infracciones previstas en la convención, la penalización, así como la persecución e investigación judicial, el conjunto de situaciones atenuantes, el derecho al indulto y a la amnistia dependen en cada país de su legislación interna, y el infractor nunca quedará impune a causa de alguna omisión en este Derecho Penal. Los demás artículos, desde el 20 hasta el 29, establecen el orden para solucionar el litigio que puede producirse en dependencia de la interpretación del proceso de cumplimiento de esta convención por las partes, v.g., necesidad de su ratificación, derecho a la adhesión, y reserva de la parte contratante, expresando su conformidad con la convención pero sin asumir ninguna respon-

sabilidad u obligación respecto a todos o a una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar los cuales - esten bajo su soberanía o confiado a su mandato, por lo que - en este caso la presente convención NO SERA APLICABLE a los - territorios señalados como reserva por la parte contratante - mediante la denominada "reserva colonial", privando así a la misma convención de universalidad, lo cual supone una GRAN DE FICIENCIA, llenando a sus tésis de impotencia en la preven-- ción de actos terroristas de carácter internacional.

B) Convenciones Sobre la Lucha Contra la Ingerencia Ilícita en las Actividades de la Aviación Civil

ANTECEDENTE HISTORICO:

El número de actos que constituyen una amenaza a la Seguridad de la navegación aérea internacional ha alcanzado proporciones alarmantes. El mayor número de estos actos se alcanzó entre los años de 1968 y 1970.

Desde enero de 1948 hasta septiembre de 1969, fueron secuestrados mundialmente un total de 121 aviones (69 de ellos de transporte de carga; se alteraron los vuelos en las rutas aéreas; perecieron 97 personas y 23 resultaron heridas. Dadas estas circunstancias, se tomaron medidas de carácter internacional, con el fin de prevenir e impedir los actos dirigidos contra la aviación civil internacional. En consecuencia, en menos de siete años se realizaron tres convenciones,

oponiéndose al incremento del peligro amenazante en la labor normal de la aviación civil internacional, mismas que son:

- Convenio sobre las Infracciones y algunos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, Tokio 1963.
- Convención sobre el Secuestro de Aviones, La Haya 1970.
- Convención sobre la Lucha Contra los Actos que Amenazan a la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal 1971.

Se señalarán a continuación los puntos relevantes de cada uno de ellos:

B.1. Convenio de Tokio

Convenio con grandes defectos, como lo son: la falta de definición del cuerpo del delito, la exclusión de líneas aéreas nacionales de la esfera de acción del Convenio, la falta de una fórmula precisa del principio de irremisibilidad de la pena y la calificación de los delitos previstos en el mismo - como infracciones del Derecho Penal independientemente de los motivos del delito.

Dado el aumento del número de actos de ingerencia en las actividades de la aviación civil y la insuficiencia de las cláusulas del convenio de Tokio, la Asamblea General de la Organización Internacional de la Aviación Civil aprobó una resolución en el cual propuso al consejo de la OIAC tomar otras - medidas posibles encausadas a resolver el problema de secues-

tro de aeronaves. La Asamblea General de la O.N.U., en 1969 recomendó que se tomaran medidas eficientes contra el apoderamiento ilícito de los aviones en el aire o contra el control sobre ellos, además de señalar que apoyaba los esfuerzos de la OIAC para preparar urgentemente una convención que previera medidas pertinentes contra los actos de ingerencia en las actividades de la aviación civil.

B.2. Convención de La Haya

Esta convención da la definición de los delitos de su jurisdicción. Así, algunos de los principales puntos señalan lo siguiente:

"Cualquier persona que a bordo de una aeronave en vuelo:

- 1.- por medio de la violencia o de la amenaza de la violencia o por medio de cualquier otra forma de intimidación se apodera del avión o ejerce control, sobre él, o intenta cometer uno de estos actos,
- 2.- o que sea cómplice de la persona que comete o intenta cometer uno de esos actos".

Una de las cláusulas importantes está dedicada al principio de aut dedere aut judicare.

B.3. Convención de Montreal

Esta adopta la Convención sobre la represión de los actos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, por lo

cual señala:

- cualquier persona infringe la ley si ilícita y premedita damente: comete un acto de violencia contra una persona que se halla a bordo de la aeronave, en vuelo si ese acto puede amenazar la seguridad de la aeronave; destruye la aeronave cuando está en servicio o causa en ella deterioros que la inutilizan o crean peligro para el vuelo; coloca o realiza acciones que conducen a colocar por cualquier procedimiento en la aeronave, que se halla en servicio, mecanismos o sustancias que puedan destruirla o deteriorarla de modo suficiente para amenazar la seguridad del vuelo; comunica datos premeditadamente falseados, amenazando la seguridad del vuelo de la aeronave.

Se concluye de todo ésto, que la convención está enfilada no sólo contra los actos de la toma del control de la aeronave con el fin de utilizarla como medio de transporte, sino también contra los actos terroristas cometidos respecto a las aeronaves en servicio en tierra y en aire, así como contra las ayudas a la navegación aérea.

De igual manera, esta convención prevee en particular la persecución y el castigo por delitos tales como la explosión.

En estas convenciones tampoco ha hallado reflejo el problema de la persecución y el castigo a las personas que cometen delitos fuera de cualquier territorio nacional. Además - en virtud de las cláusulas de las convenciones, el derecho de juzgar al delincuente pertenece a varios Estados, mientras - que teniendo en cuenta la finalidad del delito, la prerrogativa debe ser del Estado de matrícula de la aeronave, y en caso

de un acto cometido contra los equipos terrestres o las instalaciones, o una aeronave que no se halle en servicio o se encuentre en los hangares, esta prerrogativa debe ser concedida a la jurisdicción nacional del Estado al que pertenece el equipo y las instalaciones terrestres o el Estado donde está matriculada la aeronave, cuando se trata de extradición del delincuente.

Otro de los problemas que también espera solución es la falta de garantías de que los Estados cumplan sus obligaciones que emanan de estas convenciones.

No todos los países se han adherido a las convenciones. Es por ello que crean dificultades complementarias en la lucha eficaz contra los actos ilegales de ingerencia en las actividades de aviación civil.

Una de las situaciones actualmente conocidas, es que aquellos actos de violencia que comenzaron por los intentos de apoderarse del control de la nave para utilizarla como medio de transporte para salir del país, más tarde se transformaron en secuestros de aviones para tomar rehenes o para destruir directamente los aviones matriculados en un país determinado. Todo ello acompañado de la muerte de personas inocentes, utilizándose los más diversos tipos de violencia, mismos que fueron minando la fe en el transporte aéreo, provocando así sentimientos de temor e inseguridad entre las tripulacio-

nes de las aeronaves y los pasajeros, el personal de servicio de los aviones y los trabajadores de otros servicios e instalaciones relacionados con el transporte aéreo civil.

En cuanto se empezaron a realizar los actos ilegales de ingerencia en las actividades de la aviación civil, surgió el problema de definir estas infracciones. Así, se empezó a utilizar enormemente el término "piratería aérea", mismo que se tomó de la legislación norteamericana, y se definía como cualquier ocupación o ejercicio de control, mediante el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza o la infracción, que tienen como objetivo perjudicar a los aviones en vuelo comercial.

Posteriormente, durante la elaboración de los Convenios pertinentes, los Estados rehusaron el empleo de este término en cuanto a la definición del cuerpo del delito, lo cual se realizó con pleno fundamento, toda vez que el artículo 15 de la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar de 1958, señala que constituyen actos de piratería (o pillaje en el mar) los siguientes:

- 1.- Todo acto ilegal de violencia, de detención o de saqueo cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- a) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

b) contra un buque o una aeronave, personas o bienes si tuados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

2.- La ingerencia ilícita en las actividades de la aviación civil, consiste en emplear indebidamente el avión como medio de transporte o como objeto de ataque. Todas las formas de violencia, amenazas o chantaje aplicadas en es tos casos por los delincuentes respecto a la tripulación no tienen como fines el saqueo o el lucro personal. Los delincuentes exigen por lo general el cambio de rumbo. - No suelen apropiarse ni del sólo avión, ni de su carga, ni de los bienes de los pasajeros. Más aún, la piratearía no se asocia para nada con tentativas de destruir - los aviones en el aire por medio del empleo de bombas de acción retardada.

El acto terrorista según el objeto de agresión y el modo de realización puede presentarse en forma de:

- Homicidio Político (asesinato de una persona),
- Bandidaje (organización de ataques).

Por lo tanto, cabe concluir, que la calificación de los actos de violencia, que componene el cuerpo del delito confor me a las Convenciones de La Haya y de Montreal, como actos te rroristas de carácter internacional cometidos en el transporte aéreo, responderá en la forma más plena a todas las parti cularidades de tales delitos y corresponderá de hecho a su ca rácter.

- C) Convención sobre la Prevención y la Represión de los Actos Terroristas en Forma de Crímenes contra las Personas y los Actos de Extorsión con ello Relacionado, cuando éstos Actos Revisten Carácter Internacional, de 1971.

ANTECEDENTE HISTORICO:

En 1970, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adopta una resolución relativa al Terrorismo con fines políticos e ideológicos, en la que condena los actos de terrorismo político y de guerrillas rurales y urbanas como acciones que violan gravemente los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

Esta Convención consta de preámbulo y 13 artículos. Dentro del preámbulo se subraya que la Asamblea General de la O.E.A., en su resolución de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo, y en particular, el rapto de personas y la extorsión con ello relacionada, calificándolos de GRAVES DELITOS DEL DERECHO PENAL, señalando que tales actos se cometen con frecuencia contra personas que gozan de protección especial, conforme a las normas de Derecho Internacional, y tales actos adquieren relevancia internacional en virtud de las consecuencias que pueden tener para las relaciones entre los Estados.

El propósito de la Convención, mismo que se menciona dentro del preámbulo, es el de adoptar las normas generales que

aseguren el desarrollo del Derecho Internacional en lo conducente a la COOPERACION INTERNACIONAL a fin de prevenir y sancionar tales delitos.

Dentro de sus artículos se establece entre otras cosas: el compromiso de los Estados partes de cooperar entre sí y tomar todas las medidas que juzguen convenientes en los marcos de la legislación nacional y particularmente para prevenir y reprimir los actos del terrorismo (especialmente el homicidio, raptó y la extorsión relacionada con estos actos), se califica a los delitos enumerados como Delitos de Derecho Penal que tienen carácter internacional, cualquiera que sea el móvil, - se señala que las personas perseguidas o condenadas por los delitos antes mencionados serán sometidas a Extradición conforme a las disposiciones de los tratados correspondientes, - vigentes entre las partes contratantes o en caso que los Estados no subordinen la extradición a la existencia de tal tratado, conforme a sus propias leyes (lo cual reduce a nada a la Convención, en todo caso la calificación de la naturaleza de los hechos y la determinación de si las normas de la presente Convención son aplicables a ellos le corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción y protección se encuentran las personas mencionadas), asimismo, fija el principio - aut dedere aut judicare, ya que en caso de no acceder a la extradición, el Estado requerido está obligado a poner en conocimiento del caso a las autoridades competentes, tal como si el acto hubiera sido cometido en su propio territorio, pero -

ninguna disposición de la convención será aplicada de modo - que pueda atentar contra el derecho de asilo. Todo ello por - que el país que reconoce plenamente el derecho de asilo diplo - mático o político, no accederá a la extradición. Asimismo, - la renuncia de la extradición está en contra de los propósi - tos y las metas de la convención.

Asimismo, comprende otras dos disposiciones que son dia - metralmente opuestas:

- extradición en virtud de que el Estado participe en la Con - vención.
- negación de la extradición en virtud de que en las leyes - del Estado requerido existan disposiciones que prevén la - negativa de extradición en el caso concreto, o en virtud - de dejar intacto el derecho de asilo no correspondiendo a - las disposiciones de la convención.

Las condiciones de la negativa de la Extradición deben - tener interpretación jurídica unívoca, y en caso contrario la - Convención puede ser incumplida sin ningún fundamento.

Se hace especial mención a la obligatoriedad de los Esta - dos a cooperar en la PREVENCIÓN y REPRESIÓN mediante:

- 1.- adopción de medidas respectivas conforme a las leyes na - cionales;
- 2.- el intercambio de información y la adopción de medidas - administrativas para protección de personas;

- 3.- la garantía del derecho a extender la defensa a toda persona privada de libertad como consecuencia de que se le han aplicado las normas de la Convención;
- 4.- la inclusión en las legislaciones penales respectivas de casos respectivos previstos en esta convención.

Cabe hacer la aclaración que la Convención no incluye el cuerpo de los delitos que caen bajo su acción; asimismo, hace mención al término "protección especial", mismo que no concretiza en su contenido jurídico; y por último, no existe una de limitación precisa entre la obligación del Estado, dimanante de su reconocimiento del derecho de asilo, sus compromisos en virtud de la convención y la debida consideración de las disposiciones constitucionales y legislativas internas del Estado.

Dentro de sus aspectos positivos cabe señalar:

- contempla el principio aut dedere aut iudicare (implicando la lucha contra los actos terroristas que tienen repercusión internacional).
- la formulación del carácter de obligatoriedad que tienen los Estados de incluir en sus legislaciones penales los actos delictivos que caen bajo competencia de la convención.
- el intento de universalizar la convención.

- D) Convención sobre la Prevención y la Represión de los Delitos contra las Personas que Gozan de Protección Especial, incluyendo a los Representantes Diplomáticos, de 1973.

ANTECEDENTE HISTORICO:

Durante los últimos años, se ha venido observando una ola de atentados contra los representantes diplomáticos. En la mayoría de los casos se trata de acciones criminales directas que atentan contra la persona, la libertad y la dignidad del representante diplomático.

Estos actos de violencia y arbitrariedad respecto a representantes oficiales de los Estados en el extranjero, han puesto en peligro "el principio de inmunidad" de los diplomáticos (artículo 29 de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961; "la protección de los funcionarios consulares de cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignidad": artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963).

La inmunidad de los representantes diplomáticos se exige en reconocimiento del hecho de que estas personas necesitan cierta inmunidad y privilegios para mantener las relaciones entre Estados Soberanos e Independientes. Protección Especial significa, en este plano, que los Estados están obligados a prestarles una mayor protección que a las demás personas.

Conforme a las normas de las relaciones internacionales o a tratados internacionales concretos se otorga también protección especial a toda una serie de categorías de personas - que participan en la realización de los contactos internacionales en calidad de funcionarios, representantes de un determinado Estado o de una organización internacional. En general, la mayoría de los delitos son cometidos para obtener ventajas políticas o resolver cuestiones de carácter político mediante el rapto, aislamiento, actos de violencia, provocaciones o incluso asesinatos de representantes políticos de un país a otro.

Puesto que el objetivo primordial de la adopción de este proyecto es asegurar la Irremisibilidad de la Pena, por los delitos cometidos contra personas que gozan de protección especial, es preciso tener en cuenta que por protección especial en este caso se entiende:

- 1.- la calificación de los delitos como delitos de Derecho Penal, independientemente de los móviles para cometerlos.
- 2.- sanción máxima conforme a la legislación interna por comisión de delitos contra personas con protección especial, a diferencia de las sanciones por los mismos delitos impuestos a extranjeros particulares, y ciudadanos del país.
- 3.- la Irremisibilidad de la pena que puede ser ejercida en base al principio aut dedere aut judicare.

E) Convención Europea de 1977 sobre la Supresión del Terrorismo.

ANTECEDENTE HISTORICO:

El 50% del número total de actos terroristas cometidos en los años 70, tuvieron lugar en Europa. Las organizaciones terroristas más importantes actúan precisamente en los países europeos.

En un afán por abatir la ola terrorista, mediante el perfeccionamiento del mecanismo jurídico y del funcionamiento del aparato policial, los gobiernos de Gran Bretaña, la R.F.A. Francia, Suiza, Bélgica, Dinamarca, Italia, los Países Bajos, Noruega y Austria, han formulado unos comandos, grupos antiterroristas especializados. Según se estima internacionalmente, el mejor grupo antiterrorista es el GSG-9 germano-occidental, integrado por voluntarios cuidadosamente seleccionados e instruidos con destreza. El equipo cuenta con los aparatos más modernos y posee alta movilidad, mismo que dirige el Coronel Wegener, capacitado en el centro de entrenamiento del F.B.I., en el Estado de Virginia (E.U.A.) y en la escuela de paracaidismo de Israel.

En abril de 1978, nueve países del Mercado Común, así como Austria y Suiza, llegaron a un acuerdo respecto a la unificación de los recursos para combatir el Terrorismo. En septiembre del mismo año, Francia se incorporó a este acuerdo.

El resultado de la Cooperación entre los países euro-occidentales en la esfera jurídica fue la Convención Europea sobre la Supresión del Terrorismo firmada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Esta Convención consta de un prefacio y 16 artículos. Así, según el preámbulo, la Convención tiene como objetivo: LOGRAR QUE SE ADOPTEN MEDIDAS EFICACES PARA ASEGURAR LA PERSECUCION Y EL CASTIGO DE LOS INDIVIDUOS QUE COMETEN ACTOS TERRORISTAS.

Dentro del mismo preámbulo se señala que la Extradición es una medida muy eficaz para alcanzar este objetivo.

A continuación, se hará un desglose de los puntos que señala la misma:

En el artículo 1º, enumera los delitos que no son considerados delitos políticos:

- a) Delitos definidos en la Convención sobre la lucha contra el secuestro de aeronaves, firmada en La Haya en diciembre de 1970.
- b) Delitos definidos en la Convención sobre la lucha contra los actos que atacan contra la seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal en septiembre de 1971.
- c) Delitos de gravedad relacionados con el atentado contra la vida, la inviolabilidad física o la libertad de las

personas que gozan de protección internacional, incluyen do a los representantes diplomáticos.

- d) Delitos relacionados con el secuestro, toma de rehenes o grave privación ilícita de libertad.
- e) Delitos relacionados con el empleo de bombas, granadas, cohetes, armas automáticas, bombas-correo, o paquetes postales, en caso de que este medio constituya una amenaza para las personas.
- f) Intento de cometer cualquiera de los delitos enumerados o complicidad en la comisión o intento de cometer tal delito.

Como observación, se señala que dentro de esta Convención, el cuerpo del delito no se encuentra debidamente determinado, se da una definición poco clara, sirviendo ésto de fundamento para su aplicación de manera arbitraria.

Dentro de lo establecido en el artículo 2°, conforme al cual el Estado parte contratante, al tratarse de la extradición puede no calificar de delito político, a un delito de gravedad relacionado con un acto de violencia, contra la vida, la inviolabilidad física y la libertad de la persona, contra la propiedad, si esta acción crea peligro colectivo para las personas así como el intento de cometer cualquiera de los delitos señalados en el artículo 2°, o la complicidad con la persona que ha realizado o intenta realizar tal delito.

En el artículo 3° se menciona que deberán modificarse to dos los convenios y acuerdos sobre la extradición vigentes en tre los Estados Partes, incluyendo la Convención Europea so- bre Extradición en la medida en que contradicen al presente - Convenio.

Se considera que esta cláusula está en contra de los - principios de participación de los países europeos en toda - una serie de convenciones internacionales firmadas para comba tir diversos actos terroristas de carácter internacional.

Así, se señala que la extradición de los individuos que han cometido delitos conforme a lo señalado por la presente - convención, se aplique sólo entre cinco países signatarios, - mismos que son: R.F.A., Gran Bretaña, Austria, España, Linch- tenstein; otros cinco países firmaron la Convención pero con reservas: Dinamarca, Suécia, Noruega, Islandia y Chipre.

La ola de ataques terroristas abate fuertemente a los - países europeos, misma que se relaciona con las organizacio- nes terroristas nacionales e internacionales neofascistas y - las llamadas organizaciones terroristas extremistas de "iz--- quierda"; sin embargo, la Convención no estipula de manera al guna la cooperación de los países signatarios en la lucha con tra las actividades terroristas que realizan las organizacio- nes antes mencionadas, considerándose ésto un notable defecto en cuanto a su eficiencia.

Es dentro del artículo 5º, en donde se contradicen las cláusulas 1 y 2 de la misma convención, porque tal como está redactada ésta, ninguna de las cláusulas de la Convención puede interpretarse como una obligación de entregar al delincuente, si es que el Estado interpelado tiene fundamentos reales para suponer que la solicitud de Extradición persigue el fin de condenar y castigar a la persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, o convicciones políticas o que la situación de esta persona pueda ser perjudicada por cualquiera de estas razones. Por lo antes señalado, se llega a la conclusión de que la aplicación concreta de esta Convención queda prácticamente a consideración del Estado interpelado.

Asimismo, es indiscutible que las corrientes fascistas y neonazistas en la actualidad cometen una serie de actos terroristas en contra de los Estados capitalistas de Europa Occidental.

Es en vista de las consideraciones antes realizadas, que la Convención de la cual estamos hablando, no se puede considerar como un paso positivo en la colaboración jurídica internacional, luchando los países en contra de los actos terroristas de carácter internacional, todo ello en tanto no permite la unificación de las normas de Derecho Internacional a fin de prevenir y penalizar la realización de actos terroristas, cuyo cuerpo del delito cuenta con el elemento internacional.

Es el artículo 7° de la Convención el cual hace alusión al principio de "entrega o juzga", mismo que lógicamente contradice los artículos anteriores, en tanto que hacen hincapié precisamente en la Extradición del Terrorista. Así, dentro del artículo 8° se determinan los compromisos de los países relacionados con la asistencia mutua en el Derecho Penal así como las acciones procesales aplicadas referentes a los delitos objeto de la presente convención, o que determinan su competencia. Dentro de los artículos subsecuentes, es decir 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, se regulan los problemas de información recíproca, el arreglo de las controversias en relación con la interpretación y aplicación de la convención, el orden de su firma, ratificación y entrada en vigor, el procedimiento y el uso de las reservas hechas por los Estados respecto a alguna de sus cláusulas, así como el proceso de denuncia. Por último, es el artículo 15 el que señala que la convención pierde su vigencia en cualquier Estado que deja de ser miembro o sale del Consejo de Europa.

La Convención Europea fue objeto de una serie de críticas por parte de la opinión pública, tanto de países europeos como por parte de juristas. Es por ello que en Francia se creó en calidad de protesta la Convención sobre la Defensa del Derecho de Asilo. De igual manera el conocido jurista belga, J. Salmon, estima que dentro del artículo 1° de la convención europea se puede aplicar a quienquiera, v.g. a un espía, a un verdugo, o a una persona civil completamente inocen

te, sin corresponder el texto con los objetivos que la misma proclama. Para este autor, el objetivo central de la convención no es la supresión del terrorismo o la lucha contra el terrorismo internacional o cuanto a la lucha contra la violencia política interna, sino que resucita la intervención en los asuntos internos de los países, contradice principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos; además los ciudadanos de los países signatarios pueden ser juzgados o privados del derecho de asilo político por complicidad interpretada de forma no muy clara. Todo adversario político del régimen existente, aunque no haya realizado ningún acto de violencia, puede ser calificado de cómplice y perseguido por actividades terroristas.

Visto desde un plano más amplio la Convención expresa la llamada "DOCTRINA DE SEGURIDAD" (NUEVA CONCEPCION DEL ORDEN Y LA LIBERTAD). Esta convención se considera como uno de los primeros pasos dentro del Derecho Penal Euro-occidental, aunque formalmente reviste carácter jurídico internacional.

F) Convención Contra la Toma de Rehenes, 1979.

ANTECEDENTE HISTORICO:

El análisis del cuerpo de los actos terroristas concernientes al Derecho Internacional muestra que en algunas ocasiones la comisión de estos delitos va acompañada de la toma de rehenes.

El 15 de diciembre de 1976 se aprueba por la Asamblea General la resolución que señalaba la necesidad de crear un Comité Especial de la Asamblea General, integrado por 34 países para elaborar una Convención Internacional sobre la lucha contra la toma de rehenes. El Comité Especial celebró su sesión en la sede de la O.N.U. del 1 al 19 de agosto de 1977.

El Proyecto de la Convención sobre la Toma de Rehenes, - el cual presenta las siguientes disposiciones:

Artículo 1°

define el cuerpo de delito que cae bajo la acción de la Convención; toda persona que se apodere o detenga a otra (rehén), y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, - una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición implícita o explícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

Aquí, cabe señalar que el cuerpo del delito no se extiende a la toma de un rehén dirigida de modo directo contra la propia víctima para forzarla a realizar o abstenerse de realizar una acción o para extraer ventaja material o política con la detención de tal persona. El cuerpo del delito tampoco comprende elemento internacional, en virtud del cual esta categoría de delitos pasa a ser objeto de regulación por medio de la convención internacional.

Asimismo, se señala que toda persona que intenta cometer un acto de toma de rehenes o que participa como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente convención.

Artículo 2°

regula la cooperación de los Estados según su participación en la convención, en particular:

- a) mediante la aplicación de medidas nacionales para prevenir tales delitos dentro o fuera de sus territorios.
- b) mediante el intercambio de información y coordinación de las medidas administrativas y de otras pertinentes para prevenir el delito.

Artículo 3°

se refiere a los compromisos que contraen los Estados partes para aliviar la situación de los rehenes que se

encuentran en sus territorios y asegurarles su liberación; en particular, los Estados deben facilitar la salida de los rehenes liberados y devolver los objetos ocupados ilícitamente por el delincuente.

Artículo 4°

mismo que prevee sanciones rigurosas respecto a la o las personas culpables de cometer los delitos contemplados en la Convención.

La calificación de estos delitos como delitos de Derecho Penal de mayor gravedad permite reducir al mínimo las diferencias existentes en los sistemas jurídicos del mundo en la esfera de Derecho Penal.

Artículo 5°

señala claramente que el establecimiento de la jurisdicción sobre los delitos contemplados por la Convención no excluye ninguna legislación penal aplicada de conformidad con el Derecho Interno.

Los artículos 7° y 8°, formulan el principio de "aut dedere aut judicare", haciendo hincapié en la Extradición al Estado del cual son nacionales los rehenes (mención importante dado que garantiza la penalización por cometer delitos de esta categoría).

Artículo 9°

este artículo regula las cuestiones de asistencia jurídica en relación con todo el proceso penal respecto de los

delitos que contempla esta convención.

Artículo 10°

dentro de este artículo, se hace hincapié que la presente Convención no tiene incidencia sobre las convenciones de 1949, 1970, 1971 y 1973.

Los artículos 11°, 12°, y 13°, revisten carácter procesal y regulan la adhesión, entrada en vigor y el mecanismo de solución de controversias que pueden surgir al ser aplicada la convención.

Así, el nuevo tratado en la materia, mismo que contiene 20 artículos y que fue aprobado por la Asamblea General de la O.N.U., en diciembre de 1979, en forma de Convención Internacional contra la toma de rehenes, expresa en su preámbulo, - que la "toma de rehenes es un delito que preocupa a la comunidad internacional", existiendo la necesidad apremiante de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar, adoptar y aplicar medidas eficaces para prevenir, enjuiciar y sancionar todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones de terrorismo internacional.

Esta Convención define al delincuente como toda persona que secuestre o detenga a otra persona y amenace con dar muerte, herir o continuar deteniendo a otra persona (como rehén) para obligar a un tercero (Estado, organización, una persona

o grupo de personas) a realizar una acción o abstenerse de hacerlo como condición para liberar al rehén. La acción de la Convención se extiende igualmente a personas que intentan cometer el acto de toma de rehenes o son cómplices de otra persona que cometa o intente cometer este acto.

Asimismo, la Convención establece que el Estado signatario en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, en caso de que niegue su Extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes para iniciar el proceso penal según la legislación de ese Estado. En este caso se puede observar uno de los principios más importantes que garantizan la ineludibilidad de la responsabilidad penal por el acto delictivo cometido: "ENTREGA O JUZGA", cláusula que es obligatoria sin excepción alguna, independientemente de si el delito ha sido o no perpetrado en el territorio de ese Estado parte.

De acuerdo con la convención, la solicitud de extradición puede ser negada si el país signatario que recibe la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha hecho para perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico o convicciones políticas, así como que la posición de esa persona puede verse perjudicada. Hay que aclarar que "a causa de sus convicciones políticas o que su posición puede verse perjudicada" permite que se emplee arbitrariamente el mecanismo de la con-

vención.

La Convención se aplica a delitos de carácter internacional, según lo señala el artículo 13.

Se considera que esta convención constituye un documento jurídico-internacional importante para luchar contra el delito de toma de rehenes que contiene elemento internacional, pero el problema reside en lograr que la Convención adquiera carácter político y geográfico universal, lo cual contribuiría de modo considerable a elevar su eficacia.

La Convención comprende de manera acertada un artículo especial dirigido contra las organizaciones terroristas que practican los actos de toma de rehenes.

Dentro de las Convenciones estudiadas se fijan en sus artículos las siguientes disposiciones de importancia:

- 1a. Definición del cuerpo del delito, mismo que cae bajo la acción de la convención respectiva, en caso de que la legislación nacional desconociera este cuerpo o existieran diferencias desde el punto de vista de su contenido e interpretación.
- 2a. Calificación de los delitos que caen bajo la acción de las convenciones pertinentes como delitos de Derecho Penal, lo cual garantiza la punibilidad de los delitos cometidos.

- 3a. Irremisibilidad de la pena por cometer delitos que caen bajo la acción de las convenciones pertinentes en base al principio *aut dedere aut judicare*.
- 4a. La obligación de los Estados Partes de las convenciones respectivas de tomar medidas necesarias según las leyes nacionales a fin de cumplir con los compromisos derivados de su adhesión.
- 5a. Existe compromiso de los Estados Partes de cooperar en procedimiento judicial, principalmente en razón de la vigencia de las mismas convenciones, así como el intercambio de información y documentación en los casos que son de competencia de las convenciones.

A pesar de las grandes insuficiencias de algunas cláusulas comprendidas en las convenciones antes analizadas, éstas constituyen una base teórica y práctica sustancial para combatir los actos terroristas de carácter internacional dentro del ámbito de la Cooperación Internacional.

ELABORACION DE NORMAS DESTINADAS A LUCHAR CONTRA LOS ACTOS TERRORISTAS DE CARACTER INTERNACIONAL.

En función a los métodos posibles de Cooperación Jurídica a nivel internacional, para sancionar y castigar los actos terroristas de carácter internacional, se establece que es conforme al Cuerpo del Delito y a su Peligrosidad Social que se pueden tomar los siguientes criterios para prevenir y combatir los delitos a nivel internacional:

- a) Unificar las normas de las Legislaciones Nacionales referentes a determinados delitos;
- b) Adoptar un mecanismo convencional de cooperación jurídica en caso de delito con elemento internacional, así como de su peligrosidad para las relaciones internacionales;
- c) Crear un Sistema de Justicia Criminal Internacional que prevea el funcionamiento de una Corte Criminal Internacional.

Así, se habla de un Método de Unificación, cuyos antecedentes son los siguientes:

La Asociación Internacional de Derecho Penal emprendió un intento de unificar la legislación penal en el ámbito de la lucha contra los actos terroristas. De acuerdo con las recomendaciones del Primer Congreso Internacional sobre el Derecho Penal, mismo que se celebró en Bruselas en julio de 1926, se efectuaron varias conferencias internacionales sobre la Unificación del Derecho Penal, discutiéndose el problema del terrorismo desde la tercera hasta la sexta conferencia destinadas a este fin. Así, el término "terrorismo", se empleó por primera vez en la tercera conferencia internacional (Bruselas 1929), ofreciendo interés al respecto documentos de la quinta (Madrid 1934) y la sexta (Copenhague 1935) también con conferencias internacionales.

En la quinta conferencia internacional se hizo constar - que la unificación de las normas relativas a la lucha contra el terrorismo no basta para perseguir el crimen a escala universal, ya que es preciso conjugar la aplicación de las reglas de jurisdicción territorial y universal.

En la sexta conferencia internacional se elaboró un documento sobre terrorismo que recogió la definición de los delitos que crean un peligro común o el estado de terror, así como el círculo de personas contra quienes la violencia conlleva la aplicación del Código Penal o de la legislación especial, por cuanto estas acciones crean una situación peligrosa, mismas que pueden provocar tensión en las relaciones internacionales y constituir un peligro especial para la paz. - Dentro del documento aprobado en la sexta conferencia internacional conllevan penas rigurosas:

1. las acciones premeditadas para provocar accidentes y obstruir el trabajo de las vías ferreas, marítimas, fluviales y aéreas, o interrumpir los servicios estatales o públicos;
2. el uso de sustancias explosivas, incendiarias, asfixiantes o tóxicas;
3. la propagación de enfermedades infecciosas o epidémicas;
4. el deterioro o destrucción de edificios públicos, vías o medios de transporte y de comunicaciones;

5. deterioro o destrucción de instalaciones hidráulicas;
6. la instigación, complicidad o intento de cometer las infracciones enumeradas;
7. la fabricación, almacenamiento y transporte de armas y material bélico, así como de sustancias y objetos que pueden ser utilizados para realizar las acciones enumeradas.

Se consideró dentro de la misma sexta conferencia, que las personas condenadas a pagar penas, serían aquéllas que cometieran acciones premeditadas, que crearán una situación peligrosa o estado de terror que podría conducir a cambios o constituir un obstáculo para la actuación de las autoridades estatales o provocar tensión en las relaciones internacionales y dirigidas contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad de un Jefe de Estado, personas que gozan de inmunidad diplomática, o miembros de cuerpos constitucionales, legislativos o judiciales.

La misma conferencia recomendó que en caso de que no exista un acuerdo de extradición se traslade al infractor a un Tribunal Penal Internacional, a menos que el estado requerido no prefiera juzgarlo en sus propios tribunales.

Las legislaciones nacionales pueden ser unificadas también sobre otro principio que consiste en incluir en ellas las normas que aseguren la persecución y el castigo penal por

cometer actos terroristas cuyo cuerpo comprende elemento internacional.

Cabe hacer la aclaración, de que algunos Estados tienen en sus legislaciones penales o códigos artículos que definen al sujeto y el objeto de la comisión del acto terrorista de carácter internacional, así como las sanciones aplicadas contra la persona que en el curso del procedimiento judicial ha sido reconocido culpable de cometer los actos previstos en los artículos mencionados. En la actualidad, algunos Estados se han visto en la necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas especiales en relación con el aumento del número de actos terroristas de carácter internacional cometidos en sus territorios.

El jurista belga Schutter, especialista en Derecho Penal Internacional, escribe dentro de su artículo denominado: "Estudio prospectivo del mecanismo para reprimir el terrorismo", que: "a nivel teórico, en las esferas internacional y estatal interna existen leyes que permiten reprimir el terrorismo; a ello contribuyen igualmente las convenciones internacionales existentes. Pero las opiniones divergen en cuanto se trata de los organismos encargados de actuar en la práctica: se va desde una noción idealista de creación de una Corte Penal Internacional a la afirmación de la competencia exclusiva de los tribunales nacionales". A su vez, este autor propone hallar una vía intermedia, en donde se incluya la creación de

cámaras especiales en tribunales nacionales, la presencia de observadores internacionales durante las sesiones de los tribunales nacionales y la creación de tribunales mixtos, que comprendan jueces nacionales y extranjeros.

III.4. SANCIONES

La Comunidad Internacional emprendió la labor de reali--zar Convenciones a fin de luchar contra las actividades terro--ristas de carácter internacional (Sociedad de Naciones) o con--tra tipos diversos de los actos terroristas (O.N.U.).

La Convención, en general, no sólo determina el cuerpo -del delito que cae bajo su jurisdicción, sino que también de--termina los principios en que se funda la aplicación de las -legislaciones nacionales de los Estados signatarios de la Con--vención para enjuiciar los delitos cometidos así como los com--promisos que contraen los Estados de cooperar en el ámbito in--ternacional de la misma convención. Así se asegura la san--ción a las personas cuyos actos componen el cuerpo del delito, si sobre las mismas se ha establecido la jurisdicción de cual--quiera de los Estados participantes, lo cual conlleva la posi--bilidad de enjuiciar a nivel internacional los delitos cometi--dos en el territorio de un Estado en virtud de su peligrosi--dad para las relaciones internacionales de los países.

En la actualidad, existe la idea por parte de la O.N.U. de crear una Convención General para luchar en contra del te--rrorismo internacional o de crear convenciones que sólo tra--ten puntos relacionados con este tema. Sin embargo, cabe ha--cer la aclaración de que el problema para lo anteriormente se--ñalado comienza en tanto que existen divergencias en la inter

pretación de lo que es "terrorismo internacional" para diferentes Estados, aún cuando los países consideran necesario su primir el terrorismo para no poner en peligro las relaciones internacionales, obviamente mediante Cooperación Internacional.

Existe hoy en día un proyecto así como una serie de opiniones respecto a las cláusulas principales de la convención sobre la lucha contra los actos de terrorismo internacional.

Fueron los Estados Unidos de Norteamérica, los que presentaron en la XXVII sesión de la Asamblea General de la ONU, un proyecto titulado: "Proyecto de Convención sobre la Prevención y el Castigo de determinados Actos de Terrorismo Internacional", mismo que consta de un preámbulo y 16 artículos. Es te proyecto encuentra su fundamento en el principio "entrega o juzga", aún cuando el medio de persecución más idóneo sería la entrega del delincuente al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito en caso de que este individuo no sea nacional de este Estado. A falta de la confirmación del derecho de las naciones a la autodeterminación y la falta de porminorización de las cláusulas de la convención, el proyecto no fue tomado en cuenta durante las sesiones del Comité Especializado en "terrorismo internacional".

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y la práctica convencional (Protocolo adicional sobre el conflicto ar-

mado internacional, firmados en 1976, así como la Convención de Ginebra de 1949 sobre las víctimas de guerra) se considera un conflicto de carácter internacional aquél en donde los pueblos luchan contra el dominio colonial, la invasión extranjera y contra los regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Como se desprende de lo antes mencionado, se reconoce la legitimidad de la liberación nacional, así como, la obligación de prestar ayuda a tales pueblos aún con armamento, en función a respetar el principio internacional de la autodeterminación.

Ahora bien, dentro de las discusiones de la XXXIV Asamblea de la O.N.U., se tomó una resolución importante referente a que se condenan en general todos los actos de terrorismo internacional que pongan en peligro vidas humanas o amenacen los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Dentro de esta convención se condenan a los actos terroristas cometidos continuamente por regímenes coloniales racistas y extranjeros quienes niegan el derecho a la autodeterminación e independencia de algunos pueblos, así como de otros derechos y libertades del hombre.

Asimismo, se exhorta a todos los Estados a COOPERAR para terminar con las causas que generan terrorismo internacional, además de dar cumplimiento así a los compromisos adquiridos con el Derecho Internacional, absteniéndose de organizar, par

participar, incitar o ayudar en los actos de guerra civil o terrorismo en otro Estado, coordinando para ello su legislación interna con las convenciones internacionales. Se suplicó a los Estados una mayor colaboración mediante un eficiente intercambio de información para combatir el terrorismo además de participar firmando convenios especiales sobre extradición o persecución de los terroristas internacionales.

Se ha propuesto a nivel nacional e internacional, la posibilidad de enjuiciar a los sujetos que cometen actos terroristas mediante un TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, considerando se un proyecto importante, toda vez que intervendría para la sanción o castigo de aquellos actos terroristas que caen bajo la competencia del Derecho Internacional.

Esta idea se planteó por primera vez en 1937 por la Sociedad de las Naciones, ofreciendo principal atención las cuestiones procesales, su carácter universal, además de su correlación con los principios de la Convención sobre la prevención y la sanción del terrorismo. Así, la Convención plantea un preámbulo y 56 artículos, mismos que se dividen en constitutivos y procesales.

En el artículo 1º se hace constar la Institución del Tribunal Penal Internacional para procesar a los individuos acusados de cometer infracciones previstas en la Convención so-

bre la prevención y el castigo del terrorismo. Dentro del artículo 2°, se señala que cualquiera de las partes contratantes tiene derecho a entregar al acusado para ser procesado por el Tribunal Penal Internacional, en los casos previstos por los artículos 2, 3, 9 y 10 de esta convención, en vez de ejecutar las diligencias judiciales por las infracciones señaladas en los tribunales nacionales. Así, se plantea el aspecto facultativo de transferencia de la causa para su vista en el Tribunal Penal Internacional. Otro aspecto importante del artículo es que cuando la parte contratante puede acceder a la extradición según el artículo 8° de la convención supramencionada, tiene derecho a entregar al acusado para que sea procesado por el Tribunal, si el Estado que reclama la Extradición también es parte de la convención.

Esto significa que el Estado que establece su jurisdicción sobre el delincuente escoge una de las tres situaciones siguientes posibles:

- a.- procedimiento según su legislación.
- b.- extradición del delincuente,
- c.- entrega del delincuente para que sea procesado en el Tribunal (optándose por el derecho de acudir al Tribunal Penal Internacional).

Dentro del artículo 21 de la convención, se establece que el Tribunal Penal Internacional aplica la ley que impone

la pena menos rigurosa, además el tribunal toma en cuenta el derecho del territorio, en el que se cometió la violación de la ley así como el derecho del país que entrega al delincuente para que sea procesado por el Tribunal.

Respecto a este artículo cabe hacer la aclaración de que es posible que se presenten colisiones entre las normas del derecho territorial por cometer el delito y las normas del derecho del país que entrega al delincuente al tribunal. Por lo tanto, aunque se emplea el principio de la norma más benigna de las posibles, queda sin resolver definitivamente la cuestión de qué derecho será aplicado en el Tribunal, puesto que éste no tiene derecho propio, constituyendo serio defecto de la convención, misma que fue creada para unificar las normas pertinentes, o a formular el enlace para determinar la norma legal.

Según el artículo 24°, el presidente del tribunal penal internacional, después de que una parte contratante le comunica su decisión de entregar a un acusado al tribunal, deberá informar de ello al Estado contra el que se cometió la infracción, al Estado en cuyo territorio fue cometida la infracción, así como al Estado del cual es nacional el acusado. Es el artículo 25° el que señala las reglas que deben cumplirse por el acta por la cual el acusado es trasladado al tribunal, siendo éstos:

- los cargos principales presentados contra la persona.
- los elementos en los que se apoyan los actos.
- deberá designarse el agente que represente al Estado que entrega al acusado al tribunal.

Por lo tanto, el Estado que ha entregado al acusado al tribunal asume la responsabilidad de sostener la acusación, a menos que no expresen el deseo de sostener la acusación el Estado, contra el cual se cometió la infracción, o el Estado en cuyo territorio se ha cometido la infracción. Principio que es totalmente válido, pero que no se subraya en puntos subsecuentes de la misma convención.

Además el tribunal podrá abandonar las diligencias y podrá ordenar la puesta en libertad del acusado si los Estados que tienen derecho a presentar la acusación, no expresan el deseo de ejercer su derecho, ello planteado dentro del artículo 28° de la misma convención.

Según el artículo 31, el Estado en cuyo territorio se encuentra la sede del tribunal pone a disposición de éste el lugar necesario de internamiento y el personal de guardia del acusado.

Los artículos 39, 40 y 41 están dedicados al cumplimiento de las disposiciones judiciales, y el punto 3 del artículo 39

en particular prevee la obligación de las partes contratantes de tomar todas las medidas previstas de sus propias leyes para asegurar la puesta en práctica de las decisiones respecto a los bienes u objetos del condenado, que se encuentran en el territorio de estos Estados, y esta disposición en virtud del punto 4 del artículo 39 se aplica cuando se trata de cubrir penas pecuniarias impuestas o gastos de procedimiento.

Tiene gran relevancia el artículo 40, el cual establece que las penas, incluso la privación de la libertad, serán ejecutadas por el Estado que debe ser designado por el tribunal al haber recibido su consentimiento. Al mismo tiempo, el Estado que ha entregado al acusado al tribunal, podrá no negar su asentimiento, y en el caso de que éste haya expresado el deseo, la ejecución de la pena será asegurada por este estado.

Si se ha dictado la pena capital, el Estado designado por el tribunal para ejecutarla estará facultado para sustituir esta pena por la más rigurosa que exista en su territorio nacional, incluida la privación de la libertad. En función a esta disposición, cabe suponerse la situación en que el proceso siga el cauce según una legislación, mientras que la sentencia se cumpla conforme a otras leyes, lo cual debilitará notablemente las disposiciones de la Convención sobre la prevención y el castigo del terrorismo enfiladas a asegurar la irremisibilidad de la pena por los delitos cuyo cuerpo se expone en los artículos pertinentes de la convención.

La Comunidad Internacional emprendió un intento, aunque sin mayor éxito, de crear un mecanismo judicial internacional para perseguir y reprimir a quienes cometen actos terroristas de carácter internacional.

Esto se considera realmente como experiencia interesante, toda vez que en nuestros días el problema de crear dicho mecanismo sigue siendo actual, y dicha experiencia, dada la variedad de los puntos de vista existentes entre científicos y diversidad de las posturas de los Estados, debe ser aprovechada al abordar la solución de este problema en nuestros días. Asimismo, cabe señalar que este aspecto constituye parte del problema más amplio de establecer y desarrollar el Derecho Penal Internacional.

Así, se instituye el Tribunal Penal Internacional para juzgar a los individuos acusados de cometer delitos penales de carácter internacional previstos en las convenciones o acuerdos especiales entre los Estados de los estatutos respectivos. Así, se instituye un Tribunal Penal Internacional para juzgar a personas físicas, acusadas de cometer delitos reconocidos generalmente por el Derecho Internacional. De igual manera, no establece claramente la jurisdicción del mismo tribunal.

Ahora bien, la Competencia del Tribunal es de suma importancia, ya que de ello depende ante todo que el tribunal pue-

da infringir o no la soberanía de los Estados.

El tribunal por su propia institución no tendrá jurisdicción alguna, si el Estado no le atribuye jurisdicción según su voluntad. El Estado puede conferirle competencia al tribunal mediante la Convención, un compromiso especial o declaración unilateral.

La jurisdicción del tribunal era facultativa. El Estado al conferirle jurisdicción al Tribunal contrae la obligación de darle algunas causas determinadas. Tiene derecho a ello, pero puede preferir incoar el proceso o en sus propias cortes nacionales de acuerdo con sus leyes o en tribunales internacionales, a menos que no sea concedida la competencia por el Estado o los Estados, en el territorio de los cuales según se afirma ha sido cometido el delito.

Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional permiten deducir que los problemas más importantes relacionados con la creación del tribunal (su competencia, atribuciones de su jurisdicción, reconocimiento del carácter penal del caso, el derecho aplicado por él y el acceso al tribunal), son resueltos justamente en lo fundamental porque se basan en los principios y las normas generales reconocidos del Derecho Internacional, tales como: el respeto a la soberanía de los Estados. Al mismo tiempo, algunas disposiciones deben ser aún elaboradas (ayuda de los estados al tribunal, aplicación de penas y

ejecución de sentencias, etc.).

Otra de las cuestiones que surgen a raíz de la creación del Tribunal Penal Internacional, es cómo debe ser instituido. Así, se discutieron cuatro métodos:

- 1° Por vía de la enmienda de la Carta de la O.N.U.
- 2° Por una Convención Multilateral.
- 3° Por una Resolución de la Asamblea General.
- 4° Por una Resolución de la Asamblea General y por sucesivas Convenciones.

La mayoría de los miembros del Comité expresó gran escepticismo respecto a la posibilidad de crear el Tribunal, por cualquiera de estos procedimientos, por lo que el mismo Comité propuso el siguiente orden de procedimiento:

Una vez elaborado el anteproyecto de Estatutos del Tribunal Penal Internacional, reconocer en una resolución de la Asamblea General la conveniencia de crear este tribunal, convocar una conferencia de representantes plenipotenciarios de los Estados para concluir la elaboración de los estatutos del tribunal y elaborar otros documentos, que impusieran a los Estados las obligaciones relacionadas con la competencia y el debido funcionamiento de dicho tribunal.

Los partidarios de constituir el tribunal mediante una -

resolución de la Asamblea General afirmaron que éste podía ser creado inmediatamente sin hacerle ninguna enmienda a la Carta de la O.N.U.

Se considera que de los cuatro métodos señalados, parece más conveniente el de crear el Tribunal mediante una Convención multilateral internacional.

En realidad, se considera necesaria la discusión previa del problema de la justicia penal, por cuanto revela la postura de los Estados respecto a tal tribunal y la atribución de jurisdicción, revelando al mismo tiempo el número de Estados que están de acuerdo con participar en la conferencia convocada para este propósito. Cabe suponer que los estados que voten a favor de la resolución de la Asamblea General, tomarán parte en la conferencia para elaborar la convención, premisa necesaria para crear la justicia penal internacional es la adhesión a los estatutos de un número considerable de estados.

Uno de los problemas de mayor importancia que surge en cuanto a la creación de la justicia penal internacional es el del Derecho Sustantivo que deberá aplicar el tribunal.

La falta de precisión del derecho sustantivo puede servir de argumento para intervenir en los asuntos internacionales de los Estados.

La asamblea general encomendó a la Comisión de Derecho Internacional en una resolución de 21 de noviembre de 1947:

- 1° Formular los principios de Derecho Internacional reconocidos en los estatutos del tribunal de Nuremberg y encargados en su decisión.
- 2° Elaborar el proyecto de un Código Penal sobre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, señalando con precisión el lugar que deben ocupar en él los principios de Derecho Internacional.

La Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional tomar en cuenta al elaborar el proyecto del código de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad las observaciones hechas sobre dicha formulación por los delegados a la V Sesión de la Asamblea General, así como todas las observaciones que pudieran ser hechas por los gobiernos.

La Comisión elaboró el proyecto de código penal de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que fue presentado a consideración de la asamblea general, la cual decidió que su análisis fuera aplazado, y a la Comisión se le ofreció continuar la labora sobre el proyecto del código, teniendo en cuenta las comentarios recibidos de diversos países.

En el proyecto del código presentado se hace hincapié en

las acciones criminales relacionadas de uno u otro modo con el terrorismo, y en particular con la actividad preparatoria de la agresión.

CAPITULO IV

EXTRADICION Y TERRORISMO

IV.1. REFLEXIONES DE CONJUNCION ENTRE EXTRADICION Y TERRORISMO.

El terrorismo internacional es un problema de proporciones globales, de ahí la dificultad para poderlo determinar universalmente.

En general, la observación doctrinal se ha dirigido en temas generales y fundamentales como lo es definir el terrorismo, entender el Derecho Penal Internacional, acordar Asilo y Extradición, reconocer las bases políticas del terrorismo, etc. En realidad, los aspectos de ejecución de derecho de la lucha contra el terrorismo se han visto ignorados, considerándose esto como una molécula especial de agua que causa una reacción en cadena continua e irreversible de cristalización en el abastecimiento de agua de la tierra. Así, los procesos establecidos por el Derecho para realizar prácticas de extradición, incluyendo convenios bilaterales y multilaterales son criticados por su ineficacia, hablando en un sentido netamente práctico y real, quizá porque difícilmente establecen el desarrollo y operación del Derecho Internacional sin proporcionar una base útil por la cual se puede llegar directamente

a un progreso internacional en materia pacifista.

Como ejemplo, señalaremos el Tratado Suplementario de Extradición entre los E.U.A. y Gran Bretaña, el cual aminora la extradición de terroristas acusados, encontrando oposición casi unánime por parte de la Comunidad Académica. Se le considera como un documento clásico de "Ejecución de Derecho", - exceptuando la protección de extradición que la doctrina relativa del "delito político", extendió previamente a ciertos delitos de violencia, lo cual asegura que los delitos de terroristas sean tratados como crímenes comunes, por lo tanto, dicho tratado elimina el trato favorable para terroristas políticos.

En este tratado se considera que el terrorismo es un problema eminentemente de ejecución simple de Derecho Penal, señalando que tanto el derecho penal como el procedimiento sólo proporcionan una pequeña respuesta al terrorismo.

Ahora bien, tomando en cuenta lo antes mencionado bajo este criterio se concluye que desde una perspectiva puramente académica los pasos pequeños y los medios pasos, son tan sólo distracciones, sin embargo, desde una perspectiva de ejecución del derecho, cualquier paso que aumente la probabilidad de capturar a los terroristas y enjuiciarlos, es positivo, siempre que no dañe otros valores trascendentales.

El tratado suplementario de extradición se negoció y ratificó especialmente para remediar el problema de los terroristas del Ejército Provisional Republicano Irlandés (PIRA), quienes han logrado entrar a E.U.A. En los últimos cinco años, cuatro cortes norteamericanas independientes han emitido la resolución de que la excepción del "delito político" del anterior tratado de extradición era aplicable a las acciones armadas cometidas en contra de la Gran Bretaña por PIRA. En realidad dichos terroristas anulaban la solicitud de extradición basándose en que sus crímenes fueron delitos políticos relativos.

En respuesta, ambos países revisaron su tratado de extradición, estableciendo que en lo sucesivo, los delitos punibles por el derecho común, tales como el homicidio y la mayoría de delitos que incluyen daño corporal, armas de fuego y explosivos resultarán o serán objeto de una extradición sin considerar el móvil del autor o su afiliación a una organización. En resumen, la filosofía de este tratado suplementario, es evitar la aplicación de la excepción del delito político cuando:

- 1.- El crimen implicado es de una violencia seria.
- 2.- El crimen implicado se cometió en contra del gobierno o gente de una democracia estable.

El profesor Bassiouni señala ciertamente que la Ley Fede

ral de Extradición, no se ha revisado de manera significativa desde 1948, y que aunque se han hecho esfuerzos recientes para actualizarla en el siglo XX, han sido intentos fallidos. - Una regla legislativa, sería una regla para todas las naciones y éste es el nivel de universalidad a que el Profesor se refiere, señalando que su proceso universal usaría una definición estatutaria para otorgar derechos uniformes y consistentes a los individuos.

Señala que el beneficio de la uniformidad daría la posibilidad de que uno podría planear sus acciones confiando en una REGLA COMUN de Extradición. Una regla uniforme universalmente, una regla para todas las naciones, moderaría de manera enorme la incertidumbre al planearse una violencia política y el escape subsecuente.

Todo criminal prefiere un conocimiento previo de la locación de refugios seguros. En este tratado suplementario se estipula que ciertos delitos incluyendo el secuestro de una aeronave, el sabotaje, la toma de rehenes y delitos contra personas protegidas internacionalmente, no se pueden considerar como delitos políticos, y en varios convenios multilaterales ya requieren de la extradición por estos actos, y el proceso del tratado sigue esencialmente el Convenio Europeo para la Supresión del Terrorismo. Es menester señalar que las relaciones entre Estados pueden ser afirmadas en sus intereses nacionales, que incluyen de manera legítima la preservación -

del orden público y la obligación de cooperar en la prevención y control de delitos, y la actividad de estos intereses deben limitarse por la adhesión a normas reconocidas internacionalmente de Derechos Humanos.

Sin embargo, existe el caso de que diferentes niveles y formas de violencia reciben diferentes grados de protección en la excepción de "delito político". Además, el nivel de protección permitido a la violencia política varía de país en país, en tanto que no hay una definición internacional y por tanto no hay una norma internacional.

IV.2. ENFOQUE REAL

Por otra parte, no todos los Estados realizan Tratados de Extradición, lo cual se debe a diversas razones, en tanto que algunas naciones son consideradas como "tan insignificantes" para algunas otras, en otro caso existe un rechazo a determinados países para negociar un tratado, etc., pero el resultado es el mismo. La ausencia de un tratado de extradición con un país determinado significa que ningún individuo puede ser sujeto a una extradición a o de aquel país. Como ejemplo podemos señalar el siguiente: puede haber la extradición de un homicida de los Estados Unidos de Norteamérica a Japón, pero la extradición no sería válida a la Unión Soviética por un delito similar cometido por la misma parte en las mismas circunstancias. Este trato desigual es un asunto deliberado de elección de política. Así, los Estados Unidos de Norteamérica han elegido o quizás la Unión Soviética lo hizo, no comprometerse en un tratado de extradición, ello con base en que no existe un principio internacional de uniformidad que impida a las naciones escoger el no tener ninguna relación de extradición e indique que las naciones puedan entablar tratados al igual que ampliar o limitar las bases conforme lo deseen.

El Convenio Europeo para la Supresión del Terrorismo restringe el uso de la excepción de "delito político" al requerir la extradición o juicio en el caso de delitos internacio-

nales designados. Este convenio obviamente sólo es efectivo con respecto a sus firmantes por que otras naciones, o aquellas que han ratificado el convenio con reservas, son presumiblemente libres de ignorar alguno de los términos de éste. - Cualquier gobierno debe de manera constante hacer juicios difíciles en asuntos del exterior aún cuando los juicios fáciles son por lo general preferidos, esto no indica que los juicios difíciles presenten tratados deficientes.

Dado el presente proceso a la excepción del "delito político" existe incapacidad para extraditar terroristas, situación por la cual éstos se ven libres y aún se mantienen como terroristas, obviamente mermando la seguridad internacional.

En relación a esta perspectiva, el problema es que se da refugio a los terroristas, el culpable se va libre y muchas veces se merman las relaciones entre los mismos países, a veces amigables o de aliados, y otras veces con situaciones tirantes o tensas que empeoran aún más.

Considerando lo antes mencionado, podemos concluir que la situación real respecto a la extradición y el terrorismo es bastante complejo en tanto interfieren diferentes y variados aspectos en ello, se sabe que desde tiempos inmemorables las relaciones entre los países no han sido fáciles, obviamente por razones de tipo político, social, cultural, económico, racial, etc., pero también se sabe que la clave para mantener

un ambiente cordial en la atmósfera internacional es la Cooperación Internacional. Esta cooperación internacional se ve reflejada en la elaboración de convenios y tratados bilaterales y multilaterales, todos ellos con la finalidad concreta de mantener la paz y seguridad internacionales. Consideramos que el problema del terrorismo es difícil de combatir y regular en su totalidad, pero el hecho de pensar en una posibilidad de unificar criterios y así llegar a una reglamentación única, definiendo concretamente lo que es un delito político, lo que es un delito común, o lo que es un terrorista de carácter internacional, conlleva la posibilidad de disminuir la problemática, además de establecerse un procedimiento común en materia de Extradición, con participación internacional en la elaboración del procedimiento y señalando concretamente aquellos supuestos por los cuales es totalmente procedente, sin dejar nada a la interpretación de los Estados, puesto que como se ha comprobado, cada quien lo utiliza y lo interpreta de manera conveniente a sus propios intereses políticos, sociales, económicos, etc.

El Derecho Penal y el Derecho Internacional no se pueden quedar rezagados, es menester que vayan a la vanguardia, sigan evolucionando, y puedan tutelar de manera conjunta los bienes tutelados de mayor valor con los que cuenta todo ser humano, como lo es la vida, la libertad, y protegidos obviamente para mantener la paz y seguridad internacionales, así como las buenas relaciones entre las naciones.

CAPITULO V

EUROTERRORISMO:

SITUACION ACTUAL Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES

SITUACION EUROPA OCCIDENTAL

V.1. AUSTRIA

a) Caracterización General

No hay terrorismo nacional. Desde 1973 es escenario del terrorismo extranjero. Como delitos terroristas se consideran aquellos que tienen carácter político. Comparativamente, hay pocos atentados. La lucha contra estos actos se evalúa positivamente.

b) Grupos

No existen grupos locales organizados para cometer actos terroristas pero desde 1973 han operado en Austria grupos palestinos, armenios, pakistanies y alemanes ultraderechistas e izquierdistas.

c) Acciones

Atentados palestinos contra objetivos israelíes; armenios contra turcos; islámicos contra instalaciones francesas. Los alemanes ultraizquierdistas atacan a personas y patrimonios de origen judío, en tanto que los de ultraizquierda tratan de obtener documentos de identidad y financiamiento

para sus acciones, así como la liberación de sus activistas encarcelados.

d) Política Gubernamental

Reforzamiento y diversificación de unidades especiales de seguridad y mayor coordinación en la materia con otros países. Vigilancia especial de aeropuertos, mayor control en hoteles, fronteras y en la expedición de visas. Firma de tratados bilaterales de cooperación en la lucha contra el terrorismo con Italia, España y la R.F.C. Participación en el "Grupo de Viena" y el "Grupo Trevi". Austria fue el primer país que ratificó la Convención Europea Contra el Terrorismo.

e) Perspectivas

La política austriaca en materia de lucha contra el terrorismo muy probablemente seguirá ganando terreno, pero será muy difícil evitar por completo las acciones de los grupos extranjeros que operan en ese país. Para ello es imprescindible la cooperación internacional. Por el momento, Austria no parece tener el problema de un terrorismo autogtono.

V.2. BELGICA

a) Caracterización General

Es un fenómeno limitado. Su principal incidencia se registró entre 1984 y 1985. No cuenta con ningún apoyo de la población.

Los atentados terroristas se dirigen sobre todo en contra de instalaciones de la OTAN y a personas o instituciones que apoyan a ésta.

b) Grupos

"Células Comunistas Combatientes".

Compuesto sólo por una decena de nacionales belgas. Apareció en octubre de 1984 y presumiblemente fue desmantelado en diciembre de 1985. Se definía como marxista-leninista pero no se vinculaba al Partido Comunista Belga ni a ninguna organización política. La escolaridad de sus integrantes era de enseñanza media superior.

c) Acciones

Colocación de bombas en instalación de la OTAN, de transnacionales productoras de armas, bancos, partidos políticos y empresas paraestatales. Comisión de asaltos para recaudar fondos, robo de armas de los depósitos del Ejército y de explosivos de fábricas privadas. Entre 1984 y 1985 perpetraron 32 atentados con un saldo de 2 muertos.

d) Política Gubernamental

Incremento de medidas de seguridad en torno a blancos pre-

visibles y fortalecimiento de los cuerpos policiales.

Restricciones migratorias para la concesión de residencia y para la expedición de visas, sobre todo nacionales de países en vías de desarrollo.

La concesión de asilo también es muy restringida. Cada caso se estudia conjuntamente con ACNUR.

e) Perspectivas

Se considera que desde 1985 Las Células Combatientes Comunistas quedaron desmanteladas.

V.3. DINAMARCA

a) Caracterización General.

Oficialmente se afirma que el fenómeno terrorista no existe. Los únicos actos de violencia con algún trasfondo político se consideran como hechos de vandalismo protagonizados por jóvenes neonazis y éstos responden más bien a influencias extranjeras.

b) Grupos

Los escasos atentados que ha habido se atribuyen a grupos extranjeros: Kurdos, Iraníes y Círculos Islámicos ligados a la O.L.P.

c) Acciones

Colocación de explosivos de fabricación casera. Generalmente no se reivindican las acciones ni se exponen motivaciones. Desde 1983 sólo ha habido 3 atentados graves, uno contra una compañía aérea y 2 contra sinagogas.

d) Política Gubernamental

No existe tipificación que distinga entre terrorismo y vandalismo; éste es delito del orden común. Una manera de prevenir este fenómeno es la imposición de firmes restricciones migratorias para nacionales extraeuropeos, especialmente los iraníes, kurdos y libios.

e) Perspectivas

El gobierno se ha pronunciado por intensificar la lucha -
contra el terrorismo internacional, especialmente en el ám
bito europeo.

V.4. ESPAÑA

a) Caracterización General

Es el problema socio-político más grave que enfrenta el gobierno. Su principal exponente es E.T.A. Sus métodos y justificaciones tienen el apoyo de sectores nacionalistas radicales del País Vasco. Su objetivo final es la creación de un Estado Independiente de régimen marxista-leninista. Para lograrlo, E.T.A. lleva más de dos décadas inmersa en una "Lucha de Liberación Nacional" contra el gobierno español.

Desde el post-franquismo hasta los primeros años de la transición hacia la democracia contó sino con grandes simpatías, si por lo menos con la "comprensión" de amplios sectores de la sociedad española.

En los últimos años ha contado únicamente con el apoyo de los sectores más radicales. Dispone de un importante aparato político legal que actúa bajo la cobertura del partido Herri Batasuna.

b) Grupos

Euskadi Ta Askatasuna (ETA, "País Vasco y libertad") inicia actividades en 1960. Estaba compuesto principalmente por universitarios e intelectuales nacionalistas de izquierda motivados por la ausencia de cauces democráticos y como respuesta a la represión. Más de 400 activistas de ETA, están en prisión, pero se presume que por lo menos otros 200 más forman parte de la compleja organización terrorista.

Sus integrantes son jóvenes vascos, generalmente con estudios universitarios. La organización de ETA comprende varios niveles, que van desde los "comandos legales" es decir, informantes o activistas no identificados por la policía, que aparentan llevar una vida normal hasta los terroristas plenamente identificados. ETA extorsiona a empresarios vascos con un "impuesto revolucionario" y cobra cuantiosos rescates a sus secuestrados.

c) Acciones

Nace en 1960 como organización política clandestina pero hasta 1966 es cuando realiza actos violentos. El primero es el asesinato de un guardia civil. En 1973 llevó a cabo su acción más espectacular; el atentado contra el Almirante Carrero Blanco, a la sazón Presidente del Gobierno y seguro heredero político de Franco. De 1966 a 1988 ETA ha causado la muerte a más de 500 personas. La mayoría han sido miembros de las fuerzas del orden público, entre ellos militares de alto rango. Contra éstos generalmente disparan directamente, pero en otro tipo de atentados, colocación de explosivos por ejemplo, han causado la muerte de numerosos civiles. Otros actos terroristas suelen ser los secuestros con el fin de obtener recursos económicos, así como el asalto de depósitos de explosivos.

d) Política Gubernamental

Se ha establecido una lucha paralela en tres frentes: acción policial, cooperación internacional y concenso político. Existen cuerpos policiales especializados en la lucha contraterrorista. Francia ha dejado de ser el refugio de máxima dirigencia de ETA. En el plano interno el gobierno no ha logrado que la mayoría de los partidos políticos condenen sin reservas todos los actos terroristas y apoyen -

con firmeza la lucha policial contra el terrorismo. Al mismo tiempo se ha puesto en marcha un programa de amnistía y reinserción social para militantes de ETA u otras organizaciones que no estén involucradas en delitos de sangre.

Por otra parte, España es miembro del "Grupo Trevi" y trata de impulsar la colaboración internacional para hacer más efectiva la lucha contra el terrorismo.

e) Perspectivas

La solución definitiva del problema terrorista no se vislumbra a corto plazo, pero es evidente que ETA está perdiendo el apoyo popular que tuvo hasta hace muy poco tiempo. Paralelamente la acción diplomática del gobierno ha logrado mayor colaboración para el control y vigilancia de los dirigentes de ETA. Los éxitos policiales han sido cada vez mayores y empieza a ser notorio el desánimo de los propios activistas.

Sin embargo, han hecho su aparición otros grupos nacionalistas que también cometen actos terroristas.

V.S. GRAN BRETAÑA

a) Caracterización General

Propiedad de la tierra y religión agudizan los conflictos en Ulster entre minoría católica y mayoría protestante. - Fuerte división histórica entre nacionalista (católicos) y unionistas (protestantes). Terrorismo sumamente complejo y extremadamente violento. Gran Bretaña mantiene una presencia militar de 10,000 elementos, lo cual hace que el fenómeno se mantenga dentro de un círculo vicioso de muy difícil situación.

b) Grupos

Los primeros grupos terroristas organizados aparecen en el siglo XIX. El más importante, el Irish Republican Brotherhood, fue fundado en 1858 bajo el esquema de sociedad secreta. Como sucesor de ésta el Ejército Revolucionario Irlandés lleva a cabo una guerra de guerrillas de 1919 a 1921. El Ejército Republicano Irlandés (ERI), por su parte, mantuvo diversas campañas esporádicas, pero sus principales acciones se llevaron a cabo entre 1956 y 1962 en las regiones fronterizas. Nuevamente a mediados de los 60's adquirió un nuevo impulso basado en la ideología revolucionaria marxista que, para la creación de un Estado socialista proponía: tres líneas de acción: resistencia económica, actividad política y lucha militar. En los 70's sufre dos escisiones. De una de ellas surge "The Irish National Liberation Army" (INLA).

En su conjunto se componen de 600 miembros aproximadamente. La mayoría es de extracción obrera. Por otra parte, la "Ulster Defense Association" (UDA), contraria al ERI, emplea sus mismos métodos para combatirlo. La integran apro

ximadamente 13,000 unionistas protestantes, principalmente de clase obrera. Fue creada en 1969 pero hasta 1981 no realizó actos terroristas. Pugna por continuar formando parte de Gran Bretaña. También ha sufrido diversas escisiones.

En 1973 se constituyó la "Ulster Freedom Fighters" cuyas acciones principales consisten en el asesinato selectivo de miembros del ERI.

En Gales hay dos pequeños grupos nacionalistas; en Escocia tres; todos ellos de izquierda. También hay grupos de anarquistas y fascistas que esporádicamente cometen atentados.

Desde los 70's Gran Bretaña se ha convertido en escenario de diversos actos terroristas internacionales.

c) Acciones

El ERI y la UDA se combaten entre sí mediante asesinatos selectivos de sus respectivos miembros. Ambos, junto con el INLA son responsables de la colocación de bombas y otros atentados en lugares públicos. El gobierno es otro de los blancos principales del ERI y del INLA.

d) Política Gubernamental

Existe una policía militarizada especializada en la lucha antiterrorista que dispone del equipamiento más moderno. Amnistía Internacional se opone a esta fuerza por su "excesiva violencia". En fechas recientes se ha tratado de que las acciones políticas no sean la principal manera de encarar el problema, sino también combatirlo mediante procedimientos de índole jurídico. Se pretende que en el Ulster se de un tránsito de una "guerra" a una actividad meramente

te criminal. El Acuerdo de Hillsborough firmado en 1985 sienta las bases de la cooperación anglo-irlandesa para la negociación de una resolución para el conflicto. El Gobierno Thatcher basa su acción en dos principios: No Negociar con Terroristas y No importan las consecuencias de No Negociar.

e) Perspectivas

No se vislumbran soluciones a corto plazo. El ERI dispone de armamento altamente profesional y moderno. Esto lleva a pensar que las hostilidades lejos de resolverse se agravarán. El reforzamiento policiaco es insuficiente para poner fin al conflicto. Aunque tarde, la República de Irlanda tendrá que jugar un papel más activo en la solución del problema.

V.6. GRECIA

a) Caracterización General

Hay Terrorismo Nacional e Internacional; las reivindicaciones formales del primero resultan un tanto confusas. Su origen se remonta al período de Lucha contra la Dictadura Militar. El segundo se relaciona con los problemas de Medio Oriente.

b) Grupos

Se conocen 17 grupos de los cuales algunos actúan desde 1977. Todos son de extrema izquierda: Marxista-Leninista y Anarquistas. Ninguno cuenta con más de 30 miembros. Coinciden en su animadversión al imperialismo y las bases militares estadounidenses en territorio griego. El prototipo del terrorista: Nacionalista, entre veinticinco y cuarenta años, con estudios medio superiores. El grupo 17-N es el más consistente y mejor organizado.

c) Acciones

La colocación de bombas es el principal medio de acción. Los principales blancos son los intereses estadounidenses y sus representantes; el 17-N atenta contra partidos de la izquierda parlamentaria. En ocasiones, en lugar de cometer atentados han tratado de influir en la opinión pública haciendo que los medios de comunicación masiva reproduzcan sus "análisis" sobre la situación griega.

d) Política Gubernamental

El incremento de acciones terroristas entre 1982 y 1986, -

así como la tensión en las relaciones con Estados Unidos a raíz del secuestro de un avión de TWA en junio de 1985 llevaron al gobierno a tomar medidas de mayor control y vigilancia para la prevención de estos actos.

A pesar de este cambio de actitud recibe con cautela el apoyo y asesoramiento de expertos internacionales pero participa activamente en el Grupo Trevi.

e) Perspectivas

La situación geopolítica de Grecia hace factible un mayor número de actos terroristas vinculados al conflicto de Medio Oriente; por otra parte, ha sido notable el aumento de atentados contra intereses y personas estadounidenses, lo cual resulta muy perjudicial para la relación bilateral. Ante esa perspectiva el gobierno ha endurecido su posición.

V.7. LUXEMBURGO

a) Caracterización General

No hay Terrorismo Nacional ni Internacional.

V.8. PAISES BAJOS

a) Caracterización General

No hay Terrorismo Internacional. El Terrorismo Interno - consiste en acciones aisladas de minorías étnicas originarias de antiguas colonias y grupos de extremistas y anarquistas que luchan contra el "establishment", la política estadounidense, israelí y el "apartheid".

b) Grupos

En la década de los 70's, pequeños grupos de molucos, indonesios, curdos e irlandeses realizaron actos terroristas - con el fin de llamar la atención y lograr apoyo para sus luchas nacionales. Los grupos locales no reivindican una ideología definida, son anarquizantes, están en contra de todo, no tienen una organización permanente ni rebasan los 10 miembros. Desaparecen con la misma rapidez con la que surgen.

c) Acciones

Los atentados perpetrados por grupos radicales se han limitado a intentos de provocar incendios en edificios públicos y algunos actos que bien podrían calificarse de vandalismo. Lo más frecuente son atracos a comercios, pintas - en la calle y otro tipo de desmanes que no han sido de mayor gravedad. No se han usado armas y no han habido víctimas. Sólo en los 70's hubo graves incidentes y muertos en las acciones de los grupos nacionalistas.

d) Política Gubernamental

No hay legislación específica en contra del terrorismo ni cuerpos especiales para combatirlo. Es parte sobre la Convención Europea Sobre Extradición y de la Convención Europea Sobre Terrorismo.

Se considera que este fenómeno sólo puede ser combatido mediante la cooperación internacional entre gobiernos. Forma parte del "Grupo Trevi", en donde fue promotor de la "Declaración contra el Terrorismo".

e) Perspectivas

Por su situación geopolítica resulta un terreno propicio para la comisión de actos terroristas.



V.9. PORTUGAL

a) Caracterización General

Desde 1984, los actos terroristas han sido aislados. No se considera que estas acciones, muy esporádicas, representen un peligro nacional.

b) Grupos

El único grupo que podría identificarse es el de las "Fuerzas Populares 25 de Abril" (FP-25) integrado sólo por nacionales portugueses. Surgió en abril de 1980, proclamando una ideología de ultraizquierda.

c) Acciones

El terrorismo surgió y tuvo su mayor auge en 1980, cuando algunos extremistas consideraron que la Revolución de los Claveles habían sido traicionados. Los actos terroristas generalmente han sido atentados incruentos; principalmente se dedicaron a cometer atracos para financiar actividades de propaganda política.

d) Política Gubernamental

Se ataca el terrorismo en dos frentes: preventivo y represivo. Desde 1984, existe un Grupo de Operaciones Especiales contra el Terrorismo. La legislación portuguesa contiene amplio desarrollo sobre la materia. El Código Penal establece ciertos atenuantes para quienes renuncien voluntariamente a estas actividades y ayuden a identificar y capturar responsables.

Es parte de la Convención Europea sobre Terrorismo.

Las disposiciones migratorias permiten gran libertad de movimientos. Coopera estrechamente, técnica y operativamente con los servicios secretos de la CE.

e) Perspectivas

La actividad terrorista no constituye un problema relevante en el país y su tendencia es a la baja.

V.10. IRLANDA

(véase Gran Bretaña)

V.11. REPUBLICA ALEMANA

a) Caracterización General

Es uno de los principales debates que se producen en el Congreso. Si bien su magnitud es considerablemente menor a la de España e Irlanda, en el año 1985 se registraron 224 delitos de este tipo mientras que en 1980 sólo hubo 77.

b) Grupos

Destacan los grupos de extrema izquierda además de otros anarquistas autónomos. En la derecha no hay grupos permanentes. Entre los grupos extranjeros destacan los árabes (palestinos y pro-sirios), kurdos, iraníes y turcos. El principal grupo es la "Rote Armee Fraktion" que se define como "marxista-revolucionaria". Se funda en 1966 y como organización política pero desde 1971 empieza a realizar atentados. Cuenta con 400 miembros, aproximadamente, la mayoría jóvenes con estudios superiores. Las "Revolutionäre Zellen" están integradas aproximadamente por 200 miembros, incluyendo a su sección feminista "Rote Zora". El Terrorismo Extranjero es menos frecuente y se considera un problema menos peligroso.

c) Acciones

A medida que han abandonado sus planteamientos políticos las acciones terroristas se han hecho más sangrientas e impredecibles. El principal blanco son nacionales estadounidenses, instalaciones e intereses de ese país, de la OTAN y del ejército alemán. Para obtener fondos realizan asaltos bancarios y toman rehenes para cobrar rescate. Otras

organizaciones recurrentes, indistintamente, a atentados incendiarios, colocación de explosivos, homicidios y secuestros.

d) Política Gubernamental

De 1977 a 1978 se expiden leyes que ponen el acento en las pesquisas policiales e introducen penas más severas para los delitos terroristas. En general, juzgándose acertada dicha estrategia, se ha puesto mayor énfasis en las medidas represivas sobre las preventivas. El número de agentes especiales antiterroristas aumentó de 933 en 1969 a 2,500 en 1977. Se ha institucionalizado el intercambio de información sobre organizaciones terroristas con otros países.

e) Perspectivas

Se estima previsible que el reforzamiento de los grupos terroristas traiga consigo un incremento de atentados. En medios oficiales no se descarta mayor colaboración con otros grupos europeos.

V.12. SUECIA

a) Caracterización General

Se han registrado pocas acciones típicamente terroristas. No se piensa que existan grupos terroristas organizados.

b) Grupos

Sólo existe un grupo considerado como terrorista: "La Organización Kurda".

c) Acciones

Aunque no se consideran acciones típicamente terroristas, sino más bien "actos de venganza" habría que citar los asesinatos de miembros de comunidades político-religiosas provenientes de países árabes. Destacan, en este sentido, los Kurdos.

d) Política Gubernamental

Existe una ley contra el terrorismo. Se realizan sobre todo, acciones preventivas y en especial con los árabes y los kurdos.

e) Perspectivas

Se propone deportar a los kurdos que están en "arresto municipal". Se propone actualizar leyes para ejercer acción penal contra extranjeros terroristas.

V.13. SUIZA

(No hay terrorismo).

ANEXO

Estado de las firmas y ratificaciones de los convenios internacionales relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional y adhesiones a ellos, al 28 de julio de 1987

A. Convenios respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario a/

1. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de febrero de 1977, de acuerdo con el inciso a) del artículo 17)

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania, República Federal de	15 agosto 1974	25 enero 1977
Argentina		18 marzo 1982 a/
Australia	30 diciembre 1974	20 junio 1977
Austria		3 agosto 1977 a/
Bahamas		22 julio 1986 a/
Barbados		26 octubre 1979 a/
Bulgaria	27 junio 1974	18 julio 1974
Burundi		17 diciembre 1980 a/
Canadá	26 junio 1974	4 agosto 1976
Costa Rica		2 noviembre 1977 a/
Checoslovaquia	11 octubre 1974	30 junio 1975
Chile		21 enero 1977 a/
Cipre		24 diciembre 1975 a/
Dinamarca	10 mayo 1974	1° julio 1975
Ecuador	27 agosto 1974	12 marzo 1975
Egipto		25 junio 1986 a/
El Salvador		8 agosto 1980 a/
España		8 agosto 1985 a/
Estados Unidos de América	28 diciembre 1973.	26 octubre 1976
Filipinas		26 noviembre 1976 a/
Finlandia	10 mayo 1974	31 octubre 1978
Gabón		14 octubre 1981 a/
Ghana		25 abril 1975 a/

a/ Para el texto de las reservas, declaraciones o comunicaciones que acompañan a las firmas y ratificaciones de las dos convenciones siguientes, o las adhesiones a ellas, véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, documento ST/LEG/SER.E/5 (No. de venta: E.87.V.6 y Add.1), y las ediciones posteriores.

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Grecia		3 julio 1984 a/
Guatemala	12 diciembre 1974	18 enero 1983
Haití		25 agosto 1980 a/
Hungría	6 noviembre 1974	26 marzo 1975
India		11 abril 1978 a/
Irán (República Islámica del)		12 julio 1978 a/
Iraq		28 febrero 1978 a/
Islandia	10 mayo 1974	2 agosto 1977
Israel		31 julio 1980 a/
Italia	30 diciembre 1974	30 agosto 1985
Jamaica		21 septiembre 1978 a/
Japón		8 junio 1987 a/
Jordanía		18 diciembre 1984 a/
Liberia		30 septiembre 1975 a/
Malawi		14 marzo 1977 a/
México		22 abril 1980 a/
Mongolia	23 agosto 1974	8 agosto 1975
Nicaragua	29 octubre 1974	10 marzo 1975
Níger		17 junio 1985 a/
Noruega	10 mayo 1974	28 abril 1980
Nueva Zelanda		12 noviembre 1985 a/
Pakistán		29 marzo 1976 a/
Panamá		17 junio 1980 a/
Paraguay	25 octubre 1974	24 noviembre 1975
Perú		25 abril 1978 a/
Polonia	7 junio 1974	14 diciembre 1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 diciembre 1974	2 mayo 1979
República de Corea		25 mayo 1983 a/
República Democrática Alemana	23 mayo 1974	30 noviembre 1976
República Dominicana		8 julio 1977 a/
República Popular Democrática de Corea		1° diciembre 1982 a/
República Socialista Soviética de Bielorrusia	11 junio 1974	5 febrero 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	18 junio 1974	20 enero 1976
Rumania	27 diciembre 1974	15 agosto 1978
Rwanda	15 octubre 1974	29 noviembre 1977
Seychelles		29 mayo 1980 a/
Suecia	10 mayo 1974	1° julio 1975
Suiza		5 marzo 1985 a/
Togo		30 diciembre 1980 a/
Trinidad y Tabago		15 junio 1979 a/
Túnez	15 mayo 1974	21 enero 1977

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Turquía		11 junio 1981 a/
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7 junio 1974	15 enero 1976
Uruguay		13 junio 1978 a/
Yemen Democrático		9 febrero 1987 a/
Yugoslavia	17 diciembre 1974	29 diciembre 1976
Zaire		25 julio 1977 a/

2. Convención Internacional contra la toma de rehenes,
aprobada por la Asamblea General de las Naciones
Unidas el 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde
el 3 de junio de 1983, de acuerdo con el inciso l)
del artículo 18)

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania, República Federal de	18 diciembre 1979	15 diciembre 1980
Antigua y Barbuda		6 agosto 1986 a/
Austria	3 octubre 1980	22 agosto 1986
Bahamas		4 junio 1981 a/
Barbados		9 marzo 1981 a/
Bélgica	3 enero 1980	
Bhután		31 agosto 1981 a/
Bolivia	25 marzo 1980	
Canadá	18 febrero 1980	4 diciembre 1985
Chile	3 enero 1980	12 noviembre 1981
Dominica		9 septiembre 1986 a
Egipto	18 diciembre 1980	2 octubre 1981
El Salvador	10 junio 1980	12 febrero 1981
España		26 marzo 1984 a/
Estados Unidos de América	21 diciembre 1979	7 diciembre 1984
Filipinas	2 mayo 1980	14 octubre 1980
Finlandia	29 octubre 1980	14 abril 1983
Gabón	29 febrero 1980	
Grecia	18 marzo 1980	18 junio 1981
Guatemala	30 abril 1980	11 marzo 1983
Haití	21 abril 1980	
Honduras	11 junio 1980	1° junio 1981
Iraq	14 octubre 1980	
Islandia		6 julio 1981 a/
Israel	19 noviembre 1980	
Italia	18 abril 1980	20 marzo 1986
Jamaica	27 febrero 1980	
Japón	22 diciembre 1980	8 junio 1987
Jordania		19 febrero 1986 a/
Kenya		8 diciembre 1981 a/

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Lesotho	17 abril 1980	5 noviembre 1980
Liberia	30 enero 1980	
Luxemburgo	18 diciembre 1979	
Malawi		17 marzo 1986 a/
Mauricio	18 junio 1980	17 octubre 1980
México		28 abril 1987 a/
Noruega	18 diciembre 1980	2 julio 1981
Nueva Zelanda	24 diciembre 1980	12 noviembre 1985
Países Bajos	18 diciembre 1980	
Panamá	24 enero 1980	19 agosto 1982
Portugal	16 junio 1980	6 julio 1984
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 diciembre 1979	22 diciembre 1982
República de Corea		4 mayo 1983 a/
República Dominicana	12 agosto 1980	
República Socialista Soviética de Bielorrusia		1° julio 1987 a/
República Socialista Soviética de Ucrania		19 junio 1987 a/
Senegal	2 junio 1980	10 marzo 1987
Suecia	25 febrero 1980	15 enero 1981
Suiza	18 julio 1980	5 marzo 1985
Suriname	30 julio 1980	5 noviembre 1981
Togo	8 julio 1980	25 julio 1986
Trinidad y Tabago		1° abril 1981 a/
Uganda	10 noviembre 1980	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		11 junio 1987 a/
Yugoslavia	29 diciembre 1980	19 abril 1985
Zaire	2 julio 1980	



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/42/832
3 de diciembre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo segundo período de sesiones
Tema 126 del programa

MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCEN A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES:

- a) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL;
- b) CONVOCACION, BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TERRORISMO Y DIFERENCIARLO DE LA LUCHA DE LOS PUEBLOS POR LA LIBERACION NACIONAL

Informe de la Sexta Comisión

Relator: Sr. Kenneth McKENZIE (Trinidad y Tabago)

I. INTRODUCCION

1. El tema titulado "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales" se incluyó en el programa provisional del cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el párrafo 15 de la resolución 40/61 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1985.

2. La República Árabe Siria solicitó que en el mencionado tema del programa provisional se incluyera un tema suplementario titulado "Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el

terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional" (véase A/42/193). La propuesta contó con el apoyo del Yemen Democrático, Argelia y Kuwait (en nombre del Grupo de los Estados Arabes) (véase A/42/193/Add.1 a 3).

3. En su tercera sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1987, la Mesa decidió que el tema suplementario propuesto se incluyera como subtema b) del tema original y recomendó que la Asamblea General incluyera en su programa el tema en su forma enmendada.

4. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa, y asignar a la Sexta Comisión, el tema titulado:

"Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales:

- a) Informe del Secretario General;
- b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional." 1/

5. En relación con el tema, la Sexta Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General (A/42/519 y Corr.1 y Add.1), que fue presentado por el Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, en su 28a. sesión, celebrada el 21 de octubre.

6. La Comisión también tuvo a la vista las siguientes comunicaciones:

- a) Carta de fecha 17 de diciembre de 1986 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas (A/42/58);

- b) Carta de fecha 6 de enero de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (A/42/72);

- c) Carta de fecha 3 de marzo de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (A/42/178-S/18753);

1/ La Asamblea General decidió que el tema se asignara a la Sexta Comisión en la inteligencia de que el subtema b) se presentaría primero en sesión plenaria antes de que lo examinara la Comisión. En la 44a. sesión plenaria, celebrada el 20 de octubre, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia presentó el subtema b).

- d) Carta de fecha 31 de marzo de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas (A/42/201 y Corr.1);
- e) Cartas de fecha 4 de mayo y 9 y 13 de julio de 1987 dirigidas al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Suriname ante las Naciones Unidas (A/42/270, A/42/393 y A/42/398);
- f) Carta de fecha 21 de mayo de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Jamahiriya Arabe Libia ante las Naciones Unidas (A/42/307);
- g) Carta de fecha 10 de junio de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (A/42/336-S/18913);
- h) Carta de fecha 23 de julio de 1987 dirigida al Secretario General por los representantes de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas (A/42/416);
- i) Carta de fecha 20 de julio de 1987 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Samoa ante las Naciones Unidas (A/42/417);
- j) Carta de fecha 14 de agosto de 1987 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la República Arabe Siria ante las Naciones Unidas (A/42/193);
- k) Carta de fecha 18 de agosto de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Yemen Democrático ante las Naciones Unidas (A/42/193/Add.1);
- l) Carta de fecha 25 de agosto de 1987 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas (A/42/193/Add.2);
- m) Carta de fecha 2 de septiembre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (A/42/193/Add.3);
- n) Carta de fecha 11 de septiembre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (A/42/564);
- o) Carta de fecha 19 de octubre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (A/42/677);
- p) Carta de fecha 23 de octubre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas (A/42/681 y Corr.1);

g) Carta de fecha 17 de noviembre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas (A/42/779-S/19274);

r) Carta de fecha 18 de noviembre de 1987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas (A/C.6/42/5).

7. La Comisión examinó el tema en sus sesiones 28a. a 34a., celebradas del 21 al 28 de octubre, y en su 60a. sesión, celebrada el 1° de diciembre. En las actas resumidas correspondientes a esas sesiones (A/C.6/42/SR.28 a 34 y 60) se consignan las opiniones de los representantes que hablaron sobre el tema.

II. EXAMEN DE PROPUESTAS

8. La Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución (A/C.6/42/L.2) patrocinado por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, el Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Turquía, que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Reafirmando su resolución 40/61, de 9 de diciembre de 1985, aprobada sin votación, en la que condenó inequívocamente y calificó de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad,

Deplorando la continuación de los ultrajes terroristas, incluidos los que son instigados o apoyados por Estados, tales como asesinatos, toma de rehenes, apoderamiento ilícito de aeronaves, ataques con bombas, cartas o paquetes explosivos y otros actos criminales que propagan la violencia y el terror, pueden ocasionar la pérdida de vidas humanas y ponen en peligro el desarrollo normal de las relaciones internacionales,

Profundamente preocupada por el hecho de que el terrorismo se ha convertido en un fenómeno mundial y puede representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de la profunda preocupación y condenación expresadas por numerosas organizaciones internacionales respecto de todos los actos de terrorismo internacional,

Convencida de la importancia de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los Estados sobre una base bilateral y multilateral, lo que contribuirá a la eliminación de los actos de terrorismo internacional y de sus causas subyacentes y a la prevención y eliminación de ese flagelo criminal,

Recordando los convenios y convenciones internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979 y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980,

Convencida de la importancia de que los Estados cumplan la obligación que les incumbe en virtud de los convenios internacionales pertinentes de asegurar que se tomen las medidas adecuadas para hacer cumplir la ley en relación con los delitos a que se refieren esos convenios,

Encomiando a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Marítima Internacional por sus esfuerzos y logros importantes con respecto al fomento de la protección del transporte aéreo y marítimo internacional contra los actos de terrorismo, en consonancia con lo solicitado en su resolución 40/61,

Instando a todos los Estados a que adopten medidas eficaces en consonancia con los principios establecidos del derecho internacional, que permitan poner fin a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional,

Consciente de la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos básicos de las personas, incluidos los relacionados con las salvaguardias y garantías procesales, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas,

Tomando nota del informe del Secretario General 2/,

1. Exhorta a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de instigar o apoyar actos de terrorismo en otros Estados, o de consentir o fomentar la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos;

2. Insta a todos los Estados a que intensifiquen su cooperación en la lucha por prevenir y eliminar todos los actos de terrorismo, en particular mediante el intercambio de información y la captura de los autores de esos actos;

3. Exhorta a los Estados que hayan capturado a autores de actos de terrorismo a que procedan a su extradición o inicien las acciones pertinentes por conducto del ministerio público de conformidad con el derecho aplicable;
4. Insta a todos los Estados a que apliquen de manera efectiva las medidas apropiadas para hacer cumplir la ley que se prevén en los convenios internacionales pertinentes en que sean partes contra quienes cometan los actos de terrorismo a que se refieren esos convenios, y a que no permitan que circunstancia alguna trabe su aplicación;
5. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a los convenios internacionales relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional, y pide al Secretario General que señale especialmente este llamamiento a la atención de esos Estados;
6. Exhorta asimismo a todos los Estados a que tomen todas las medidas procedentes, recomendadas en particular por la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional y enunciadas en los convenios y convenciones internacionales pertinentes, para impedir ataques terroristas contra diferentes medios de transporte público;
7. Toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Organización de Aviación Civil Internacional para promover la aceptación universal y la observancia estricta de los convenios internacionales sobre seguridad aérea, y acoge con beneplácito sus trabajos en marcha para elaborar un nuevo instrumento destinado a reprimir los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos utilizados para la aviación civil internacional;
8. Toma nota asimismo con reconocimiento de la labor emprendida por la Organización Marítima Internacional en relación con el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y celebra la puesta en marcha de la iniciativa encaminada a elaborar instrumentos relativos a la represión de los actos ilícitos que atenten contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas colocadas en la plataforma continental;
9. Pide a la Unión Postal Universal y a la Organización Mundial del Turismo que determinen, en sus respectivos ámbitos de competencia, qué medidas adicionales convendría adoptar para luchar contra el terrorismo y eliminarlo;
10. Pide al Secretario General que siga de cerca, según proceda, la aplicación de la resolución 40/61 y de la presente resolución, y que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
11. Decide incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones."

9. La Comisión también tuvo a la vista un proyecto de resolución (A/C.6/42/L.7) patrocinado por Zimbabue, que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, 31/102, de 15 de diciembre de 1976, 32/147, de 16 de diciembre de 1977, 34/145, de 17 de diciembre de 1979, 36/109, de 10 de diciembre de 1981, y 38/130, de 19 de diciembre de 1983,

Reafirmando las recomendaciones del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional consignadas en el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 3/,

Recordando también su resolución 40/61, de 9 de diciembre de 1985,

Reafirmando también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 4/, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional 5/, la Definición de la agresión 6/ y los instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados,

Recordando además los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 7/, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 8/, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 9/, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/34/37).

4/ Resolución 2625 (XXV), anexo.

5/ Resolución 2734 (XXV).

6/ Resolución 3314 (XXIX), anexo.

7/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 704, No. 10106, pág. 219 (para el texto en español, véase Organización de Aviación Civil Internacional, documento 8364).

8/ Ibid., vol. 860, No. 12325, pág. 123.

9/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 24, parte I (1973), pág. 268.

agentes diplomáticos, firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 10/ y la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979 11/,

Deplorando que sigan perpetrándose toda clase de actos terroristas, en particular los cometidos, dirigidos, financiados o de alguna otra manera instigados o apoyados por Estados, y que comprenden asesinatos políticos, desestabilización de gobiernos legalmente constituidos, actividades de mercenarios, toma de rehenes, secuestro de aeronaves, bombardeos y otros actos terroristas criminales que cobran vidas humanas inocentes y ponen en peligro el funcionamiento normal de las relaciones internacionales,

Profundamente preocupada por la escalada en el mundo entero de dichos actos de terrorismo internacional, que representan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como para las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencida de la importancia de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los Estados sobre una base bilateral, regional y multilateral, a fin de eliminar las causas subyacentes del terrorismo internacional, lo cual contribuirá a la prevención y eliminación de ese flagelo criminal,

Reafirmando el principio de la libre determinación de los pueblos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando asimismo el derecho inalienable de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas, a la ocupación extranjera y a otras formas de dominación extranjera, a la libre determinación y la independencia, y defendiendo la legitimidad de su lucha, especialmente la lucha de los movimientos de liberación nacional, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Exhortando a todos los Estados a que adopten medidas eficaces, de conformidad con los principios establecidos del derecho internacional, que permitan poner fin a todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo internacional,

Tomando nota del informe del Secretario General 12/,

10/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1035, No. 15410, pág. 191.

11/ Resolución 34/146, anexo.

12/ A/42/519 y Corr.1 y Add.1.

1. Condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad;
2. Deplora profundamente la pérdida de vidas humanas inocentes como consecuencia de esos actos de terrorismo;
3. Deplora asimismo los efectos perniciosos que tienen los actos de terrorismo internacional en las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo;
4. Exhorta a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o consentir la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos;
5. Hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional;
6. Invita a todos los Estados a que adopten en el plano nacional todas las medidas que procedan con miras a la rápida y definitiva eliminación del problema del terrorismo internacional como, por ejemplo, armonizar la legislación interna con los convenios internacionales vigentes, cumplir las obligaciones internacionales que hayan asumido y evitar la preparación y organización en sus respectivos territorios de actos de terrorismo, incluidos los actos subversivos y los actos de mercenarismo dirigidos contra otros Estados y sus ciudadanos;
7. Insta a todos los Estados a que, actuando en forma unilateral y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidas las de colonialismo, racismo y aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las que entrañan dominación y ocupación extranjeras, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, con miras a aplicar cuando sea factible y necesario las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el Capítulo VII;
8. Toma nota de los esfuerzos desplegados por la Organización de Aviación Civil Internacional para promover la aceptación universal y el cumplimiento estricto de los convenios internacionales sobre seguridad aérea, y acoge con beneplácito su labor actual en relación con un nuevo instrumento para la supresión de los actos ilegales de violencia en los aeropuertos utilizados por la aviación civil internacional;

9. Toma nota también de la labor realizada por la Organización Marítima Internacional sobre el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y celebra la iniciativa adoptada de redactar instrumentos sobre la supresión de los actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental;
10. Pide a los demás organismos especializados y organizaciones intergubernamentales interesados que, en sus respectivas esferas de competencia, examinen las medidas ulteriores que puedan adoptarse con provecho para combatir y eliminar el terrorismo;
11. Pide al Secretario General que siga de cerca, según proceda, la aplicación de la presente resolución y que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
12. Pide asimismo al Secretario General que prepare a la brevedad un resumen temático relativo al problema del terrorismo internacional, sobre la base de las opiniones expresadas en el debate realizado en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, y que recabe las opiniones de los Estados Miembros sobre el terrorismo internacional en todos sus aspectos y presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
13. Reafirma que nada de lo expresado en la presente resolución puede en forma alguna menoscabar el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos privados de ese derecho por la fuerza y mencionados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera o a otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos a luchar para disfrutar de él y a procurar obtener y a recibir apoyo de conformidad con los principios de la Carta y con la Declaración antes mencionada;
14. Decide incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones."
10. Posteriormente se distribuyó una versión revisada del proyecto de resolución (A/C.6/42/L.7/Rev.1), patrocinada también por Zimbabue. Dicho proyecto de resolución revisado incluía un párrafo nuevo para la parte dispositiva, inmediatamente a continuación del párrafo 12, que decía lo siguiente:
- "13. Apoya el principio de convocar una conferencia internacional con los auspicios de las Naciones Unidas para abordar ampliamente la cuestión del terrorismo internacional, teniendo en cuenta la definición de terrorismo para reafirmar la diferencia entre actos de terrorismo y lucha de los pueblos por la liberación nacional, y pide al Secretario General que recabe las opiniones de los Estados Miembros a fin de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo su mandato en virtud de la presente resolución;"

11. En la 60a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, se anunció que los patrocinadores de los proyectos de resolución A/C.6/42/L.2 y A/C.6/42/L.7/Rev.1 no insistían en que se tomara ninguna medida respecto de dichos proyectos de resolución.

12. En la misma sesión, el representante de Yugoslavia, hablando también en nombre de Cuba, Checoslovaquia y Malta, presentó y enmendó oralmente el proyecto de resolución A/C.6/42/L.24. La Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/42/L.24 en su forma oralmente enmendada por 128 votos contra 1 y 1 abstención (véase el párrafo 14).

13. Hicieron declaraciones para explicar su voto los representantes de Mongolia, Dinamarca (en nombre de los doce Estados miembros de la Comunidad Europea), los Estados Unidos de América, Israel, el Uruguay, la República Árabe Siria, Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Colombia, el Canadá, Nueva Zelandia y Australia.

III. RECOMENDACION DE LA SEXTA COMISION

14. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales:

- a) Informe del Secretario General;
- b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, 31/102, de 15 de diciembre de 1976, 32/147, de 16 de diciembre de 1977, 34/145, de 17 de diciembre de 1979, 36/109, de 10 de diciembre de 1981, y 38/130, de 19 de diciembre de 1983,

Reafirmando su resolución 40/61, de 9 de diciembre de 1985, aprobada sin votación, así como su importancia para el examen de la cuestión del terrorismo internacional y, en particular, para el fortalecimiento de la cooperación para prevenir y eliminar el terrorismo,

Recordando las recomendaciones del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional consignadas en el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 13/,

Recordando también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 14/, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional 15/, la Definición de la agresión 16/, y los instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados,

Recordando además los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 17/, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 18/, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 19/, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 20/, la Convención internacional contra la toma de rehenes aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979 21/, así como la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, celebrada en Viena el 3 de marzo de 1980,

Convencida de la importancia de que los Estados cumplan la obligación que les incumbe con arreglo a los convenios internacionales pertinentes de velar por que se adopten medidas apropiadas para hacer cumplir la ley con respecto a los delitos a los que se refieren esos convenios,

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/34/37).

14/ Resolución 2625 (XXV), anexo.

15/ Resolución 2734 (XXV).

16/ Resolución 3314 (XXIX), anexo.

17/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 704, No. 10106, pág. 219.

18/ Ibid., vol. 860, No. 12325, pág. 106.

19/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 24, parte I (1973), pág. 268.

20/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1035, No. 15410, pág. 167.

21/ Resolución 34/146, anexo.

Deplorando la continuación de todos los actos terroristas, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, que propagan la violencia y el terror, pueden ocasionar la pérdida de vidas humanas y ponen en peligro el desarrollo normal de las relaciones internacionales,

Profundamente preocupada por la persistencia a escala mundial de esos actos de terrorismo internacional, que pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como para las relaciones de amistad entre los Estados,

Convencida de la importancia de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los Estados en los planos bilateral, regional y multilateral, lo que contribuirá a la eliminación de los actos de terrorismo internacional y de sus causas subyacentes y a la prevención y eliminación de ese flagelo criminal,

Convencida de que la cooperación internacional para luchar contra el terrorismo internacional y prevenirlo contribuirá al fortalecimiento de la confianza entre los Estados, a reducir las tiranteces y a crear una mejor atmósfera entre ellos,

Reafirmando el principio de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando asimismo el derecho inalienable de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera a la libre determinación y la independencia, y defendiendo la legitimidad de su lucha, especialmente la lucha de los movimientos de liberación nacional, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de los esfuerzos y de los importantes logros de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional con respecto al fomento de la seguridad del transporte aéreo y marítimo internacional contra los actos de terrorismo, en consonancia con lo solicitado en la resolución 40/61 de la Asamblea General,

Haciendo un llamamiento a todos los Estados a fin de que tomen todas las medidas apropiadas para prevenir los ataques terroristas contra diversas formas de transporte público,

Instando a todos los Estados a que adopten medidas eficaces, en consonancia con los principios establecidos del derecho internacional, que permitan poner fin a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional,

Consciente de la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas,

Reconociendo que la eficacia de la lucha contra el terrorismo podría mejorar con la adopción de una definición del terrorismo internacional sobre la que hubiera acuerdo en general,

Teniendo en cuenta la propuesta formulada durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de que se celebre una conferencia internacional sobre el terrorismo internacional, como se menciona en el tema 126 b) del programa,

Tomando nota del informe del Secretario General 22/,

1. Condena inequívocamente una vez más y considera criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad;

2. Deplora profundamente la pérdida de vidas humanas como consecuencia de esos actos de terrorismo;

3. Deplora asimismo los efectos perniciosos que tienen los actos de terrorismo internacional en las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo;

4. Exhorta a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o consentir la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos;

5. Insta a todos los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y adopten medidas eficaces y resueltas para la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional, y a que, con tal fin:

a) Impidan la preparación y organización en sus respectivos territorios, para la comisión en sus territorios o fuera de ellos, de actos terroristas y actos subversivos dirigidos contra otros Estados y sus ciudadanos;

b) Aseguren la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo;

c) Se esfuercen por concertar acuerdos especiales a tal efecto en los planos bilateral, regional y multilateral;

d) Cooperen entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;

7221

e) Armonicen su legislación interna con los convenios internacionales vigentes sobre el tema en que sean partes;

6. Formula un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacerse partes en los convenios internacionales relacionados con los diversos aspectos del terrorismo internacional mencionados en el preámbulo de la presente resolución;

7. Insta a todos los Estados a que no permitan que circunstancia alguna obstruya la aplicación de las medidas correspondientes para hacer cumplir la ley previstas en los convenios pertinentes en que sean parte a las personas que cometan actos de terrorismo internacional cubiertos por esos convenios;

8. Insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluso el colonialismo, el racismo y las situaciones en que haya violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales y las que entrañen dominación y ocupación extranjeras, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales;

9. Acoge con beneplácito los esfuerzos desplegados por la Organización de Aviación Civil Internacional para promover la aceptación universal y el cumplimiento estricto de los convenios internacionales sobre seguridad aérea, así como su labor actual en relación con un nuevo instrumento para la represión de los actos ilegales de violencia en los aeropuertos utilizados por la aviación civil internacional;

10. Acoge asimismo con beneplácito la labor realizada por la Organización Marítima Internacional sobre el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y celebra la iniciativa adoptada de redactar instrumentos sobre la represión de los actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas situadas en la zona continental;

11. Pide a los demás organismos especializados y organizaciones intergubernamentales interesados, en particular la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de Turismo y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que, en sus respectivas esferas de competencia, examinen otras medidas que puedan adoptarse con provecho para combatir y eliminar el terrorismo;

12. Pide al Secretario General que recabe las opiniones de los Estados Miembros sobre el terrorismo internacional en todos sus aspectos y sobre los medios y arbitrios para combatirlo, incluida, entre otras cosas, la convocación, con los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para tratar el terrorismo internacional a la luz de la propuesta mencionada en el penúltimo párrafo del preámbulo de la presente resolución;

13. Pide asimismo al Secretario General que adopte las medidas complementarias que corresponda para la aplicación de la presente resolución y presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

14. Considera que nada de lo dispuesto en la presente resolución puede en forma alguna menoscabar el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese derecho y a que se hace mención en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera u otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración citada, a luchar para asegurar el goce de ese derecho y a recabar y recibir apoyo a tales efectos;

15. Decide incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

(NITY-SECOND)

07/12/87 04:44

PLENARY MEETING MEETING NO. 94 VOTE NO. 8 ITEM NO. 126

SUBJECT: INTERNATIONAL TERRORISM

A/42/832

RECORDED VOTE
153 YES 2 NO 1 ABSTAIN RESOLUTION 42/159

Y	AFGHANISTAN	Y	DEMOCRATIC KAMPUCHEA	Y	KUWAIT	Y	SAINT VINCENT GRENADINE
Y	ALBANIA	Y	DEMOCRATIC YEMEN	Y	LAO P.D.R	Y	SAUDI ARABIA
Y	ALGERIA	Y	DENMARK	Y	LEBANON	Y	SAO TOME AND PRINCIPLE
Y	ANGOLA	Y	DJIROUTI	Y	LESOTHO	Y	SENEGAL
Y	ANTIGUA-BARBUDA	Y	DOMINICA	Y	LIBERIA	Y	SEYCHELLES
Y	ARGENTINA	Y	DOMINICAN REPUBLIC	Y	LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA	Y	SIERRA LEONE
Y	AUSTRALIA	Y	ECUADOR	Y	LIECHTENBERG	Y	SINGAPORE
Y	AUSTRIA	Y	EGYPT	Y	MADAGASCAR	Y	SOLOMON ISLANDS
Y	BAHAMAS	Y	EL SALVADOR	Y	MYANMAR	Y	SOMALIA
Y	BAHRAIN	Y	EQUATORIAL GUINEA	Y	MALAYSIA	Y	SOUTH AFRICA
Y	BANGLADESH	Y	ETHIOPIA	Y	MALDIVES	Y	SPAIN
Y	BARBADOS	Y	FIJI	Y	MYANMAR	Y	SRI LANKA
Y	BELGIUM	Y	FINLAND	Y	MYNLA	Y	SUDAN
Y	BELIZE	Y	FRANCE	Y	NEPAL	Y	SURINAME
Y	BENIN	Y	GABON	Y	NETHERLANDS	Y	SWAZILAND
Y	BHUTAN	Y	GAMBIA	Y	NEW ZEALAND	Y	SWEDEN
Y	BOLIVIA	Y	GERMANY DEMOCRATIC REP.	Y	NICARAGUA	Y	SYRIAN ARAB REPUBLIC
Y	BOSNIA	Y	GERMANY, FEDERAL REP. OF	Y	NIGER	Y	THAILAND
Y	BRAZIL	Y	GHANA	Y	NIGERIA	Y	TOGO
Y	BRUNEI DARUSSALAM	Y	GREECE	Y	NIJERIA	Y	TRINIDAD AND TOBAGO
Y	BURUNDI	Y	GRENADA	Y	NORWAY	Y	TUNISIA
Y	BURKINA FASO	Y	GUATEMALA	Y	OMAN	Y	TURKEY
Y	BURUNDI	Y	GUINEA	Y	PAKISTAN	Y	UGANDA
Y	BYELORUSSIAN S.S.R.	Y	GUINEA-BISSAU	Y	PANAMA	Y	UKRAINE S.S.R.
Y	CAMBODIA	Y	GUYANA	Y	PAPUA NEW GUINEA	Y	UNITED ARAB EMIRATES
Y	CAMBODIA	Y	HAITI	Y	PARAGUAY	Y	UNITED KINGDOM
Y	CAMBODIA	Y	HONDURAS	Y	PERU	Y	UNITED REPUBLIC OF TANZANIA
Y	CAPE VERDE	Y	HUNGARY	Y	PHILIPPINES	Y	UNITED STATES
Y	CENTRAL AFRICAN REPUBLIC	Y	ICELAND	Y	POLAND	Y	URUGUAY
Y	CHAD	Y	INDIA	Y	PORTUGAL	Y	VANUATU
Y	CHILE	Y	INDONESIA	Y	QATAR	Y	VENEZUELA
Y	CHINA	Y	IRAN (ISLAMIC REP. OF)	Y	ROMANIA	Y	VIET NAM
Y	COLOMBIA	Y	IRAQ	Y	REPUBLIC OF CONGO	Y	YUGOSLAVIA
Y	COMOROS	Y	IRELAND	Y	ROMANIA	Y	ZAMBIA
Y	CONGO	Y	ISRAEL	Y	RUSSIA	Y	ZIMBABWE
Y	COSTA RICA	Y	ITALY	Y	SAINT KITTS AND NEVIS	Y	
Y	COTE D'IVOIRE	Y	JAMAICA	Y	SAINT LUCIA	Y	
Y	CUBA	Y	JAPAN	Y			
Y	CYPRUS	Y	JORDAN	Y			
Y	CZECHOSLOVAKIA	Y	KENYA	Y			

CONCLUSIONES

PRIMERA

Propongo que el Terrorismo debe ser objeto de estudios más profundos por parte de la Organización de Naciones Unidas, toda vez que ha alcanzado dimensiones internacionales muy graves como lo es actualmente el Conflicto de la Guerra del Golfo.

SEGUNDA

En función a la propuesta anterior, la O.N.U. debería de manera concreta dar definiciones de lo que debe considerarse como Terror, Terrorismo, Terrorismo Internacional, Delito Terrorista, Delito Político, Acto Internacional, evitando así diversidad de criterios que prevalecen en la actualidad y que son fundamento para la No Cooperación Internacional, dejándose de crear Convenios y Tratados Internacionales, que ayuden a suprimir y reprimir actos terroristas creando ello desestabilización para las Relaciones Internacionales.

TERCERA

Una vez emitida por la Asamblea General de la O.N.U., la definición clara y concreta de lo que es el Delito Político, se habrá dado un gran paso de avance en el Derecho Penal Internacional. A la vez se logrará que no exista afectación alguna a los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el Derecho de Asilo, derecho inherente a la persona humana.

CUARTA

El Derecho de Asilo es la Institución Jurídico-Humanitaria

que opera en favor de una persona que sufre una persecución política, independientemente de que haya cometido algún delito. Es la protección que un Estado otorga a una persona, brindándole su protección y amparo para que pueda encontrar acomodo en su territorio o en lo que se considere extensión del mismo, ya que el individuo sufre riesgo inmediato e inminente de ser privado de su libertad o de su vida por ser objeto de una persecución política.

QUINTA

El terrorismo es la actividad a nivel nacional e internacional que comprende actualmente una de las armas más peligrosas y poderosas utilizada por sus objetivos; objetivos que son variables, encontrándose entre ellos principalmente el poder, visto desde diferentes perspectivas, es decir, el poder en materia política, económica, religiosa, militar, etc.

SEXTA

El término "Terrorismo Internacional", es bastante amplio para la lucha contra los actos terroristas que caen bajo la Jurisdicción del Derecho Internacional, por lo que propongo deberían de diferenciarse por el sujeto que los comete y por el objeto contra el que están enfilados.

SEPTIMA

Proposición de Sujeto

1. Por Personas al Servicio del Estado preparadas para ello.
2. Actos Cometidos por Individuos o por Organizaciones aisladas.

OCTAVA

Proposición de Objeto

1. Actos que atentan contra la Seguridad del Estado.
2. Actos cometidos contra funcionarios públicos.
3. Actos que atentan contra la propiedad del Estado o diversas personas físicas o morales.

NOVENA

No se ha estudiado detenidamente el caso del Sujeto que realiza actos terroristas por motivos personales o por indicación de un organismo del que es miembro, por la Comunidad Internacional. Ello amerita y exige un estudio, calificación y cooperación internacional para prevenir y reprimir este tipo de actos, toda vez que en la actualidad han proliferado de manera exorbitante.

DECIMA

El Reconocimiento Oficial de la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.) realizado por la O.N.U. infiere un status legal a los terroristas, y por consecuencia se legalizan sus actividades, sin importar que los métodos, que se utilizan para obtener la liberación nacional son también violentos, sangrientos y despiadados, los cuales muchas veces aniquilan vidas inocentes y ocasionan cuantiosos daños a bienes materiales, indistintamente.

DECIMA PRIMERA

En razón a la conclusión anterior, considero que el bien de mayor valor jurídicamente tutelado por el Derecho, la Vida, ha sido relegado a un segundo plano desde 1976 cuando la ONU señaló la obligación de ayudar a estos países con armamento -

para obtener su autodeterminación.

DECIMA SEGUNDA

Considero que el problema principal respecto del punto anterior es que para algunos, el acto terrorista aún para obtener la autodeterminación o la liberación nacional, es totalmente despreciable, en tanto que para otros es la expresión de lucha mediante la cual pueden conseguir tal liberación.

DECIMA TERCERA

De igual manera considero que otro problema principal es que para algunos el acto terrorista incluye sólo individuos o grupos y para otros también incluye el Terrorismo de Estado.

DECIMA CUARTA

El Valor Tutelado jurídicamente Vida y el valor tutelado jurídicamente Libertad, ambos son importantes; pero, haciendo un razonamiento jurídico-lógico podemos señalar que sin vida no puede haber libertad; primero se necesita vivir para poder después disfrutar de la libertad.

DECIMA QUINTA

Coincido con la opinión que emiten los Países Occidentales - respecto de que debe prevenirse y sancionarse el terrorismo, sin que exista causa que lo justifique.

DECIMA SEXTA

La Organización de las Naciones Unidas debe exhortar a la Comunidad Internacional para la elaboración de Convenios y Tratados Internacionales que sirvan para denunciar y sancionar -

el delito terrorista; así como elaborar Sistemas de Entrenamiento para Antiterroristas.

DECIMA SEPTIMA

Independientemente de que la O.N.U. pueda dar lineamientos específicos respecto del Tema del Terrorismo evitando así diversidad de criterios, considero de gran importancia y madurez legislativa la posibilidad de Unificar la Legislación Penal.

DECIMA OCTAVA

Propongo, para tal Unificación de Legislación Penal una metodología y teoría única respecto al Tema de Violencia y Terror con la participación de todas las Naciones, llegando así a culminar con la creación de un Sistema de Justicia Criminal Internacional basado en normas y principios que luchen eficazmente contra Actos Terroristas de Carácter Internacional, con forme al Cuerpo del Delito y su Peligrosidad Social.

DECIMA NOVENA

Asimismo, este Sistema podrá preveer el funcionamiento de una Corte Penal Internacional compuesta por un Tribunal Penal Internacional, mismo que seguirá los lineamientos en el Derecho Sustantivo y en el Adjetivo, encomendadas por la Comisión de Derecho Internacional plasmados en un sólo Código Penal que señale crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad.

VIGESIMA

Es de Orden prioritario que se delimiten perfectamente la Jurisdicción y la Competencia de este Tribunal Penal Internacional, para que en ningún momento se infrinja la Soberanía Nacional de las Naciones.

VIGESIMA PRIMERA

La Unificación de la Legislación Penal reflejada en las funciones del Tribunal Penal Internacional, no afectaría en nada a la Soberanía Nacional de los Estados toda vez que se seguiría el siguiente criterio:

- 1° El Estado que albergue al Terrorista, deberá juzgarlo o entregarlo, mediante el procedimiento de su legislación interna.
- 2° Si no lo juzgara, deberá entregarlo mediante el Instrumento Jurídico-Internacional denominado Extradición: figura que deberá unificarse en criterio (referente principalmente a los supuestos en que proceda, y como se realizará su gestión), misma que no dejará opción de fuga de la ley.

VIGESIMA SEGUNDA

Una vez realizados los puntos antes señalados:

- 1° La Extradición del Sujeto se hará directamente al Tribunal Penal Internacional para ser procesado, siguiéndose un juicio, según sus propios estatutos y su código penal, llevándose a cabo la Ejecución de la Pena donde lo designe el propio tribunal; obviamente todo ello en función a una real Cooperación Internacional.
- 2° La firma y ratificación de Convenios Multilaterales avalarán el cumplimiento del procedimiento antes señalado, por parte de los Estados.

VIGESIMA TERCERA

Mediante el seguimiento de este sistema de Justicia Criminal Internacional se estabilizarán las Relaciones Internacionales toda vez que será un organismo jurídico-internacional eficiente para sancionar y reprimir actos terroristas, salvaguardando la Paz y Seguridad Mundiales.

VIGESIMA CUARTA

Muestra de la factibilidad de una Unificación en diversos aspectos (económico, político, social, policial y hasta jurídico), lo constituye el Continente Europeo, el cual a fines del presente siglo ha tenido grandes transformaciones y se ha encaminado a un sistema unitario con fines de transformación y desarrollo.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS:

"Derecho Internacional Público". (Medios Coactivos para la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales. La Organización de las Naciones Unidas). México, Ed. Porrúa, 1983, 726 pp.

2. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO:

"Derecho Procesal Penal"
México, Ed. Porrúa, 1982. 482pp.

3. DIAZ CISNEROS, CESAR:

"Derecho Internacional Público" (Política Exterior de los Estados. Obligaciones Internacionales".
Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1966. 748 pp.

4. EVANS, ERNEST:

"Calling a True to Terror".
Greenwoods Press, Connecticut, U.S.A. 1979.

5. FRIEDMANN WOLFGANS J.:

"La Nueva Estructura del Derecho Internacional". (La O.N.U. Sujetos del Moderno Derecho Internacional).
México, Ed. Trillas, 1967. 481 pp.

6. KARPETS, IGOR:

"Delitos de Carácter Internacional".
Moscú, Ed. Progreso. 1983.

7. LUBET, STEVEN:
"Virginia Journal of International Law". (Derecho Inter
nacional Penal. Comentarios Actuales).
Virginia, E.U.A., Virginia Journal of International Law
Association, 1988. 963 pp.
8. MANZINI, VICENZO:
"Tratado de Derecho Procesal Penal"
Ed. Jurídica Europa-América. Chile. Tomo I. 1973.
9. MARTINEZ V. JOSE AGUSTIN:
"El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de
Refugiados".
México, Ed. Botas, 1961.
10. PARRA MARQUES, HECTOR:
"La Extradición"
México, Guaranía, 1960.
11. PIEMBO, HORACIO:
"En Torno al Procedimiento de Extradición Internacional"
Buenos Aires, Argentina. Ed. Palma. 1974.
12. PORTILLA GOMEZ, JUAN MANUEL:
"Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales". (As--
pectos Jurídicos del Terrorismo Internacional-Convencio-
nes".
México, U.N.A.M. 1980. 477 pp.

7. LUBET, STEVEN:
"Virginia Journal of International Law". (Derecho Inter
nacional Penal. Comentarios Actuales).
Virginia, E.U.A., Virginia Journal of International Law
Association, 1988. 963 pp.
8. MANZINI, VICENZO:
"Tratado de Derecho Procesal Penal"
Ed. Jurídica Europa-América. Chile. Tomo I. 1973.
9. MARTINEZ V. JOSE AGUSTIN:
"El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de
Refugiados".
México, Ed. Botas, 1961.
10. PARRA MARQUES, HECTOR:
"La Extradición"
México, Guaranía, 1960.
11. PIEMBO, HORACIO:
"En Torno al Procedimiento de Extradición Internacional"
Buenos Aires, Argentina. Ed. Palma. 1974.
12. PORTILLA GOMEZ, JUAN MANUEL:
"Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales". (As-
pectos Jurídicos del Terrorismo Internacional-Convencio-
nes".
México, U.N.A.M. 1980. 477 pp.

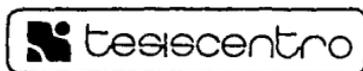
13. REYES T., JORGE:
"Notas en Torno al Procedimiento de Extradición Internacional".
México, El Foro, 1981. 170 pp.
14. RIVERA SILVA, MANUEL:
"El Procedimiento Penal y la Extradición"
México, Ed. Porrúa. 1944.
15. SEARA VAZQUEZ, MODESTO:
"Derecho Internacional Público". (Derecho de la Paz, -
Relaciones Pacíficas Internacionales. Instrumentos Jurídicos).
México, Ed. Porrúa, 1a. Edición. 1986. 721 pp.
16. SEARA VAZQUEZ, MODESTO:
"La Política Exterior de México".
México, Ed. Esfinge. 1969. 254 pp.
17. SEPULVEDA, CESAR:
"Derecho Internacional". (La Organización de la Comunidad Internacional. El Arreglo Pacífico de las Diferencias entre los Estados).
México, Ed. Porrúa, 15a. Edición, 1986. 713 pp.
18. STERLING, CLAIRE:
"The Terror Network"
Holt, Rinehart and Winston Reader's Digest Press,
U.S.A. 1981.

19. VIERA, MANUEL:
"Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional - Penal".
Fondo de Cultura Económico, Uruguay. 1969. Pág. 300-350
20. CONVENCIONES INTERNACIONALES.
21. RESOLUCIONES DE LA SAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
22. ENCICLOPEDIA BRITANICA.
Ed. Encyclopedía. IV Tomo, 1974.
23. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Buenos Aires, Argentina. Tomo XXVI. 1970.
24. ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y DE NACIONES UNIDAS.
México, Ed. FCE. 1976.
25. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
México, Ed. Porrúa, S.A. 43a. Edición. 1990. Págs. 120-121, 52, 48.
26. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Porrúa, S.A. 1990. Pág. 7.
27. LEY GENERAL DE POBLACION
México, Ed. Porrúa, S.A. 1990.

28. LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 19 DE MA-
YO DE 1897. PORFIRIO DIAZ.

29. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Publicada por el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de
1975; Reformas del 4 de diciembre de 1984.



IMPRESO EN MEXICO - PRINTED IN MEXICO
T E S I S C E N T R O

San Borja No. 1003, esq. Heriberto Frías, Col. del Valle

559 - 32 - 26

559 - 73 - 53